



GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

Nro. 28.243 - 236/25
Paraná, miércoles 24 de diciembre de 2025
Edición de 170 pág.



BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax:0343-4207805 - CP 3100 - Phá.



Descarga directa Boletín

Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: portal.entrerios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta
E-mail: decretosboletin@entrerios.gov.ar

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.



Sección Administrativa

SUMARIO

DECRETOS

GOBERNACIÓN	3
DTO-2025-3376-E–GER-GOB	
APORTE NO REINTEGRABLE A JUVENTUD FUTBOL CLUB	3
DTO-2025-3377-E–GER-GOB	
RECONOCIMIENTO DE PAGO	3
DTO-2025-3378-E–GER-GOB	
EMISIÓN DE PAGO A GUILLERMO MARCUZZO S.R.L.	4
DTO-2025-3379-E–GER-GOB	
PENSIÓN 4035	5
DTO-2025-3380-E–GER-GOB	
RECONOCIMIENTO DE PAGO	5
DTO-2025-3381-E–GER-GOB	
APRUEBA CONCURSO DEL MS	6
DTO-2025-3382-E–GER-GOB	
MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA.....	7
DTO-2025-3383-E–GER-GOB	
RECONOCIMIENTO DE PAGO	8
DTO-2025-3384-E–GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR PAGANI, OSCAR G.	9
DTO-2025-3385-E–GER-GOB	
PENSIÓN 4035.....	12
DTO-2025-3386-E–GER-GOB	
PASE A RETIRO DE SANTA CRUZ, CLAUDIO M.....	12
DTO-2025-3387-E–GER-GOB	
RENUNCIA CONTRATO PERSONAL TEMPORARIO DE GIMÉNEZ, DENIS A.	13
DTO-2025-3388-E–GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR ROMERO, LUIS H.	13
DTO-2025-3389-E–GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR LEMOS, RUTH N.....	17
DTO-2025-3390-E–GER-GOB	

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR MIRANDA, JOSÉ A.....	21
DTO-2025-3391-E–GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR LUCERO, LUCIANA M.....	24
DTO-2025-3392-E–GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR CALI, CINTIA E.....	28
DTO-2025-3393-E–GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR CAVIGLIA, LUIS J.	32
DTO-2025-3394-E–GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR GRAND, MA. ALMA A.	36
DTO-2025-3395-E–GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR BALLA, MA. DE LOS ÁNGELES.....	40
DTO-2025-3396-E–GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR MONTEFINALE, HUGO L.	43
DTO-2025-3397-E–GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR GAMARRA, CAROLA G.....	47
DTO-2025-3398-E–GER-GOB	
CONTRATACIÓN DIRECTA VÍA EXCEPCIÓN A CLÍNICA DE NEFROLOGÍA, UROLOGÍA Y ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES S.A.....	49
DTO-2025-3399-E–GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR ZEBALLOS, BRUNO D.....	50
DTO-2025-3400-E–GER-GOB	
RATIFICA CONVENIO ENTRE EL MSJ Y EL MS DE NACIÓN.....	53

RESOLUCIONES

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ENERGIA.....	54
RESOLUCION Nº 236/25 EPRE	
MODIFICA Y APRUEBA TEXTO ÚNICO Y ORDENADO DEL ANEXO IV “PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN EL CUADRO TARIFARIO”.....	54

SECCIÓN COMERCIAL

DECRETOS**GOBERNACIÓN**

DTO-2025-3376-E-GER-GOB

APORTE NO REINTEGRABLE A JUVENTUD FUTBOL CLUB

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de noviembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Otórgase a la entidad deportiva “Juventud Fútbol Club”, de la ciudad de San José de Feliciano, Dpto. Feliciano, en la persona de su Presidente, Sr. José Edgardo BERNARDINI, M.I. N° 17.623.716, un Aporte No Reintegrable por la suma total de PESOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 33.500.000), con destino a solventar la reparación de canaletas, desagües, realizar cerramiento de gimnasio y construcción de piso deportivo en la institución, de conformidad a lo expresado en los considerandos de la presente, con cargo de rendir cuentas ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.-

ARTÍCULO 2°.- Impútase el gasto a D.A 954, Carácter 1, Jurisdicción 10, Subjurisdicción 01, Entidad 0000, Unidad Ejecutora - GOBERNACIÓN Programa 16, Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad 01, Obra 00, Finalidad 1, Función 31, Fuente de Financiamiento 11, Subfuente de Financiamiento 0001, Inciso 5, P. Principal 2, P. Parcial 4, Subparcial 0000, Departamento 84, Ubicación Geográfica 07 del Presupuesto vigente.-

ARTÍCULO 3°.- Autorízase a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación a emitir la Orden de Pago correspondiente a fin de que la Tesorería General de la Provincia haga efectiva la suma determinada en el Art. 1° al Presidente del Club, Sr. José Edgardo BERNARDINI.-

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 5°.- Con copia de la presente pasen las actuaciones a la Dirección General de Subsidios de la Gobernación, a sus efectos. Comuníquese, publíquese y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO**Manuel Troncoso**

DTO-2025-3377-E-GER-GOB

RECONOCIMIENTO DE PAGO

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de noviembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Reconózcase el gasto y autorizese el pago al Sr. Eduardo Luis LANDEIRA, DNI N° 8.078.671 y la Sra. Estela Nuñez Mihura, DNI N° 11.379.320, en concepto de cánones locativos por ocupación extracontractual, durante el periodo comprendido entre el 14/07/2024 al 19/01/2025, del inmueble sito en calle Córdoba N° 411 de la ciudad de Paraná, donde funciona la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA y SERVICIOS, por la suma total de PESOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 6.872.864,76) por los motivos expresados en los considerandos de la presente norma legal.-

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a la Tesorería General de la Provincia para que, previa emisión del libramiento correspondiente, entregue a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, los fondos por la suma total de PESOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 6.872.864,76), conforme el Artículo 1° del presente Decreto.-

ARTICULO 3º.- Impútese el gasto a : Dirección de Administración: 958 – Carácter: 1– Jurisdicción: 25 – Subjurisdicción: 01 – Entidad: 0000 - Programa 21 – Subprograma: 00 – Proyecto: 00 – Actividad: 01 - Obra: 00 – Finalidad: 1 – Función: 32 – Fuente de Financiamiento: 11 – Subfuente de Financiamiento: 0001 – Inciso: 3 – Partida Principal: 2 – Partida Parcial: 1 – Partida Subparcial: 0000 – Departamento: 84 – Ubicación Geográfica: 07, del presupuesto vigente.-

ARTICULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS.-

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese y pásense las actuaciones a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del MPlyS para el debido trámite.-

ROGELIO FRIGERIO

Abel Rubén Darío Schneider

DTO-2025-3378-E-GER-GOB

EMISIÓN DE PAGO A GUILLERMO MARCUZZO S.R.L.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de noviembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Facúltase a la DIRECCION GENERAL del SERVICIO ADMINISTRATIVO CONTABLE, a emitir el pago a la empresa GUILLERMO MARCUZZO S.R.L, por la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 1.361.331,57) en concepto de intereses por mora en el pago de los Certificados N° 1, Certificado N° 2, Certificado de Adecuación Provisoria N° 1 correspondiente al Certificado de Obra N° 1, Certificado de Adecuación Provisoria N° 2 correspondiente al Certificado de Obra N° 1, Certificado de Adecuación Provisoria N° 1 correspondiente al Certificado de Obra N° 2, Certificado de Adecuación Provisoria N° 2 correspondiente al Certificado de Obra N° 2, Certificado de Adecuación Provisoria N° 3 correspondiente al Certificado de Obra N° 2, de la Obra: "1ª ETAPA OBRA HIDRÁULICA Y SISTEMA DE DESAGÜES PLUVIALES, ACONDICIONAMIENTO DE ACCESO Y CALLE URBANA DE PAVIMENTO ARTICULADO – PUEBLO BRUGO – DEPARTAMENTO PARANÁ", conforme a la liquidación aprobada por la DIRECCIÓN GENERAL DE HIDRÁULICA Y OBRAS SANITARIAS por Resolución N° 6 D.H. de fecha 26 de marzo de 2.025, norma legal que forma parte con su Anexo I IF-2025-00010610-GER-DGD#MPIYS, del presente Decreto, debiendo la firma antes mencionada presentar la Factura debidamente conformada, previa emisión de la orden de entrega para la atención del gasto, con cargo de oportuna rendición ante el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA.-

ARTICULO 2º.- La DIRECCIÓN GENERAL DE HIDRÁULICA Y OBRAS SANITARIAS efectuará la notificación de lo dispuesto en el presente texto legal a la Firma mencionada en el artículo anterior.-

ARTICULO 3º.- Impútese el gasto a: Dirección de Administración 958, Carácter 1, Jurisdicción 25, Sub-Jurisdicción 01, Entidad 0000, Programa 17, Sub-Programa 00, Proyecto 09, Actividad 00, Obra 28, Finalidad 3, Función 72, Fuente Financiamiento 11, Sub-Fuente 0001, Inciso 3, Partida Principal 8, Partida Parcial 4, Partida Sub-Parcial 0000, Departamento 84, Ubicación Geográfica 16, del Presupuesto Año 2.025.-

ARTICULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Planeamiento, Infraestructura y Servicios.-

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese, y remítanse las actuaciones a la DIRECCIÓN GENERAL DE HIDRÁULICA Y OBRAS SANITARIAS, para cumplimiento del Artículo 2º, y en trámite sucesivo a la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO CONTABLE del MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS, a sus efectos.

ROGELIO FRIGERIO

Abel Rubén Darío Schneider

DTO-2025-3379-E–GER-GOB

PENSIÓN 4035

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de noviembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Acuérdate a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, la pensión correspondiente a la Ley Provincial N° 4035 en su Artículo 1º, Inciso A), por el concepto de ancianidad, de acuerdo a lo dispuesto por su norma reglamentaria Decreto N° 3630/24 M.D.H; a la persona que a continuación se detalla:

APELLIDO Y NOMBRES: ZALAZAR LUIS MARIA – D.N.I. N° 17.075.832 – R.U: 439 – SUC.: 5 – LOCALIDAD: CONCEPCION DEL URUGUAY. DEPARTAMENTO URUGUAY.

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por la SEÑORA MINISTRA SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO HUMANO.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, con copia del presente pasen para continuidad del trámite a la Dirección de Adultos Mayores y, cumplido archívese.

ROGELIO FRIGERIO**Verónica Berisso**

DTO-2025-3380-E–GER-GOB

RECONOCIMIENTO DE PAGO

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de noviembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Reconócese el gasto a favor de la Firma "SERVIJUR SRL" CUIT N° 30-65859094-0 por la provisión del servicio de transporte y entrega de sacas desde el organismo central hacia las Direcciones Departamentales de Escuelas de la provincia y viceversa, conforme Factura "B" N° 0000500006517 por el importe total de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 754.843,50), de conformidad a lo expresado en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- Autorícese a la Dirección General de Administración del Consejo General de Educación a que, por intermedio de las áreas de competencia, proceda a hacer efectivo el pago conforme Factura "B" N° 00005-00006517 por el importe total de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 754.843,50), debiendo la firma facturante presentar constancia de libre deuda conforme Resolución N° 306/20 ATER, en virtud a lo dispuesto en el Artículo precedente.-

ARTÍCULO 3º.- Impútase el gasto a: Dirección de Administración 201 - Carácter 2 - Jurisdicción 20 - Subjurisdicción 01 – Entidad 201 - Programa 01 - Subprograma 00 - Proyecto 00 - Actividad 02 – Obra 00 - Finalidad 3 - Función 47 - Fuente de Financiamiento 11 - Subfuente de Financiamiento 0001 - Inciso 3 - Partida Principal 1 - Partida Parcial 5 Partida Subparcial 0000 - Departamento 84 - Ubicación Geográfica 07 del Presupuesto Vigente.-

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO**Manuel Troncoso**

DTO-2025-3381-E–GER-GOB

APRUEBA CONCURSO DEL MS

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de noviembre de 2025

VISTO:

La Resolución N° 3497 MS., de fecha 02/09/22; y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se llama a concurso CERRADO, (primer término) de títulos, antecedentes y oposición de acuerdo a lo normatizado por la Ley 9564 –CARRERA PROVINCIAL DE ENFERMERIA y su Decreto Reglamentario N° 5467/04 MSAS, (vigente a la fecha de convocatoria), las funciones jerárquicas Supervisor/a de RRHH y Materiales, Jefe/a de División Enfermería y Jefe/a de Unidad de Enfermería del Servicio de Clínica Quirúrgica del Hospital “9 DE JULIO” de LA PAZ;

Que el Jurado actuante ha dictaminado y elaborado los correspondientes Órdenes de Meritos, habiendo cumplimentado las distintas etapas técnico –administrativas normatizadas por la Ley 9564 (vigente a la fecha de convocatoria) y Ley 7060 –Reglamento para trámites administrativos, Ratificada por Ley 7504;

Que al momento de cierre de inscripción para concursar la función jerárquica de Jefe/a de Unidad de Enfermería del Servicio de Clínica Quirúrgica del Hospital “9 DE JULIO” de LA PAZ, no se ha presentado ningún postulante, por lo que corresponde declarar desierta quedando sujeta a un nuevo llamado en segundo término;

Que solo 1 (UNA) de las CUATRO (4) Funciones Jerárquicas de Supervisores/as de RRHH. y Materiales de Enfermería del Hospital “9 DE JULIO” de LA PAZ convocadas a concurso, fue ganada por uno de los concursantes, por lo que las TRES (3) restantes quedan VACANTES;

Que el Jurado ha dictaminado y elaborado el correspondiente orden de merito, proponiendo a la Licenciada Laura Guadalupe TABLADA, DNI N° 28.132.816, por haber resultado legítima ganadora, se le encargue la función jerárquica de Supervisora de RRHH. y Materiales de Enfermería del Hospital “9 DE JULIO” de LA PAZ, de acuerdo al Artículo 22° de la Ley 9564 (vigente a la fecha de la convocatoria);

Que el Jurado ha dictaminado y elaborado el correspondiente orden de merito, proponiendo al Licenciado Alejandro Enrique BAROLIN, DNI N° 27.883.830, por haber resultado legítimo ganador, se le encargue la función jerárquica de Jefe de División de Enfermería del Hospital “9 DE JULIO” de LA PAZ, de acuerdo al Artículo 22° de la Ley 9564 (vigente a la fecha de la convocatoria);

Que la DIVISION CONCURSO del MINISTERIO DE SALUD, ha realizado las notificaciones de los concursantes, trámite que se cumplimentó en forma rigurosa;

Que es norma del poder Ejecutivo respetar las disposiciones que surjan en consecuencia de los resultados de los concursos que se realizan mediante el sistema vertebrado de la Ley 9564 –CARRERA PROVINCIAL DE ENFERMERIA, (vigente a la fecha de la convocatoria);

Que el DEPARTAMENTO PERSONAL del MINISTERIO DE SALUD, ha realizado el informe pertinente, expresando que no existen impedimentos para la prosecución del trámite;

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ambas del MINISTERIO DE SALUD, han realizado su informe de competencia;

Que la Delegación Contable de la CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA, ha intervenido en las presentes;

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, ha realizado el informe técnico de competencia de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 2900/71 SGG;

Que la presente gestión se encuadra en lo dispuesto por el Artículo 7° de la Ley 9564 – CARRERA PROVINCIAL DE ENFERMERIA (vigente a la fecha de la convocatoria);

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el concurso realizado por la DIVISION CONCURSOS del MINISTERIO DE SALUD, en mérito a lo dispuesto por la Ley 9564 – CARRERA PROVINCIAL DE ENFERMERIA (vigente a la fecha de la

convocatoria), para cubrir las funciones jerárquicas de Supervisor/a de RRHH y Materiales, Jefe/a de División de Enfermería y Jefe/a de Unidad de Enfermería del Servicio de Clínica Médica Quirúrgica del Hospital "9 DE JULIO" de LA PAZ, convocadas por Resolución N° 3497/22 MS.-

ARTÍCULO 2º.- Declárase DESIERTO el concurso para la función jerárquica de JEFE/A DE UNIDAD DE ENFERMERÍA del SERVICIO DE CLÍNICA MÉDICA QUIRÚRGICA, quedando sujeto a una nueva convocatoria, atento a lo expuesto en los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 3º.- Declárase DESIERTO el concurso para TRES (3) funciones jerárquicas de Supervisores/as de RRHH. y Materiales de Enfermería del Hospital "9 DE JULIO" de LA PAZ, quedando sujetas a una nueva convocatoria, atento a lo expuesto en los considerandos del presente Decreto.-

ARTICULO 4º.- Dénse por finalizadas las funciones jerárquicas a la Lic. Laura Guadalupe TABLADA, DNI N° 28.132.816, como SUPERVISORA DE RRHH y MATERIALES del Hospital "9 DE JULIO" de LA PAZ, otorgadas en forma Interina por Decreto N° 3618/22 MS., de acuerdo al resultado del concurso realizado, según lo dispuesto por la Ley 9564 –CARRERA PROVINCIAL DE ENFERMERIA (vigente a la fecha de la convocatoria).-

ARTICULO 5º.- Encárguense a los legítimos ganadores del concurso las funciones jerárquicas del Hospital "9 DE JULIO" de LA PAZ, de acuerdo al orden de méritos producido por el Jurado actuante y las opciones realizadas, a saber:

LIC. ALEJANDRO ENRIQUE BAROLIN, DNI N° 27.833.830, la función jerárquica de JEFE DE DIVISION DE ENFERMERIA

LIC. LAURA GUADALUPE TABLADA, DNI N° 28.132.816, la función jerárquica de SUPERVISORA RRHH y MATERIALES de ENFERMERIA

ARTICULO 6º.- Imputáse el gasto al presupuesto vigente: Dirección de Administración 960 – Carácter 1 – Jurisdicción 45 – Subjurisdicción 00 – Entidad 0000 – Programa 19/01 – Subprograma 00 – Proyecto 00 – Actividad 15/01 – Obra 00 – Finalidad 3 – Función 12/14 – Fuente de Financiamiento 11 – Subfuente de Financiamiento 0001 – Inciso 1 – Partida Principal 1 – Partida Parcial 3/4/6 – Partida Subparcial 1716/ 1007/ 1037/ 1058/ 1075 – Departamento 70/84 –Ubicación Geográfica 03/07.-

ARTICULO 7º.- Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DE SALUD, a liquidar y efectivizar la suma que corresponda en concepto de lo dispuesto en los Artículos del presente Decreto.-

ARTICULO 8º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTICULO 9º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

DTO-2025-3382-E-GER-DOB

MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de noviembre de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones iniciadas en el ámbito del Ministerio de Seguridad y Justicia; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las mismas, se interesa una ampliación presupuestaria en la Subfuente de Financiamiento 0545 – Aporte Fondo Provincial de Seguridad FO.PRO.SE., por un monto total de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL (\$ 1.800.000); y

Que ha tomado intervención de competencia la Contaduría General de la Provincia; y

Que a tales efectos, se adjuntan Planillas Analíticas del Gasto y del Recurso correspondientes; y

Que ha tomado intervención de competencia la Oficina Provincial de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Finanzas, informando que la modificación presupuestaria interesada resulta técnicamente viable y encuadra en las disposiciones del artículo 15° de la Ley N° 11.176 - de Presupuesto 2025;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Provincial Ejercicio 2025 – Ley N° 11.176, mediante ampliación de créditos, de la Jurisdicción 21: Ministerio de Seguridad y Justicia, Unidad Ejecutora: Ministerio de Seguridad y Justicia; por un monto total de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL (\$ 1.800.000); conforme se discrimina en las Planillas Analíticas del Recurso y del Gasto, que como Anexo (IF-2025-00003885-GER-MSYJ) forman parte integrante del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA y por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése conocimiento a la Contaduría General de la Provincia y a la Honorable Legislatura de la Provincia y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

Fabián Boleas

DTO-2025-3383-E-GER-GOB

RECONOCIMIENTO DE PAGO

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de noviembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°: Dispónese el reconocimiento del gasto en concepto de la renovación de la Póliza de Seguro Automotor N° 01991203 - Endoso: 386531- Renueva Póliza: 01911605, del Instituto Autárquico Provincial de Seguro, cubre riesgos de los vehículos oficiales pertenecientes a la Secretaría de Transporte, detallados en anexo IF-2025-00012972-GER-DGD#MPIYS, el que forma parte de la presente, con una vigencia desde las 12 hs del 30/04/2025 hasta las 12 hs del 30/07/2025, con re facturación trimestral y por un importe total de PESOS NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 926.662,94).-

ARTICULO 2°: Facúltase a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios a efectuar el pago de la Póliza de Seguro Automotor N° 01991203, Endoso: 386531- Renueva Póliza: 01911605, del Instituto Autárquico Provincial de Seguro, cubre riesgos de los vehículos oficiales citados en anexo IF-2025-00012972-GER-DGD#MPIYS el cual forma parte del presente Decreto, por un importe total de PESOS NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 926.662,94) conforme lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente norma legal.-

ARTÍCULO 3°: Impútese el gasto a: - Dirección de Administración: 958 – Carácter: 1 – Jurisdicción: 25 – Subjurisdicción: 01 – Entidad: 0000 – Programa: 21– Subprograma: 00 – Proyecto: 00 – Actividad: 01 – Obra: 00 – Finalidad: 1 - Función: 32 – Fuente Financiamiento: 11 – Subfuente Financiamiento: 0001 – Inciso: 3 – Partida Principal: 5 – Partida Parcial: 4 – Partida Subparcial: 0000 – Departamento: 84 – Ubicación Geográfica: 07, del presupuesto vigente por un importe de \$ 926.662,94.-

ARTICULO 4º: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Planeamiento, Infraestructura y Servicios.-

ARTICULO 5º: Comuníquese, publíquese, archívese y pásense a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios para el debido trámite.-

ROGELIO FRIGERIO

Abel Rubén Darío Schneider

DTO-2025-3384-E-GER-DOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR PAGANI, OSCAR G.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de noviembre de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Oscar Gabriel PAGANI, DNI N° 16.217.146, por derecho propio y con patrocinio letrado, contra la Resolución N° 2156/25 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 07 de abril de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 07 de abril de 2025, según consta a fojas 79, y el mencionado Recurso fue articulado el 14 de abril de 2025, conforme cargo obrante a fojas 83, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62º y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, a través del dictado de la Resolución N° 2156/25 CJPER, obrante a fojas 76/77, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia resolvió rechazar el Recurso de Revocatoria incoado oportunamente por el Señor Oscar Gabriel PAGANI contra la Resolución N° 0342/25 CJPER, por la cual se le denegó el beneficio de Pensión "Héroes Entrerrianos" solicitado, en el entendimiento de que el mismo no reunía los requisitos establecidos en el artículo 2º de la Ley N° 9216; y

Que, contra dicho acto resolutivo, el Señor PAGANI interpuso, a fojas 80/83, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por medio del cual cuestionó lo decidido por el Ente previsional, poniendo de manifiesto la importancia que tuvo el despliegue estratégico de soldados a la Base Aeronaval Almirante Zar brindando apoyo a las unidades de la Fuerza Aérea Argentina durante la Guerra de Malvinas. Adujo que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia hizo una valoración errónea o restrictiva de la documental acompañada, ya que de ella surge su participación directa en el conflicto como apoyo necesario para el desarrollo de las distintas operaciones militares que se realizaron sobre las Islas. En dicho orden, manifestó que se le ha negado el adecuado reconocimiento que deben tener los héroes por la defensa de la patria, y alegó que en un caso similar -el de la Señora Alicia Mabel Reynoso- la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia otorgó el beneficio previsional, aun cuando la misma no participó directamente en Teatro de Operaciones de Malvinas (TOM), por lo que la denegatoria en su caso resulta violatoria de la garantía de igualdad ante la Ley. Finalmente, solicitó se haga lugar al Recurso incoado, se revoque la Resolución atacada, y se le otorgue el beneficio pretendido; y

Que, a fojas 88 y vuelta, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, recordó que la Ley N° 9216 expresamente establece que serán beneficiarios de la "Pensión Héroes Entrerrianos", quienes hayan participado de las acciones bélicas en defensa de nuestra Soberanía sobre las Islas Malvinas, dentro del espacio territorial correspondiente a las Islas Georgias, Sandwich del Sur e Islas Malvinas, como así también el espacio aéreo y marítimo que resulte de aplicar un radio de doscientas (200) millas con epicentro en la última de las Islas mencionadas; y

Que, las distintas constancias agregadas al trámite, resultan elocuentes y no admiten duda alguna en relación al lugar específico donde el actor desarrolló su actividad entre el 02 de abril y el 14 de junio de 1982, circunstancia que no permite visibilizar el cumplimiento del citado recaudo legal; y

Que, tal extremo conduce a sostener el temperamento desestimatorio asumido en el decisorio en crisis, ello en orden de que, si bien el actor participó en el conflicto armado, lo hizo dentro del continente y fuera del denominado Teatro de Operaciones de Malvinas (TOM), motivo por el cual no caben dudas que goza del alto honor de haber

sido condecorado por ello, sin embargo, no cumplimenta con el requisito de haberse encontrado desplegado en el sector geográfico descripto por la Ley N° 9216; y

Que, por lo expuesto, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia concluyó su intervención sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica incoado por el Señor PAGANI; y

Que, a fojas 92/95, se expidió el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social quien, en primer lugar, expresó compartir en toda su extensión las argumentaciones expuestas por el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia; y

Que, en tal sentido, recordó que la petición sustancial del recurrente, consiste en obtener una pensión no contributiva, personal, mensual y vitalicia, denominada “Héroes Entrerrianos”, creada mediante Ley N° 9216, modificada ulteriormente mediante las Leyes N° 9328, N° 9704 y N° 10.954; y

Que, en sus artículos 2° y 3°, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 9328, la Ley N° 9216 establece los recaudos de cumplimiento y acreditación inexorable para acceder al beneficio por ella creado; entre ellos, el artículo 2° reza: “Serán beneficiarios de la pensión creada en el artículo 1° de la presente, los Veteranos de Guerra Entrerrianos, hasta un número máximo de doscientos ochenta (280), que participaron de las acciones bélicas en defensa de nuestra Soberanía sobre las Islas Malvinas, transcurridas entre el 02 de abril y el 14 de junio de 1982, dentro del espacio territorial correspondiente a las Islas Georgias, Sandwich del Sur e Islas Malvinas, como así también el espacio aéreo y marítimo que resulte de aplicar un radio de doscientas (200) millas con epicentro en la última de las Islas mencionadas. Quedarán igualmente comprendidos los Veteranos de Guerra Entrerrianos que se encontraban embarcados en el buque General Belgrano en el momento de su hundimiento que reúnen los requisitos de la presente Ley”; y

Que, por su parte, el artículo 3° de dicha norma establece que su otorgamiento se encuentra supeditado a que el solicitante acredite: “a) Tener domicilio real en la Provincia de Entre Ríos con anterioridad no menor a cuatro años a la fecha de promulgación de la presente Ley. Esta condición se aplicará a los Veteranos sobrevivientes y a los deudos de quienes fallecieron en combate. b) Comprobar fehacientemente su condición de Veterano de Guerra de Malvinas, en las condiciones citadas en el artículo 2°, mediante certificación expedida por la fuerza a la que perteneció y del Centro de Veteranos correspondiente a su domicilio”; y

Que, de tal manera el legislador local estableció que para el acceso a la Pensión petitionada, el solicitante debía haber participado de las acciones bélicas en un espacio geográfico determinado, conocido como Teatro de Operaciones de Malvinas (TOM), o bien haberse encontrado embarcado en el buque “General Belgrano”, en el momento de su hundimiento; y

Que, en el presente caso, el Señor PAGANI reconoce, y así se encuentra suficientemente probado por las constancias incorporadas a las actuaciones, que su desempeño en la Guerra de Malvinas se circunscribió al ámbito continental, específicamente en la Base Aeronaval Almirante Zar de Trelew; y

Que, en este orden de ideas, la mencionada área jurídica sostuvo que no escapa de sí la existencia de reiterados reclamos, también en el ámbito nacional, efectuados por quienes fueron desplegados con motivo del conflicto bélico, prestando apoyo logístico y participando activamente en la defensa del territorio continental. Dichos servicios fueron reconocidos por la Ley N° 23.118 del año 1984, la cual dispuso la entrega de medallas y condecoraciones “a todos los que lucharon en la guerra por la reivindicación territorial de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, en las acciones bélicas desarrolladas entre el 02 de abril y el 14 de junio de 1982”; y

Que, no obstante ello, el legislador provincial previó el beneficio de la Pensión “Héroes Entrerrianos” exclusivamente para quienes participaron del conflicto en un espacio geográfico determinado por la norma, el denominado Teatro de Operaciones de Malvinas (TOM), sin contemplar a quienes fueron destinados al Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS); y

Que, asimismo, señaló que la condición de “ex combatiente” o “veterano de guerra” ha sido legalmente reconocida, en distintos dispositivos normativos de orden nacional, a quienes participaron en el Teatro de Operaciones de Malvinas (TOM) o entraron efectivamente en combate dentro del áreas del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), dado que en el continente no se produjeron enfrentamientos bélicos (conforme Leyes N° 23.848, N° 24.652 y N° 24.892). En este sentido, resulta evidente que ni la Fuerza Aérea Argentina ni el Centro de

Veteranos de Malvinas de esta jurisdicción han extendido al actor el certificado exigido por el artículo 3° de la Ley N° 9216, en virtud de los parámetros establecidos por el artículo 2° de la misma; y

Que, en consecuencia, si bien no puede desconocerse la importancia y trascendencia de las funciones desempeñadas por quienes fueron movilizados durante el conflicto -tales como tareas de logística, comunicaciones, inteligencia, sanidad, seguridad, todas ellas indispensables para el desarrollo de las operaciones en primera línea-, lo cierto es que en nuestra Provincia el beneficio previsional pretendido ha sido diseñado exclusivamente para quienes cumplen con los requisitos establecidos por la legislación vigente. Situación que, en el caso bajo análisis, coloca al Señor PAGANI fuera de los márgenes de la Pensión “Héroes Entrerrianos”, al no reunir los requisitos expresamente previstos por la ley aplicable y su reglamentación; y

Que, ahora bien, en lo concerniente al planteo efectuado por el actor, en cuanto alegó que lo decidido por el Ente previsional resultaría violatorio de la garantía de igualdad ante la ley, ya que en el caso de la Señora Alicia Mabel REYNOSO se otorgó el beneficio previsional, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social entendió que lo mismo no puede prosperar. Ello, ya que la igualdad de trato es una categoría jurídica en relación a otros que se encuentren en igualdad estructural de condiciones; y

Que, en el caso de la Señora REYNOSO, la misma obtuvo sentencia favorable, en cuanto a su reconocimiento como “Veterana de Malvinas, a través de los autos caratulados “Reynoso, Alicia Mabel c/ E.N. - Min. de Defensa - Fuerza Aérea Argentina s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, sentencia del 06 de mayo de 2021, de la Cámara Federal de la Seguridad Social – Sala 2. En dicha sentencia, la decisión estuvo fundada en la evaluación de las condiciones subjetivas concretas del caso para determinar el carácter de “veterana de guerra”, su carácter de personal sanitario y la perspectiva de género, indispensable para la correcta apreciación de las particulares aristas que demandó el caso; y

Que, por ende, el Señor PAGANI no puede fundar su posición en una situación fáctica y jurídica que no puede ser trasladada a su caso, por no revestir igualdad de condiciones su situación particular con la contemplada en el caso de la Señora REYNOSO; y

Que, por lo expuesto, considerando que el actor no cumplimentó con el requisito dispuesto de acreditar entre otros- su condición de Veterano de Malvinas mediante la presentación de certificaciones individualizadas, que acrediten su participación en las acciones bélicas en defensa de nuestra Soberanía sobre las Islas Malvinas, transcurridas entre el 02 de abril y el 14 de junio de 1982, dentro del espacio territorial determinado por la norma, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social culminó su intervención sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica incoado; y

Que, a fojas 97 y vuelta, mediante Dictamen N° 1035/25, tomó intervención Fiscalía de Estado, quien estimó válido adherir en su totalidad a los antecedentes y argumentos vertidos por el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, a fojas 88 y vuelta, y por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, a fojas 92/95, compartiendo a su vez, la conclusión a la que arriban en el sentido de sugerir el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor PAGANI; ello así, puesto que la aplicación en este caso del principio de celeridad en nuestro Derecho al procedimiento administrativo, se traduce también, en la necesidad de evitar innecesarias dilataciones del trámite, así como incurrir en la repetición de argumentaciones vertidas por las áreas legales preopinantes las cuales ratificó íntegramente; y

Que, a mayor abundamiento, el mencionado Organismo de Contralor advirtió haber emitido opinión sobre la temática de fondo planteada por el recurrente mediante, entre otros, Dictamen N° 399/16 FE, dictado en el Expediente RU N° 1265641; y

Que, en atención a lo expuesto, Fiscalía de Estado culminó su intervención sugiriendo rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor PAGANI; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico – legales precedentemente referidos; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos y en el artículo 174° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Oscar Gabriel PAGANI, DNI N° 16.217.146, por derecho propio y con patrocinio letrado, con domicilio legal en Boulevard Yrigoyen N° 737, de la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, y domicilio electrónico en jabrahamgonzalez@gmail.com y estudiojag1982@gmail.com, contra la Resolución N° 2156/25 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 07 de abril de 2025, y en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2025-3385-E-GER-GOB

PENSIÓN 4035

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de noviembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Acuérdate a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, la pensión correspondiente a la Ley Provincial N° 4035 en su Artículo 1º, Inciso A), por el concepto de ancianidad, de acuerdo a lo dispuesto por su norma reglamentaria Decreto N° 3630/24 M.D.H; a la persona que a continuación se detalla:

- APELLIDO Y NOMBRE: AVALOS EDGARDO RAMON – D.N.I. N° 17.506.703 – R.U: 434 – SUC.: 26 –
LOCALIDAD: LUCAS SUR SEGUNDO. DEPARTAMENTO VILLAGUAY.

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por la SEÑORA MINISTRA SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO HUMANO.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, con copia del presente pasen para continuidad del trámite a la Dirección de Adultos Mayores y, cumplido archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Verónica Berisso

DTO-2025-3386-E-GER-GOB

PASE A RETIRO DE SANTA CRUZ, CLAUDIO M.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de noviembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Dispónese el pase a Retiro Voluntario, con goce de haberes, del Sargento de la Policía Don Claudio Marcelo SANTA CRUZ, clase 1972, M.I. N° 23.046.899, Legajo Personal N° 25.215, Legajo Contable N° 141.144, numerario de la Jefatura Departamental Federal, conforme a lo establecido en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA y por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Oportunamente archívese.

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

Fabián Boleas

DTO-2025-3387-E-GER-GOB

RENUNCIA CONTRATO PERSONAL TEMPORARIO DE GIMÉNEZ, DENIS A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de noviembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Acéptase la renuncia, a partir del 01 de julio de 2025, del Señor Denis Adrián GIMÉNEZ, DNI N° 31.112. 024, al cargo Categoría 10 - Personal de Servicios Auxiliares - Tramo A, Contrato de Personal Temporario de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Gobierno y Trabajo, según Decreto DTO-2025-1217-E-GER-GOB.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2025-3388-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR ROMERO, LUIS H.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de noviembre de 2025

VISTO:

La presentación realizada por Luis Horacio ROMERO, DNI N° 14.357.841, de fecha 30 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7.060, manifiesta ser empleado dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por el reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 31 de agosto de 2023 el Área Legal Jurisdiccional, en una segunda intervención, expresó en primer lugar que el presentante formula reclamo administrativo con el objeto de requerir se recomponga su haber salarial, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2871299. En cuanto al reclamo, que arrojaría una diferencia del 25,6% la Dirección manifestó que no se encuentra sustentado la diferencia reclamada, lo que deja incierto cual sería el petitorio realizado y su correspondencia, puesto que la parte reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que "se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento

de los fines esenciales inherentes al Estado". Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4° y 5° aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160° y la alícuota establecida en el Artículo 8° de la Ley impositiva N° 9.622 -Artículo 7° y 8°, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132° del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10° de la Ley N° 10.806 expresa que "durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren". Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como "enganche" con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos "Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad" (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus

haber, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiéndose que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 7 de abril de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N° 0252/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021);

“CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba “en el día a día”...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1° y 2°). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10° de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el reclamo interpuesto por Luis Horacio ROMERO, DNI N° 14.357.841, de fecha 30 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2025-3389-E-GER-DOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR LEMOS, RUTH N.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de noviembre de 2025

VISTO:

La presentación realizada por la Sra. Ruth Noemí LEMOS, DNI N° 22.480.552, de fecha 29 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 28 de agosto de 2023 el Área Legal Jurisdiccional, en una segunda intervención, expresó en primer lugar que la presentante formula el reclamo administrativo con el objeto de requerir la recomposición salarial, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2871299. En cuanto al reclamo relacionado a los incrementos salariales dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial del 24%, manifestó que no se encuentra sustento al cálculo que determina la diferencia exigida del 25,56% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que "se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado". Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la

capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva Nº 9.622 -Artículo 7º y 8º-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso en análisis se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley Nº 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley Nº 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley Nº 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo en la Ley Nº 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 28 de abril de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0385/25 se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen Nº 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10° de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174° de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que

dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba “en el día a día”...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1° y 2°). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10° de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el reclamo interpuesto por la Sra. Ruth Noemí LEMOS DNI N° 22.480.552, de fecha 29 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2025-3390-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR MIRANDA, JOSÉ A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de noviembre de 2025

VISTO:

La presentación iniciada por José Alberto MIRANDA, DNI N° 11.229.766, de fecha 29 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7.060, manifiesta ser jubilado del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes previsionales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de documental que certifique lo invocado por el reclamante, por lo que notificado procedió a adjuntar la documentación solicitada;

Que en fecha 5 de septiembre de 2023 el Área Legal Jurisdiccional en una segunda intervención, expresó que esa Dirección ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2872286. En cuanto al reclamo y respecto a la supuesta diferencia entre los aumentos otorgados por las acordadas de la CSJN y los decretos del Poder Ejecutivo, lo que sería de un incremento del 25,57% según deduce, la Dirección manifestó que no se encuentra acreditada, lo que deja incierto cual sería el petitorio realizado y su correspondencia. Puesto que la reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4° y 5° aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160° y la alícuota establecida en el Artículo 8° de la Ley impositiva N° 9.622 -Artículo 7° y 8°-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132° del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10° de la Ley N° 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades

presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren". Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como "enganche" con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos "Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad" (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo de la presentante respecto a la supuesta diferencia entre los aumentos otorgados por las acordadas de la CSJN y los decretos del Poder Ejecutivo, lo que sería un incremento del 25,57% según deduce, no se encuentra acreditada, lo que deja incierto cual sería el petitorio realizado y su correspondencia. Puesto que la reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario. Sobre este principio se ha dicho que: "... por ser la prueba un elemento vital del proceso, quien no cumple con la carga de la prueba corre el riesgo de no obtener el resultado que pretende" (conf. Procuración del Tesoro de la Nación. Dictamen 225:99), por ello, al no haberse satisfecho la carga impuesta -acompañar la prueba que acredite efectivamente que los aumentos fueron inferiores a los que correspondería, no procedería lo pretendido por el reclamante;

Que por las consideraciones efectuadas "ut supra" y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria, ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17° de la Constitución Nacional, ni a ningún otro derecho reconocido por la Constitución, esta Dirección entiende que el reclamo interpuesto, debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 28 de abril de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N° 0413/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de "enganche" N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10° de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y

los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174° de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial

(causa "AJER", considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa "AJER" asegura que "resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba "en el día a día"...";

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos Nº 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y Nº 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto Nº 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley Nº 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por José Alberto MIRANDA, DNI Nº 11.229.766, de fecha 29 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2025-3391-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR LUCERO, LUCIANA M.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de noviembre de 2025

VISTO:

La presentación realizada por la Sra. Luciana Marisel LUCERO, DNI Nº 34.397.564, de fecha 30 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 29 de agosto de 2023, en una segunda intervención el Área Legal Jurisdiccional, expresó en primer lugar que la presentante plasma su pretensión de recomposición salarial abarcando los aumentos correspondientes postergados por la emergencia hasta su efectivo pago, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2871299. En cuanto al reclamo, que arrojaría una diferencia del 25,6% expresó que no se encuentra sustentado la diferencia reclamada, lo que deja incierto cual sería el petitorio realizado y su correspondencia, puesto que la parte reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4° y 5° aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160° y la alícuota establecida en el Artículo 8° de la Ley impositiva N° 9.622 -Artículo 7° y 8°-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132° del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10° de la Ley N° 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso en análisis se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la

Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17° de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 14 de abril de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N° 0358/25 se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10° de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174° de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia

estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba “en el día a día”...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos Nº 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y Nº 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto Nº 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley Nº 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por la Sra. Luciana Marisel LUCERO, DNI Nº 34.397.564, de fecha 30 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2025-3392-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR CALI, CINTIA E.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de noviembre de 2025

VISTO:

La presentación realizada por la Sra Cintia Elizabeth CALI, DNI Nº 25.546.811, de fecha 29 de junio de 2023; y
CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 7060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley Nº 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 9 de agosto de 2023 el Área Legal Jurisdiccional, en una segunda intervención, expresó en primer lugar que la presentante formula el reclamo administrativo con el objeto de requerir la recomposición salarial, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente,

haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2871299. En cuanto al reclamo relacionado a los incrementos salariales dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial del 24%, manifestó que no se encuentra sustento al cálculo que determina la diferencia exigida del 25,56% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4° y 5° aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160° y la alícuota establecida en el Artículo 8° de la Ley impositiva N° 9.622 -Artículo 7° y 8°-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132° del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10° de la Ley N° 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso en análisis se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 28 de mayo de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N° 0705/25 se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba el legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba “en el día a día”...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1° y 2°). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para

restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10° de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el reclamo interpuesto por la Sra. Cintia Elizabeth CALI, DNI N° 25.546.811, de fecha 29 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2025-3393-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR CAVIGLIA, LUIS J.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de noviembre de 2025

VISTO:

La presentación iniciada por Luis José CAVIGLIA, DNI N° 8.509.616 de fecha 30 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7.060, manifiesta ser jubilado del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes en pasividad, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de documental que certifique lo invocado por el reclamante, por lo que notificado procedió a adjuntar la documentación solicitada;

Que en fecha 10 de octubre de 2023 el Área Legal Jurisdiccional en una segunda intervención, expresó que esa Dirección ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2872286. En cuanto al reclamo y respecto a la supuesta diferencia entre los aumentos otorgados por las acordadas de la CSJN y los decretos del Poder Ejecutivo, lo que sería de un incremento del 25,57% según deduce, la Dirección manifestó que no se encuentra acreditada, lo que deja incierto cual sería el petitorio realizado y su correspondencia. Puesto que el reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la

organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3º la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35º de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva Nº 9.622 -Artículo 7º y 8º-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley Nº 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley Nº 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley Nº 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley Nº 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo de la presentante respecto a la supuesta diferencia entre los aumentos otorgados por las acordadas de la CSJN y los decretos del Poder Ejecutivo, lo que sería un incremento del 25,57% según deduce, no se encuentra acreditada, lo que deja incierto cual sería el petitorio realizado y su correspondencia. Puesto que la reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario. Sobre este principio se ha dicho que: “... por ser la prueba un elemento vital del proceso, quien no cumple con la carga de la prueba corre el riesgo de no obtener el resultado que pretende” (conf. Procuración del Tesoro de la Nación. Dictamen 225:99), por ello, al no haberse satisfecho la

carga impuesta -acompañar la prueba que acredite efectivamente que los aumentos fueron inferiores a los que correspondería, no procedería lo pretendido por el reclamante;

Que por las consideraciones efectuadas “ut supra” y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria, ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional, ni a ningún otro derecho reconocido por la Constitución, esta Dirección entiende que el reclamo interpuesto, debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 10 de abril de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N° 0300/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL

CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); "AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); "CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); "ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado "derecho a la emergencia";

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa "AJER", considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa "AJER" asegura que "resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba "en el día a día"...";

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1° y 2°). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10° de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el reclamo interpuesto por Luis José CAVIGLIA, DNI N° 8.509.616 de fecha 30 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO
Fabián Boleas

DTO-2025-3394-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR GRAND, MA. ALMA A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de noviembre de 2025

VISTO:

La presentación realizada por María Alma Aranzazú GRAND, DNI N° 30.164.480 de fecha 30 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7.060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas, en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 13 de septiembre de 2023, en una segunda intervención, el Área Legal Jurisdiccional manifestó que la presentante formula reclamo administrativo con el objeto de requerir que se recomponga su haber salarial, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2873110. En cuanto al reclamo relacionado a los incrementos salariales dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9%, y los concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial del 24%, manifestó que no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia exigida del 25,56% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la

capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva Nº 9.622 -Artículo 7º y 8º-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley Nº 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley Nº 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley Nº 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley Nº 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,57% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 26 de mayo de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0651/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen Nº 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10° de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174° de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba el legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que

dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba “en el día a día”...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1° y 2°). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10° de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el reclamo interpuesto por María Alma Aranzazú GRAND, DNI N° 30.164.480 de fecha 30 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2025-3395-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR BALLA, MA. DE LOS ÁNGELES

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de noviembre de 2025

VISTO:

La presentación realizada por María de los Ángeles BALLA, DNI N° 23.450.247, de fecha 30 junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7.060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 30 de agosto de 2023 el Área Legal Jurisdiccional, en una segunda intervención, expresó en primer lugar que la presentante formula reclamo administrativo con el objeto de requerir se recomponga su haber salarial, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2871299. En cuanto al reclamo, que arrojaría una diferencia del 25,6% expresó que no se encuentra sustentado la diferencia reclamada, lo que deja incierto cual sería el petitorio realizado y su correspondencia, puesto que la parte reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4° y 5° aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160° y la alícuota establecida en el Artículo 8° de la Ley impositiva N° 9.622 -Artículo 7° y 8°-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132° del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10° de la Ley N° 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que

quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17° de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 28 de mayo de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N° 0727/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10° de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido

recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174° de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -

su poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba “en el día a día”...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos Nº 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y Nº 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto Nº 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley Nº 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por María de los Ángeles BALLA, DNI Nº 23.450.247, de fecha 30 junio de 2023 conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2025-3396-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR MONTEFINALE, HUGO L.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de noviembre de 2025

VISTO:

La presentación realizada por Hugo Luis MONTEFINALE, DNI Nº 20.813.540, -mediante telegrama Ley Nº 23.789-, recepcionado en fecha de 29 junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 7.060, manifiesta ser empleado dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley Nº 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de

servicios invocados por el reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 7 de septiembre de 2023 el Área Legal Jurisdiccional, en una segunda intervención, expresó en primer lugar que el presentante formula reclamo administrativo con el objeto de requerir se recomponga su haber salarial, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2872107. En cuanto al reclamo, relacionado a la supuesta diferencia salarial entre los aumentos otorgados mediante acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los Decretos del Poder Ejecutivo, no se encuentra el sustento del calculo que determina la diferencia exigida del 25,57% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4° y 5° aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160° y la alícuota establecida en el Artículo 8° de la Ley impositiva N° 9.622 -Artículo 7° y 8°-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132° del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10° de la Ley N° 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir

hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por Decreto del Poder Ejecutivo (15% y 8%), no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,57% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 28 de mayo de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0725/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen Nº 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” Nº 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos Nº 174/21 MEHF y Nº 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia Nº 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley Nº 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley Nº 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia Nº 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba el legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley Nº 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE

JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -su poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba “en el día a día”...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los

haber de octubre de 2023, 16% con los haber de noviembre de 2023 y 24% con los haber de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley Nº 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por Hugo Luis MONTEFINALE, DNI Nº 20.813.540, de fecha de 29 junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2025-3397-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR GAMARRA, CAROLA G.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de noviembre de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales la Sra. Carola Guadalupe GAMARRA, DNI Nº 25.626.048, con patrocinio letrado de la Abogada María Valentina TROPINI GASTALDI, interpone Recurso de Revocatoria contra el Decreto Nº 3315/24 MS, por el cual se dispuso el reconocimiento de las funciones desempeñadas por la agente como Directora Nivel I del Centro de Salud "Venezuela" de la localidad Estación Sosa, distrito María Grande, departamento Paraná, desde el 17/05/2017, con más el pago de un adicional por responsabilidad funcional correspondiente a los periodos no prescriptos de dos años anteriores a la fecha del dictado del acto; y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de la cuestión formal surge que el Decreto Nº 3315/24 MS, fue notificado el 26 de Noviembre de 2024 – cfr. fojas 493 vta.; y el recurso de revocatoria fue presentado el 03 de Diciembre de 2024 (cfr. cargo de fs. 501 vta.), razón por la cual se lo debe tener por interpuesto en legal tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 57º de la Ley 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos; y

Que del estudio del aspecto sustancial es dable destacar que a través de su presentación recursiva, la agente concretamente persigue se deje sin efecto el Artículo 1º del acto impugnado en cuanto dispuso el pago de un adicional por responsabilidad funcional a la recurrente, por el periodo de dos años anteriores a la fecha de la emisión del mismo, sin considerar las distintas presentaciones efectuadas por la agente con el objeto de procurar la regularización de su designación interina como Directora del Centro de Salud "Venezuela" de la localidad Estación Sosa, presentaciones que -a su entender- provocaron la interrupción del curso de la prescripción; y

Que en primer término corresponde advertir que a través del dictado del acto impugnado, el titular del Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus facultades como autoridad de nombramiento y previo asesoramiento de la SLyT a fs. 455/482, consideró meritorio y oportuno el reconocimiento y pago retroactivo de un adicional por responsabilidad funcional a la agente por funciones desempeñadas con anterioridad a su designación mediante el dictado del

Decreto N° 3315/24 MS; el criterio sentado por la jurisprudencia local, seguido por esta Fiscalía de Estado, es aquel según el cual: no corresponde el pago de un adicional por funciones ejercidas sin el cumplimiento de todos los recaudos que la reglamentación aplicable exige para la asignación formal de funciones; y

Que la regla jurídica aplicable de modo general a los actos administrativos es que surten efectos hacia el futuro y que la retroactividad es de carácter excepcional, por lo que debe disponerse con carácter expreso siempre. Asimismo, es dable señalar que si bien en determinadas ocasiones, jurisprudencialmente se ha admitido el pago retroactivo del adicional por responsabilidad funcional por considerar que la parte interesada ha probado acabadamente su desempeño efectivo en tareas de mayor responsabilidad, la regla es que no existe un derecho subjetivo adquirido a obtener tal reconocimiento pecuniario derivado de funciones que adolecen de recaudos reglamentarios elementales; y

Que así, en autos “ROMERO, ROSANA CLAUDIA C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” del 15/08/2017, la CC de Paraná hizo referencia a que en la causa “Andreotti, Claro Sabatino c/ Dirección Provincial de Vialidad (DPV) y Estado Provincial s/ Contencioso Administrativo” del 31/03/16, al decir que “como excepción a la regla antes expuesta, aparecen supuestos en los que pueden llegar a generarse el derecho a percibir una diferencia salarial por imperio de la aplicación de los principios de buena fe, igual remuneración por igual tarea, y enriquecimiento sin causa. Para que un caso encaje en esta situación excepcional, se requiere como condición indispensable, que el pretensor pruebe acabadamente el ejercicio efectivo de la función. Del mismo modo, en “Martínez de Camacho, Rosa Mabel c/ Estado Provincial s/ Contencioso Administrativo” del 09/10/12, -más allá de los medulosos fundamentos del voto mayoritario que el referido dictamen transcribe- puede presumirse que el accionante de ese proceso probó que el ejercicio de la función de Jefe de Taller Protegido N° 9, y así surge de la transcripción de fs. 179 vta. “...no puede perjudicar los derechos de la actora, si como en el caso quedó acreditado el efectivo ejercicio de una función remunerada con una categoría superior...”; y

Que teniendo en cuenta que en el presente caso se obró en el marco de la excepción a la regla supra señalada, y considerando lo que es materia de agravio por parte de la recurrente, cabe consignar que la Fiscalía de Estado se ha expresado en el Dictamen N° 464/23 FE., en un caso que si bien estrictamente no es idéntico al de marras, versa sobre los efectos interruptivos de la prescripción liberatoria de los reclamos administrativos. Sobre ello, en aquella oportunidad, se consideró que no se puede pretender atribuir efectos suspensivos in eternum al reclamo administrativo originariamente impetrado como, así tampoco, puede interpretarse que los reclamos sucesivos presentados o las solicitudes de pronto despacho del tramite interpuestas tienen algún efecto suspensivo, por cuanto nada impedía al particular promover la demanda contencioso administrativa por denegatoria tácita, único supuesto con efecto interruptivo de la prescripción y en forma análoga suspensivo del plazo de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 2546° y 2547° del CCyCN; y

Que tal criterio remite al de la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 2, expuesto en la causa “GÓNGORA, CARLOS ALBERTO c/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, Expte. N° 1055/CU, y ha sido confirmado por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en el fallo dictado en autos: “LUIS LOSI c/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD Y ESTADO PROVINCIAL s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY”, Causa N° 4237, sentencia del 28/diciembre/2023; y

Que por las consideraciones manifestadas en los considerandos precedentes, no se advierte vicio alguno de ilegalidad o arbitrariedad en lo dispuesto a través del dictado del acto administrativo impugnado -Decreto N° 3315/24 MS-, sin que sean suficientes los agravios expresados por la recurrente a fin de que sea revocado parcialmente y se proceda al reconocimiento y pago del adicional en ciernes desde la fecha pretendida por la agente; y Que en función de todo lo expuesto, corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria contra el Decreto N° 3315/24 MS., interpuesto por la Sra. Carola Guadalupe GAMARRA, DNI N° 25.626.048; y

Que la FISCALIA DE ESTADO ha tomado la intervención pertinente;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Carola Guadalupe GAMARRA, DNI N° 25.626.048, con patrocinio letrado de la Abogada María Valentina TROPINI GASTALDI, con domicilio electrónico tropinigastaldi.abogada@gmail.com, contra el Decreto N° 3315/24 MS., en virtud a lo expresado en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, notifíquese, publíquese, archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

DTO-2025-3398-E-GER-GOB

**CONTRATACIÓN DIRECTA VÍA EXCEPCIÓN A CLÍNICA DE NEFROLOGÍA, UROLOGÍA Y ENFERMEDADES
CARDIOVASCULARES S.A.**

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de noviembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Apruébese la Contratación Directa – Vía Excepción- con la CLINICA DE NEFROLOGIA, UROLOGIA Y ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES S.A. - Actualmente Grupo Mit - de la ciudad de SANTA FE -provincia de SANTA FE-, en concepto de prestación de MODULO DE TRASPLANTE RENAL CON DONANTE CADAVERICO Y MEDICACIÓN EXCLUIDA DE MODULO, efectuada a favor del paciente Sergio Eduardo MARTINEZ, DNI N° 29.172.119, Beneficiario de INCLUIR SALUD N° 405-9230733/00, paciente derivado del Hospital "SAN JOSE" de la ciudad de SAN JOSE - Dpto. COLON-, por ser de alta complejidad, por un importe de PESOS DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 51/100 CENTAVOS (\$ 17.946.237,51), según Factura "B" N° 0018 00005979, de fecha 24/06/2025, atento a lo expresado en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 2º.- Impútese el gasto a la siguiente cuenta del Presupuesto vigente: DA 960 -C 1 -J 45 -SJ 00 - ENT 0000 -PG 18 -SP 00 -PY 00 -AC 01 -OB 00 -FI 3 -FU 12 -FF 14 -SF 0590 -I 3 -PR 4 -PA 2 -SP 0000 - DTO 84 -UG 07.-

ARTICULO 3º.- Facúltese a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE SALUD, a realizar la Orden de Pago y al DEPARTAMENTO TESORERIA del MINISTERIO DE SALUD, a efectuar el pago a favor de la CLINICA DE NEFROLOGIA, UROLOGIA Y ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES S.A. - Actualmente Grupo Mit -, CUIT N° 30- 692401758, por la suma total de PESOS DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 51/100 CENTAVOS (\$ 17.946.237,51), con cargo de rendir cuentas ante el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA, en virtud a lo aprobado en el Artículo 1º del presente texto normativo.-

ARTICULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

DTO-2025-3399-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR ZEBALLOS, BRUNO D.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de noviembre de 2025

VISTO:

El Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Bruno Damián ZEBALLOS, DNI N° 33.218.748, contra el DTO-2025-1360-E-GER-GOB; y

CONSIDERANDO:

Que respecto a los antecedentes, el apelante comienza describiendo el iter procedimental, y explica que se ha interpuesto el Recurso de Revocatoria dentro los diez (10) días hábiles administrativos previsto por el Artículo 57° de la Ley N° 7060, contra el DTO-2025-1360-E-GER-GOB de fecha 12/06/2025, notificado por correo electrónico el 18/06/2025;

Que en su exposición, el Sr. ZEBALLOS manifiesta que, el decreto impugnado sustentaría su decisión en la supuesta constitucionalidad de la Ley N° 10.806, negando la existencia de una obligación legal por parte del Poder Ejecutivo de recomponer el haber salarial conforme a lo oportunamente reclamado, a pesar de los fundamentos expresados y del carácter netamente alimentario de la remuneración. Y solicitó que se reconsidere el rechazo de su reclamo administrativo;

Que seguidamente indicó que, el planteo no cuestionó la validez constitucional de la norma durante su vigencia, sino los efectos que continuaron desplegándose luego de que esta perdiera su fuerza legal. Sostuvo además que, prolongó de forma injustificada -y, por ende, ilegítima- la aplicación de una norma de emergencia dictada en un contexto excepcional ya superado, lo cual vulneraría derechos de jerarquía constitucional y convencional, particularmente en lo relativo al principio de no regresión y la progresividad de los derechos (Artículo 35° de la Constitución Provincial);

Que continuó señalando que, el argumento central omitido por el decreto es que la Ley N° 10.806, en tanto norma de excepción, estableció una suspensión temporal del mecanismo de actualización salarial, y no una privación definitiva del derecho, y que la naturaleza misma de este tipo de norma exige que, concluido su período de vigencia, los efectos cesen de inmediato, reestableciéndose el derecho afectado a su estado anterior. Por lo cual, agotado el plazo de vigencia de la suspensión, correspondía reanudar la aplicación del régimen legal ordinario de actualización salarial, recomponiendo su haber conforme a los parámetros legalmente previstos. Y a su vez, remarcó que esta cuestión, que constituye el núcleo de su planteo, no fue objeto de análisis ni respuesta alguna en el decreto cuestionado;

Que según el recurrente, se omitió toda consideración respecto del derecho establecido en la Ley N° 5143 del Empleado Judicial, que garantiza una remuneración justa y actualizada periódicamente. Afirmó que, este argumento fue claramente expuesto en su presentación, pero ha sido desconocido o pasado por alto en la resolución denegatoria, sin brindar ninguna fundamentación que lo rebata;

Que agregó, que tampoco fue valorado adecuadamente lo expuesto en la presentación del 10 de noviembre de 2023, en la que solicitó el reconocimiento de la situación planteada con motivo del dictado del Decreto N° 3806/23, y que dicha norma, en su Artículo 3°, reconocería expresamente la existencia de reclamos administrativos pendientes, estableciendo que, en caso de prosperar judicialmente, los montos reconocidos se imputarán a cuenta del incremento dispuesto, y que esta cláusula implicaría un reconocimiento expreso de que persiste una diferencia no saldada;

Que concluye su memorial recursivo apuntando que, el Poder Ejecutivo tendría la obligación de restituir y recomponer los haberes afectados por la falta de actualización durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806, una vez finalizada la emergencia, de lo contrario se configuraría una privación definitiva de derechos reconocidos constitucional y convencionalmente, sin justificación legal ni razonabilidad;

Que finaliza el recurrente, solicitando la revocación del decreto cuestionado y que se adopten las medidas necesarias para la recomposición salarial correspondiente, conforme a los principios constitucionales, jurisprudencia aplicable y estándares internacionales en materia de derechos humanos;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hacienda y Finanzas, observa que en cuanto al análisis formal del recurso interpuesto, resulta admisible, de conformidad al Artículo 57º de la Ley Nº 7060 por lo que debería procederse a analizar la cuestión de fondo planteada en el mismo;

Que ahora bien, de acuerdo a la sucesión de hechos, expresa que el Decreto DTO-2025-1360-E-GER-GOB, fue dictado en rechazo del Reclamo por recomposición salarial incoado por el Sr. ZEBALLOS. En ese orden, se destaca que el mencionado Decreto, reúne todos los requisitos esenciales de un acto administrativo, suficientemente motivado, refleja los hechos y el derecho aplicable y ha sido dictado respetando el principio de legalidad (Artículo 65º de la Constitución Provincial y Artículo 53º de la Ley Nº 7060);

Que continúa señalando, que el recurrente sustenta el memorial recursivo en que los fundamentos del Decreto denegatorio se basarían en la constitucionalidad de la Ley Nº 10.806, negando la obligación legal del Poder Ejecutivo de recomponer el haber salarial, y no en los argumentos esgrimidos por el agente para cuestionar los efectos de la norma luego de su pérdida de fuerza legal. Esto es, que una vez agotado el plazo de vigencia de la suspensión, hubiera correspondido la aplicación del régimen legal ordinario de actualización salarial;

Que la citada Asesoría Legal, alega que cabe recordar, que la Ley Nº 10.806 dispuso entre otras cosas, suspender los mecanismos de actualización salarial para los tres poderes del estado, quedando sujetos a incrementos que dispusiera el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de paritarias (Artículo 10º Ley Nº 10.806), señalando sin ánimo de ingresar en sobreabundamiento innecesario, algunos elementos presentes en los considerandos del Decreto recurrido que contradicen el planteo del Sr. ZEBALLOS;

Que en primer lugar indica, que la Ley Nº 10806 declaró el estado de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en la Provincia, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las funciones del Estado provincial hasta el 30 de junio de 2021 con posibilidad de prórroga por ciento ochenta (180) días. Además, dispuso el ámbito de aplicación y los objetivos, habilitando al Poder Ejecutivo a desplegar sus facultades reglamentarias para el cumplimiento de los objetivos determinados;

Que por último y respecto, concretamente, al tema que nos trae, estableció que durante la vigencia de la ley y si hubiera prórroga, quedaba suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones de los tres poderes del Estado Provincial (...), las que quedarían sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren;

Que en ese contexto, el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativo, concedido por el Poder Legislativo (Ley Nº 10.806), tomó la decisión de actualizar los salarios en acuerdo paritario, sin perder de vista la protección constitucional de los haberes del personal del Poder Judicial. De este modo, no alteró la sustancia de los derechos, ni la intangibilidad de las remuneraciones. Recordemos, ello, en una situación de emergencia y atendiendo a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, y además por un tiempo limitado, plazo establecido en la Ley;

Que en razón de lo anterior, se dictaron los Decretos Nº 174/21 MEHF –que otorgó un quince por ciento (15%) de incremento a partir del 01/02/2021 calculado sobre los haberes de septiembre 2020–; y el Decreto Nº 1805/21 MEHF –que dispuso un aumento del ocho por ciento (8%) a partir del 01/07/2021 aplicable sobre los haberes de febrero de 2021–;

Que de este modo se observa que, con el dictado de ambos decretos, se concretó lo dispuesto en la Ley Nº 10.806, es decir, la suspensión de los mecanismos de actualización salarial, y en su reemplazo, la disposición de los incrementos otorgados por el Poder Ejecutivo en el marco de acuerdos paritarios;

Que en este punto, se alcanza a dilucidar que los fundamentos del Decreto Nº 1360/25 GER-GOB no solo versan sobre el marco de constitucionalidad de la norma de emergencia (Ley Nº 10806), como afirma el Sr. ZEBALLOS, sino que hemos llegado hasta aquí dando cuenta de que se ha fundamentado el actuar del Poder Ejecutivo, en cumplimiento de la Ley. Vale considerar que, “el principio de vinculación positiva”, a la que se encuentra sometida la Administración, en este caso Ley Nº 10806, le habilita a actuar solo con norma previa que le demarque el cauce procedimental (reglado o discrecional), por lo que no puede pensarse que, en las condiciones expuestas, pueda

existir discrecionalidad, privación alguna de derecho, ni obligación legal de recomponer los haberes salariales, sin norma previa que supedita la valoración de la Administración, frente a casos como el aquí tratado;

Que asimismo, por lo anteriormente expuesto, tampoco puede considerarse una omisión a lo establecido en la Ley N° 5143 del Empleado Judicial, ya que no existió una privación de la remuneración, y demás que, la actualización se practicó conforme la manda de la Ley de emergencia;

Que por otra parte, el agente afirma que el Artículo 3° del Decreto N° 3806/23 MEHF reconoce expresamente la existencia de reclamos administrativos pendientes, estableciendo que, en caso de prosperar judicialmente, los montos reconocidos se imputarán a cuenta del incremento dispuesto. Y agrega que, el citado artículo implica un reconocimiento expreso de que persiste una diferencia no saldada;

Que dicha afirmación, no deja de ser una interpretación subjetiva y desacertada de la norma. El Artículo 2° del CCCN claramente dispone que: “La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”. Es decir, no existe posibilidad de darle a la norma un sentido distinto al que quiso darle el legislador mediante interpretaciones subjetivas;

Que entonces, yendo a la letra del Artículo referenciado, no se infiere un reconocimiento de una diferencia no saldada, sino que resulta una norma cautelosa respecto a lo que se fuera a resolver en los reclamos, que al dictado de este Decreto (3806/23 MEHF), se encontraban pendientes de resolución;

Que por otro lado, tampoco el espíritu de la norma fue manifestar un reconocimiento, sino plasmar el acuerdo arribado por el Poder Ejecutivo con diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales, que luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, dispuso un incremento total y remunerativo del veinticuatro por ciento (24%) para el personal del Poder Judicial a liquidarse por código separado y escalonado: el ocho por ciento (8%) con los haberes del mes de octubre, el dieciséis por ciento (16%) con los haberes de noviembre y el veinticuatro por ciento (24%) con los haberes del mes de diciembre de 2023. Y que, dicho incremento se integraría a la base del salario sobre los que se calcularían los futuros aumentos que dispusiera la CSJN a partir del año 2024;

Que por lo tanto, no existiendo mandato legal ni compromiso asumido por acto administrativo, no existe obligación, y más aún resulta prohibido para el Poder Ejecutivo que mande a restituir o recomponer haberes supuestamente afectados;

Que por todo lo expuesto, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hacienda y Finanzas, entiende que yerra el agente al referir que el Decreto impugnado sustenta su decisión solo en la constitucionalidad de la Ley N° 10.806, negando la existencia de una obligación legal por parte del Poder Ejecutivo de recomponer el haber salarial, en tanto, fueron confrontados todos los argumentos esgrimidos por el recurrente tanto en su promocional como en los subsiguientes escritos de impulso y en el presente, por lo cual, sugiere rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto;

Que ante ello, Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 0971/25, señala al analizar la cuestión de fondo, que estima válido adherir en su totalidad, haciendo suyos los argumentos vertidos por la Dirección Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hacienda y Finanzas;

Que en consecuencia comparte la conclusión a la que se arriba en el sentido de propiciar el rechazo de la vía recursiva atento a los argumentos allí desplegados, por lo que de compartir dicho tenor, el Sr. Gobernador deberá emitir el acto administrativo en el sentido indicado;

Que ello así, puesto que la aplicación en este caso en concreto del principio de celeridad en nuestro Derecho al procedimiento administrativo, se traduce también en la finalidad de evitar innecesarias dilaciones del trámite, así como incurrir en la repetición de argumentaciones vertidas por las áreas legales preopinantes y que esa Fiscalía ratifica íntegramente;

Que en definitiva, Fiscalía de Estado aconseja rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Bruno Damián ZEBALLOS, DNI N° 33.218.748, contra el DTO-2025-1360-E-GER-GOB, en virtud de los fundamentos expuestos en el presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2025-3400-E-GER-GOB

RATIFICA CONVENIO ENTRE EL MSJ Y EL MS DE NACIÓN

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 25 de noviembre de 2025

VISTO:

La gestión iniciada en el ámbito del Ministerio de Seguridad y Justicia; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, se interesa la aprobación de un “Convenio de Colaboración en el Marco de la Red Federal de Laboratorios Antidrogas”; celebrado entre el Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia, representado por el Señor Ministro, Doctor Néstor RONCAGLIA y el Ministerio de Seguridad de la Nación, representado por su Titular, Doctora Patricia BULLRICH; y

Que el citado Convenio, tiene como principal propósito incorporar como integrante de la RED FEDERAL DE LABORATORIOS ANTIDROGAS a la Provincia de Entre Ríos, a fin de colaborar y facilitar el intercambio de información, experiencias y conocimientos relevantes en investigaciones relacionadas con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos; y

Que mediante el citado Convenio, la Provincia se compromete a remitir dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha del convenio, la designación de un funcionario de enlace y responsable, con el fin de establecer un canal institucional para la coordinación de cuestiones operativas y eventuales modificaciones en el procedimiento operativo previsto en dicho acuerdo; y

Que asimismo, ambas partes se comprometen a mantener y resguardar la confidencialidad de la información que se genere en el marco del presente Convenio, quedando expresamente prohibida su divulgación, ya sea en forma oral o escrita, a persona física o jurídica, pública o privada, salvo expresa autorización de las partes para administrar, publicar o circular dicha información; y

Que a fojas 05 y vuelta, obra intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y Justicia, no existiendo objeciones jurídicas que formular para la continuidad del trámite; y

Que la Escribanía Mayor de Gobierno, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto N° 3565/17 GOB y Decreto N° 3981/24 GOB, ha procedido a registrar el Convenio bajo Acta N° 177 F° 181 de fecha 29 de agosto de 2025; y

Que a fojas 13, la Dirección General de Policía Científica de la Policía de Entre Ríos informa los funcionarios de enlace y responsables conforme la Cláusula TERCERA del Convenio referido; y

Que la presente gestión se encuadra en las disposiciones del artículo 176º de la Constitución Provincial, artículo 18º incisos 4) y 5) de la Ley 11.135 – De Los Ministerios del Poder Ejecutivo Provincial y Decretos N° 3565/17 GOB y N° 3981/24 GOB;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Ratifícase el Convenio de Colaboración en el Marco de la Red Federal de Laboratorios Antidrogas; celebrado entre el Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia, representado por el Señor

Ministro, Doctor Néstor RONCAGLIA y el Ministerio de Seguridad de la Nación, representado por su Titular, Doctora Patricia BULLRICH; el cual como Anexo (IF-2025-00010351-GER-MSYJ) forma parte integrante del presente Decreto; de conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

[ANEXO_3400](#)



RESOLUCIONES

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ENERGIA

RESOLUCION N° 236/25 EPRE

MODIFICA Y APRUEBA TEXTO ÚNICO Y ORDENADO DEL ANEXO IV “PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN EL CUADRO TARIFARIO”

Paraná, 22 de diciembre de 2025

VISTO:

El Decreto N° 3578 GOB del 5 de diciembre de 2025, por el cual el Señor Gobernador ajusta el límite de percepción de la Tasa de Alumbrado y se reduce la contribución única que deben abonar las distribuidoras; y

CONSIDERANDO:

Que por el precitado Decreto, en su Artículo 1° se dispone, que las concesionarias del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica que operan en la Provincia de Entre Ríos, actuarán como agentes de percepción de las tasas municipales por alumbrado público, a favor de Municipios y Comunas, que se incluyan en la facturación que emiten a los usuarios finales cualquiera sea su categoría, ajustándose el límite de la alícuota a un trece por ciento (13%) con vigencia para todas las facturaciones que emitan las concesionarias a partir del 1° de enero de 2026;

Que en el Artículo 2° del referido Decreto, se establece que se mantiene la excepción de la expresada percepción, dispuesta oportunamente por Decreto N° 7269/04 MGJEOySP, para los usuarios calificados como industriales;

Que por Artículo 4° del Decreto 3578/2025, conforme a las facultades que detenta el poder concedente, se modifica el artículo 24° del contrato de concesión de la empresa Energía de Entre Ríos S.A -ENERSA- aprobado por Decreto N° 734/12 GOB y su concordante de los contratos de concesión de las restantes Distribuidoras Cooperativas de la Provincia, cuyo modelo fuera aprobado por Decreto N° 1859/13 MPIYS, el cual quedará redactado de la siguiente manera: “Los bienes, actos, obras, usos u ocupación de espacios, actividades, servicios, ingresos, tarifas y/o precios de la Distribuidora están exentos de impuestos, tasas, contribuciones y demás gravámenes municipales que incidan o interfieran sobre el cumplimiento del contrato, conforme lo dispone el Decreto aprobatorio del presente contrato, excepto aquellas contribuciones por mejoras que incrementen el valor de los bienes de la Distribuidora. En sustitución de tales tributos municipales, la Distribuidora, abonará a las Municipalidades y Comunas en cuya jurisdicción preste el servicio público, el SEIS POR CIENTO (6%) de sus entradas brutas (netas de impuestos percibidos por cuenta de terceros) recaudadas por todo ingreso asociado al negocio de venta de energía eléctrica dentro de cada Municipio, exceptuándose para su cómputo, las entradas por ventas de energía eléctrica para alumbrado público. A tal efecto la Distribuidora aplicará sobre los montos facturados por el servicio prestado según los cuadros tarifarios vigentes, una alícuota del SEIS POR CIENTO (6 %) el que formará parte de la estructura de costos del servicio de la Distribuidora trasladándose al cuadro tarifario como cargo de distribución. En cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos que anteceden, la Distribuidora

liquidará, dentro de los DIEZ (10) días de vencido cada mes calendario, la diferencia entre el importe de la contribución del SEIS POR CIENTO (6%) y el de las eventuales deudas por servicios o suministros prestados por cualquier concepto a la respectiva Municipalidad. El pago correspondiente de la suma resultante de tal compensación de la Distribuidora o el Municipio según correspondiera será efectuado dentro de los Diez (10) días corridos a partir del plazo establecido para compensar. Las autoridades municipales podrán efectuar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de cada depósito, las verificaciones contables tendientes a comprobar la exactitud de las cifras y cálculos que hayan servido de base para cada depósito. Transcurrido el mencionado término de tres (3) meses, se considerará que la Municipalidad acepta la exactitud de tales cifras y cálculos, teniendo la condición de título ejecutivo el instrumento que documente la deuda resultante, en los términos del Artículo 73° de la Ley Provincial N° 8916. Toda divergencia que se suscite entre las Municipalidades y la Distribuidora será resuelta en forma irreductible por el ENTE si las partes interesadas no hubieran optado por someterla a decisión judicial mediante el ejercicio de las acciones pertinentes.”;

Que, como consecuencia de ello, en el Artículo 5° de la normal legal citada en el Visto, se instruye a este Ente a modificar el Punto E) Anexo IV “Procedimiento para la Determinación el Cuadro Tarifario” del contrato de concesión de la empresa Energía de Entre Ríos S.A -ENERSA- aprobado por Decreto N° 734/12 GOB y su concordante de los contratos de concesión de las restantes Distribuidoras Cooperativas de la Provincia, cuyo modelo fuera aprobado por Decreto N° 1859/13 MPIYS, incorporándose como costo de distribución a la contribución única municipal, de conformidad a la modificación efectuada en el artículo 4° del presente Decreto;

Que de conformidad a la instrucción impartida y teniendo presente los considerandos del Decreto N° 3.578/2025, corresponde a este Ente proceder a la Modificación del Anexo IV “Procedimiento para la determinación del Cuadro Tarifario” a fin de realizar la incorporación a la parte correspondiente del Valor Agregado de Distribución, de la Contribución Única que deben abonar las Distribuidoras a los Municipios y Comunas por el servicio brindados a los usuarios en sus respectivos ejidos;

Que oportunamente, por Resolución EPRE N° 219/22, se aprobó el procedimiento de Revisión Integral de Tarifa correspondiente al tercer periodo tarifario de los contratos de concesión vigentes y en el Artículo 6° de dicha resolución, se aprobó las modificaciones al ANEXO IV de los Contratos de Concesión de las Distribuidoras denominado “Procedimientos para la Determinación del Cuadro Tarifario” y los cargos de los costos de distribución que se aplicaran anualmente, en el mes de febrero de los años 2024, 2025 y 2026, según lo establecido en su Anexo III;

Que, en el mes de enero de 2024, ENERSA realizó la presentación adicional prevista en el Anexo III, punto D) de la Resolución EPRE N° 219/22 y en su consecuencia el EPRE convocó a audiencia pública para el día 28 de febrero de 2024 en la ciudad de Nogoyá. Oídos todos los interesados este Ente dicta la Resolución EPRE N° 69 del 22 de marzo de 2024, por la cual se aprobó la modificación al punto D) del Anexo III de la Resolución EPRE N° 219 del 23 de diciembre de 2022 y se reconocieron parcialmente los ingresos no percibidos por la forma en que se implementó dicha Resolución;

Que dada la instrucción del Poder Concedente a este Ente de incorporar la Contribución Única a la parte de la tarifa correspondiente al VAD, a fin de un mejor ordenamiento, corresponde aprobar como texto único y ordenado, un Anexo completo de Determinación del Cuadro Tarifario;

Que, en razón del dictado del Decreto N° 3.578/2025, corresponde dejar sin efecto la Resolución EPRE N° 159 del 30 de junio de 1997, por cuanto no resulta necesario aclarar la base de cálculo del recargo tarifario establecido en la Ley 8916, por cuanto a partir del 1° de enero de 2026, pasa a estar incorporada la Contribución Única a la parte de la tarifa correspondiente al VAD, no debiendo incluirse más ésta Contribución en forma discriminada en las facturas, por cualquier circunstancia, inclusive los intereses por mora;

Que se han producido los informes técnico y legal pertinentes, los cuales obran adjuntos al expediente de referencia;

Que por Decreto N° 1127/96 MEOSP se dispuso la intervención de este Ente, atribuyéndose al Interventor las facultades del Directorio, y que de conformidad al Decreto N° 1252/25 GOB, se encomienda al Director Jurídico del Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE), Dr. Marcos Rodríguez Allende, el ejercicio de las facultades y

atribuciones del Directorio de dicho Organismo, con carácter transitorio, por lo que en uso de las funciones establecidas en los Artículos 48º y 56º de la Ley N° 8.916;

EL INTERVENTOR DEL EPRE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Modificar y aprobar con texto único y ordenado del Anexo IV "Procedimiento para la Determinación el Cuadro Tarifario" del contrato de concesión de la empresa Energía de Entre Ríos S.A -ENERSA- aprobado por Decreto N° 734/12 GOB y su concordante de los contratos de concesión de las restantes Distribuidoras Cooperativas de la Provincia, cuyo modelo fuera aprobado por Decreto N° 1859/13 MPIYS, el cual queda redactado conforme al Anexo que, agregado, pasa a formar parte de la presente resolución, por los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO 2º: Derogar y dejar sin efecto a partir del 1º de enero de 2026 la Resolución EPRE N° 159 del 30 de junio de 1997, por los motivos expresados en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3º: Registrar, notificar al Poder Concedente, a la Secretaría de Energía de la Provincia de Entre Ríos, a las Distribuidoras Provinciales, publicar en el Boletín Oficial, Página Web del EPRE y, oportunamente, archivar.

Marcos Rodríguez Allende, Director Jurídico A/C Intervención.

ANEXO

PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACION DEL CUADRO TARIFARIO

A) CALCULO DEL PRECIO DE LA POTENCIA Y ENERGÍA COMPRADA EN EL MERCADO MAYORISTA (MERCADO SPOT Y CONTRATOS A TÉRMINO).	2
A.1) PRECIO DE LA POTENCIA	2
A.2) PRECIO DE LA ENERGÍA PARA CADA TRAMO HORARIO (HORAS DE PICO, VALLE Y RESTANTES)	3
B) CALCULO DE LOS PARÁMETROS DEL CUADRO TARIFARIO	5
B.1)FACTOR DE RECUPERO VARIABLE	5
B.2) PEQUEÑAS DEMANDAS - USO RESIDENCIAL (TARIFA 1-R)	5
B.2.1) Cargo fijo	6
B.2.2) Cargo variable	6
B.3) PEQUEÑAS DEMANDAS – USO RURAL (TARIFA 1-RURAL)	7
B.3.1) Pequeñas Demandas - Rural Residencial	7
B.3.2) Pequeñas Demandas - Rural General	8
B.4) PEQUEÑAS DEMANDAS - USO GENERAL (TARIFA 1-G)	9
B.4.1) Cargo fijo	9
B.4.2) Cargo variable	9
B.5) MEDIANAS DEMANDAS (TARIFA 2)	10
B.5.1) Cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada	10
B.5.2) Cargo variable por unidad de energía consumida	10
B.6) GRANDES DEMANDAS - VINCULACIÓN INFERIOR EN BAJA TENSIÓN (TARIFA 3 VI-BT)	11
B.6.1) Cargo fijo por factura emitida	11
B.6.2) Cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada en horas de punta	12
B.6.3) Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada en horas fuera de punta	12
B.6.4) Cargo por potencia adquirida	12
B.6.5) Cargo variable por consumo de energía en horas de punta	13

B.6.6) Cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno	13
B.6.7) Cargo variable por consumo de energía en horas restantes	13
B.7) GRANDES DEMANDAS - VINCULACIÓN INFERIOR EN MEDIA TENSION (TARIFA 3 - VI-MT)	14
B.7.1) Cargo fijo por factura emitida	14
B.7.2) Cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada en horas de punta. 14	
B.7.3) Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada en horas fuera de punta. 15	
B.7.4) Cargo por potencia adquirida	15
B.7.5) Cargo variable por consumo de energía en horas de punta	15
B.7.6) Cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno	16
B.7.7) Cargo variable por consumo de energía en horas restantes	16
B.8) GRANDES DEMANDAS - VINCULACIÓN INFERIOR EN ALTA TENSION (TARIFA 3 - VI-AT)	16
B.8.1) Cargo fijo por factura emitida	17
B.8.2) Cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada en horas de punta. 17	
B.8.3) Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada en horas fuera de punta. 17	
B.8.4) Cargo por potencia adquirida	18
B.8.5) Cargo variable por consumo de energía en horas de punta	18
B.8.6) Cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno	18
B.8.7) Cargo variable por consumo de energía en horas restantes	19
B.9) GRANDES DEMANDAS - VINCULACIÓN SUPERIOR (TARIFA 3 - VS)	19
B.9.1) Cargo fijo por factura emitida	19
B.9.2) Cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada en horas de punta. 20	
B.9.3) Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada en horas fuera de punta. 20	
B.9.4) Cargo por potencia adquirida	20
B.9.5) Cargo variable por consumo de energía en horas de punta	21
B.9.6) Cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno	21

B.9.7) Cargo variable por consumo de energía en horas restantes	21
B.10) ALUMBRADO PÚBLICO (TARIFA 4-AP)	22
B.10.1) Cargo variable de la Tarifa 4-AP	22
B.11) OTROS DISTRIBUIDORES PROVINCIALES - VINCULACIÓN INFERIOR EN BAJA TENSIÓN (TARIFA 5 VI-BT)	23
B.11.1) Cargo fijo por factura emitida.....	23
B.11.2) Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas de punta.	23
B.11.3) Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas fuera de punta.	25
B.11.4) Cargo por potencia adquirida.....	25
B.11.5) Cargo variable por consumo de energía en horas de punta	25
B.11.6) Cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno	26
B.11.7) Cargo variable por consumo de energía en horas restantes	26
B.12) OTROS DISTRIBUIDORES PROVINCIALES - VINCULACIÓN INFERIOR EN MEDIA TENSIÓN (TARIFA 5 - VI-MT)	26
B.12.1) Cargo fijo por factura emitida	27
B.12.2) Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas de punta.	27
B.12.3) Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas fuera de punta.	27
B.12.4) Cargo por potencia adquirida	28
B.12.5) Cargo variable por consumo de energía en horas de punta	28
B.12.6) Cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno	28
B.12.7) Cargo variable por consumo de energía en horas restantes	29
B.13) OTROS DISTRIBUIDORES PROVINCIALES - VINCULACIÓN INFERIOR EN ALTA TENSIÓN (TARIFA 5 - VI-AT)	29
B.13.1) Cargo fijo por factura emitida	29
B.13.2) Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas de punta.	30
B.13.3) Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas fuera de punta.	30
B.13.4) Cargo por potencia adquirida	30
B.13.5) Cargo variable por consumo de energía en horas de punta	31
B.13.6) Cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno	31
B.13.7) Cargo variable por consumo de energía en horas restantes	31
B.14) OTROS DISTRIBUIDORES PROVINCIALES - VINCULACIÓN	

SUPERIOR (TARIFA 5 - VS).....	32
B.14.1) Cargo fijo por factura emitida	32
B.14.2) Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas de punta.	32
B.14.3) Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas fuera de punta.....	33
B.14.4) Cargo por potencia adquirida	33
B.14.5) Cargo variable por consumo de energía en horas de punta	33
B.14.6) Cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno	34
B.14.7) Cargo variable por consumo de energía en horas restantes.....	34
B.15) TARIFA DE SERVICIOS DE PEAJE - VINCULACION INFERIOR EN BAJA TENSION	34
B.15.1) Cargo fijo por factura emitida	35
B.15.2) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta.	35
B.15.3) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta.	36
B.15.4) Cargo por potencia transportada.....	36
B.15.5) Cargo variable en horas de punta	37
B.15.6) Cargo variable en horas de valle nocturno	37
B.15.7) Cargo variable en horas restantes	38
B.16) TARIFA DE SERVICIOS DE PEAJE - VINCULACIÓN INFERIOR EN MEDIA TENSION	38
B.16.1) Cargo fijo por factura emitida	39
B.16.2) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta.	39
B.16.3) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta.	40
B.16.4) Cargo por potencia transportada.....	40
B.16.5) Cargo variable en horas de punta	41
B.16.6) Cargo variable en horas de valle nocturno	41
B.16.7) Cargo variable en horas restantes	42
B.17) TARIFA DE SERVICIOS DE PEAJE - VINCULACIÓN INFERIOR EN ALTA TENSION.....	42
B.17.1) Cargo fijo por factura emitida	43
B.17.2) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta.	43
B.17.3) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta.	44
B.17.4) Cargo por potencia transportada.....	44

B.17.5) Cargo variable en horas de punta	45
B.17.6) Cargo variable en horas de valle nocturno	45
B.17.7) Cargo variable en horas restantes	46
B.18) TARIFA DE SERVICIOS DE PEAJE - VINCULACIÓN SUPERIOR.....	46
B.18.1) Cargo fijo por factura emitida	47
B.18.2) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta.	47
B.18.3) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta.	48
B.18.4) Cargo por potencia transportada.....	48
B.18.5) Cargo variable en horas de punta	49
B.18.6) Cargo variable en horas de valle nocturno	49
B.18.7) Cargo variable en horas restantes	50
B.19) TARIFA DE SERVICIOS DE PEAJE POR LA PRESTACIÓN DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES CORRESPONDIENTES SOLO A BAJA TENSIÓN	50
B.19.1) Cargo fijo por factura emitida	51
B.19.2) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta.	51
B.19.3) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta.	52
B.19.4) Cargo por potencia transportada.....	52
B.19.5) Cargo variable en horas de punta	53
B.19.6) Cargo variable en horas de valle nocturno	53
B.19.7) Cargo variable en horas restantes	54
B.20) TARIFA DE SERVICIOS DE PEAJE POR LA PRESTACIÓN DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES CORRESPONDIENTES SOLO A VINCULACIÓN INFERIOR EN MEDIA TENSIÓN.....	54
B.20.1) Cargo fijo por factura emitida	55
B.20.2) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta.	55
B.20.3) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta.	56
B.20.4) Cargo por potencia transportada.....	56
B.20.5) Cargo variable en horas de punta	57
B.20.6) Cargo variable en horas de valle nocturno	57
B.20.7) Cargo variable en horas restantes	58
B.21) TARIFA DE SERVICIOS DE PEAJE POR LA PRESTACIÓN DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE MEDIANTE LA	

UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES CORRESPONDIENTES SOLO A VINCULACIÓN INFERIOR EN ALTA TENSIÓN	58
B.21.1) Cargo fijo por factura emitida	59
B.21.2) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta.	59
B.21.3) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta.	60
B.21.4) Cargo por potencia transportada.....	60
B.21.5) Cargo variable en horas de punta	61
B.21.6) Cargo variable en horas de valle nocturno	61
B.21.7) Cargo variable en horas restantes	62
B.22) USUARIO GENERADOR (DECRETO M.P.I. Y S. N°324/22).....	62
B.23) TASAS DE CONEXIÓN, REHABILITACIÓN Y OTROS.....	63
C) APLICACIÓN DEL SUBSIDIO TARIFARIO	63
D) ADECUACIÓN DE LOS COSTOS DE DISTRIBUCIÓN.....	63
E) COSTOS DE DISTRIBUCIÓN.....	65
F) FACTORES DE PÉRDIDAS Y COEFICIENTES DE PARTICIPACIÓN.....	74

PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO

Este Anexo describe los procedimientos que deben utilizarse para el recálculo del Cuadro Tarifario Inicial correspondiente a LA DISTRIBUIDORA.

El Cuadro Tarifario se calculará en base a:

- El precio de la potencia y energía en el Mercado Eléctrico Mayorista MEM (contratos a término entre el distribuidor y los generadores, y mercado spot o spot estabilizado, según corresponda).
- El costo unitario por el uso del sistema de transporte.
- Los costos propios de distribución vigentes y los gastos de comercialización expresamente reconocidos.

Dicho Cuadro Tarifario se recalculará cuando se produzcan variaciones en los precios del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), en el costo unitario por el uso del sistema de transporte y cuando el Ente Provincial Regulador de la Energía asigne el Fondo Compensador de Tarifas. Estas serán las únicas variaciones que podrán trasladarse a las tarifas a usuarios y lo serán en las oportunidades y frecuencias que más abajo se indican.

1. Las variaciones de los precios mayoristas de la electricidad que se reconocerán y trasladarán a las tarifas son:

- Variaciones del precio medio estacional (mercado spot o spot estabilizado, según corresponda), calculado por el Organismo Encargado del Despacho, como consecuencia de la programación semestral y de su revisión trimestral.
- Actualización de los precios contenidos en los contratos celebrados por LA DISTRIBUIDORA, y de todos aquellos costos relacionados a la potencia y energía comprada en el mercado a término que sean facturados a la Distribuidora, y no estén considerados en el contrato. La Distribuidora podrá proponer al EPRE un procedimiento de contratación al que deba ajustarse; de modo de garantizar transparencia y agilidad que permita su concreción en plazos cortos.
- Variaciones del Costo Unitario del uso de sistema de transporte, previstos para el trimestre.

2. Los costos propios de distribución y los gastos de comercialización reconocidos, los costos de conexión, el servicio de rehabilitación, los gastos de verificación y la emisión de duplicados de factura se adecuarán cada mes y tendrán

plena vigencia en el mes siguiente a la fecha de actualización. Los criterios para adecuar los costos propios de distribución se indican en el punto D) del presente Procedimiento.

Todos los costos antes mencionados se calcularán y recalcularán en pesos. Los valores así determinados serán valores máximos.

El factor correspondiente a la Tasa de Fiscalización y Control EPRE será anualmente revisado conforme lo previsto en el Art. 60 de la Ley 8916.

A continuación, se describen los Procedimientos para la determinación del Cuadro Tarifario.

A) CALCULO DEL PRECIO DE LA POTENCIA Y ENERGÍA COMPRADA EN EL MERCADO MAYORISTA (MERCADO SPOT Y CONTRATOS A TÉRMINO).

A.1) PRECIO DE LA POTENCIA

$$Ppm = Pps * y1 + Ppc * y2 + CUSTp$$

donde:

Ppm: Precio de la potencia a transferir a los parámetros de las tarifas a usuarios finales, expresado en \$/kW-mes.

Pps: Precio de referencia de la potencia para las tarifas de distribuidores, vigente en el período para el cual se calculan las tarifas, expresado en \$/kW-mes. Se aplicará el valor calculado por el Organismo Encargado del Despacho (OED) en base a la metodología descrita en la Resolución SE N° 326/94 y las que en lo sucesivo la modifiquen.

Ppc: Precio de la potencia en los contratos, expresado en \$/kW-mes. El mismo incluye todos aquellos costos relacionados a la potencia comprada en el mercado a término que sean facturados a la Distribuidora, y no estén considerados en el contrato.

y1: participación de la compra de potencia en el mercado spot o spot estabilizado, según corresponda, respecto al total de la potencia demandada.

y2: participación de la compra de potencia bajo contratos, respecto al total de la potencia demandada.

$$\text{CUSTp} = \text{CFT} / \text{PotArea}$$

donde:

CUSTp: Costo Unitario del cargo fijo por servicio de transporte. Este valor se expresará en \$/kW.

CFT: Monto total a pagar por LA DISTRIBUIDORA en concepto de cargos fijos de transporte (cargos de conexión y complementarios), por los servicios prestados por TRANSENER como por la Distribuidora Troncal Regional, Transportistas Independientes, la Función Técnica de Transporte prestada por otras Distribuidoras y pago de los cánones retributivos de las expansiones de los sistemas de transporte en AT y/o por distribución troncal y todo otro concepto que pudiera incorporarse a la remuneración del transporte. En CFT, el EPRE autorizará la inclusión de costos asociados al abastecimiento de potencia, servicios del MEM y CAMMESA no incluidos en Pps y Ppc. Este valor se expresará en pesos. El CFT será calculado de acuerdo con la asignación específica por tipo de usuario final y/u otros aspectos establecidos por las normativas vigentes de la autoridad de aplicación nacional.

PotArea: Promedio simple de las potencias declaradas por LA DISTRIBUIDORA y sus clientes de peaje agentes del MEM ante el OED para cada uno de los meses del período para el que se efectúa el cálculo del Cuadro Tarifario, expresada en kW.

NOTA: el ítem definido como Ppm aplicable a cada categoría tarifaria, será calculado de acuerdo con la asignación específica por tipo de usuario final y/u otros aspectos establecidos por las normativas vigentes de la autoridad de aplicación nacional de los precios mayoristas

A.2) PRECIO DE LA ENERGÍA PARA CADA TRAMO HORARIO (HORAS DE PICO, VALLE Y RESTANTES)

$\text{Pei} = y1i * \text{Pesi} + y2i * \text{Pecti} + \text{CUSTv} + \text{Pf} + \text{FEPPEprev}/\text{Eprev}$
--

Donde:

Pei: Precio de la energía, en el horario i, a transferir a los parámetros de las tarifas a usuarios finales, expresado en \$/kWh.

Pesi: Precio de referencia de la energía en el horario i, para las tarifas de distribuidores, vigente en el período para el cual se calculan las tarifas, expresado en \$/kWh. Se considerará el valor calculado por el Organismo Encargado del Despacho (OED) en base a la metodología descripta en la Resolución SE N° 326/94 y las que en lo sucesivo la modifiquen.

Pecti: Precio de la energía en el horario i en los contratos, expresados en \$/kWh. El mismo incluye todos aquellos costos relacionados a la energía comprada en el mercado a término que sean facturados a la Distribuidora, y no estén considerados en el contrato.

Si el precio del contrato no discrimina entre potencia y energía, se descontará del precio monómico el precio de la potencia, suponiéndola valorizada al precio vigente en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

y1i: Diferencia entre el número uno (1) y la sumatoria de los factores $y2i$, calculados de acuerdo a lo indicado en el presente.

y2i: Cociente entre la previsión de energía a adquirir por contratos en el horario i (expresada en kWh/trimestre o semestre), y la compra total de energía por parte de LA DISTRIBUIDORA (expresada en kWh/trimestre o semestre) en el mismo horario.

i - horas de punta (p), valle (v) o restantes (r).

Los horarios en que deberán considerarse estos tramos serán los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

$$CUST_v = CVT/ET \text{ Area}$$

donde:

CUST_v: Costo Unitario del cargo variable por servicio de transporte. Este valor se expresará en \$/kWh.

CVT: Monto total a pagar por LA DISTRIBUIDORA en concepto de cargos variables de la energía transportada tanto por TRANSENER, como por la Distribuidora Troncal Regional, las Transportistas Independientes y la Función Técnica de Transporte prestada por otras Distribuidoras, siempre que la mencionada remuneración no esté incluida en el precio de la energía a través de los factores de nodo y todo otro concepto que pudiera incorporarse a la remuneración del transporte. En CVT, el EPRE autorizará la inclusión de costos asociados al abastecimiento de energía, servicios del MEM y CAMMESA no incluidos en Pesi y Pei. Este monto será expresado en pesos. El CVT será calculado de acuerdo con la asignación específica por tipo de usuario final y/u otros aspectos establecidos por las normativas vigentes de la autoridad de aplicación nacional.

ET Área: Previsión de la energía total ingresada a la red de la distribuidora en el período de la programación semestral y de su revisión trimestral, para abastecer a sus clientes finales y de peaje, agentes del MEM, expresada en kWh.

Pf: Sobreprecio que debe aportar LA DISTRIBUIDORA al Fondo Nacional de la Energía Eléctrica creado por ley 24.065.

FEPPEprev: Monto en pesos propuesto por el EPRE y que autorice la Secretaría de Energía de la Provincia, a fin de atenuar las variaciones que se produjeran en las tarifas a Usuarios Finales.

Eprev: Previsión de la energía a adquirir por LA DISTRIBUIDORA en el mercado spot estabilizado en el período de la programación semestral y de su revisión trimestral, sin incluir los otros agentes del MEM, expresada en kWh.

NOTA: los ítems definidos como Pep, Per y Pev aplicables a cada categoría tarifaria serán calculados de acuerdo con la asignación específica por tipo de usuario final y/u otros aspectos establecidos por las normativas vigentes de la autoridad de aplicación nacional de los precios mayoristas.

B) CALCULO DE LOS PARÁMETROS DEL CUADRO TARIFARIO

Los valores de los costos propios de distribución y los gastos de comercialización a aplicar en las fórmulas detalladas a continuación serán los indicados en el punto E) COSTOS DE DISTRIBUCIÓN del presente procedimiento.

B.1) FACTOR DE RECUPERO VARIABLE

TF: Tasa de Fiscalización y Control EPRE.

El valor que se aplicará es el siguiente:

$$\mathbf{TF = 1/(1-0,8\%) = 1,0080645}$$

FRCV: Factor de Recupero de Costos Variables.

El valor que se aplicará es el siguiente:

$$\mathbf{FRCV = 1/(1-4,8536\%) = 1,051012}$$

CUM: Contribución Única Municipal

El valor que se aplicará es el siguiente:

$$\mathbf{CUM = 1/(1-6\%) = 1,06383}$$

FV: Factor de Recupero Variable

$$\mathbf{FV = TF * FRCV * CUM = 1,0080645 * 1,05102 * 1,06383}$$

El valor que se aplicará es el siguiente:

FV = 1,1271 (este valor se aplicará en el resto de las fórmulas donde se cita este factor en este procedimiento)

B.2) PEQUEÑAS DEMANDAS - USO RESIDENCIAL (Tarifa 1-R)

Para usuarios encuadrados en la tarifa de Pequeñas Demandas, Uso Residencial (Tarifa 1-R), descrita en el "Régimen Tarifario", se aplicará una única tarifa con cuatro escalones de consumo y una tarifa para conexiones directas sin medidor

La Tarifa 1-R se compondrá de un cargo fijo y tres cargos variables por unidad de energía consumida, excepto para la tarifa a conexiones directas, a las que se facturará un monto fijo.

B.2.1) Cargo fijo

$$CFR = CDFR1 * FV$$

donde:

CFR: Cargo fijo que se aplicará a todos los usuarios residenciales, expresado en \$/mes.

CDFR1: costo propio de distribución asignado al cargo fijo de la tarifa 1-R, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

B.2.2) Cargo variable

$$CVRi = [(Pep * YpR + Per * YrR + Pev * YvR) * FPEABT + Ppm * FPPABT * K1R + CDVri] * FV$$

donde:

CVRi: cargo variable que se aplicará a la escala de consumo i de los usuarios de esta categoría, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YpR: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas de punta respecto al total. Este valor no estará sujeto a variación.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YrR: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas restantes respecto al total. Este valor no estará sujeto a variación.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YvR: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas de valle respecto al total. Este valor no estará sujeto a variación.

FPEABT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPABT: factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

K1R: Coeficiente que representa la incidencia del precio mayorista de la potencia, en el cargo variable de los usuarios encuadrados en tarifa 1-R. Este valor no estará sujeto a variación.

CDVri: costo propio de distribución asignado al cargo variable de la escala de consumo i, expresado en \$/kWh.

FV: Factor de Recupero Variable

B.3) PEQUEÑAS DEMANDAS – USO RURAL (Tarifa 1-Rural)

B.3.1) Pequeñas Demandas - Rural Residencial

Para usuarios encuadrados en la tarifa de Pequeñas Demandas, Residencial Rural, descrita en el "Régimen Tarifario", se aplicará una única tarifa con tres escalones de consumo.

La Tarifa 1 - Residencial Rural se compondrá de un cargo fijo y tres cargos variables por unidad de energía consumida.

B.3.1.1) Cargo fijo

$$CFRR = CDFRR * FV$$

donde:

CFRR: Cargo fijo que se aplicará a todos los usuarios residenciales rurales, expresado en \$/mes.

CDFRR: costo propio de distribución asignado al cargo fijo de la tarifa 1-Rural, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

B.3.1.2) Cargo variable

$$CVRRi = [(Pep*YpRR+Per*YrRR+Pev*YvRR) * FPEABTR + Ppm*FPPABTR*K1Rr + CDVRRi] * FV$$

donde:

CVRRi: cargo variable que se aplicará a la escala de consumo i de los usuarios de esta categoría, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YpRR: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas de punta respecto al total. Este valor no estará sujeto a variación.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YrRR: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas restantes respecto al total. Este valor no estará sujeto a variación.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YvRR: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas de valle respecto al total. Este valor no estará sujeto a variación.

FPEABTR: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPABTR: factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de baja tensión rural. Este valor no estará sujeto a variación.

K1Rr: Coeficiente que representa la incidencia del precio mayorista de la potencia, en el cargo variable de los usuarios encuadrados en tarifa 1-Rural. Este valor no estará sujeto a variación.

CDVRRi: costo propio de distribución asignado al cargo variable de la escala de consumo i, expresado en \$/kWh.

FV: Factor de Recupero Variable

B.3.2) Pequeñas Demandas - Rural General

Para usuarios encuadrados en la tarifa de Pequeñas Demandas, Rural General, descrita en el "Régimen Tarifario", se aplicará una única tarifa con tres escalones de consumo.

La Tarifa 1 – Rural General se compondrá de un cargo fijo y tres cargos variables por unidad de energía consumida.

B.3.2.1) Cargo fijo

$$CFRR = CDFRR * FV$$

donde:

CFRR: Cargo fijo que se aplicará a todos los usuarios residenciales rurales, expresado en \$/mes.

CDFRR: costo propio de distribución asignado al cargo fijo de la tarifa 1-Rural General, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

B.3.2.2) Cargo variable

$$CVRRi = [(Pep * YpRR + Per * YrRR + Pev * YvRR) * FPEABTR + Ppm * FPPABTR * K1Rr + CDVRRi] * FV$$

donde:

CVRRi: cargo variable que se aplicará a la escala de consumo i de los usuarios de esta categoría, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YpRR: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas de punta respecto al total. Este valor no estará sujeto a variación.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YrRR: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas restantes respecto al total. Este valor no estará sujeto a variación.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YvRR: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas de valle respecto al total. Este valor no estará sujeto a variación.

FPEABTR: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPABTR: factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de baja tensión rural. Este valor no estará sujeto a variación.

K1Rr: Coeficiente que representa la incidencia del precio mayorista de la potencia, en el cargo variable de los usuarios encuadrados en tarifa 1-Rural. Este valor no estará sujeto a variación.

CDVRRi: costo propio de distribución asignado al cargo variable de la escala de consumo i, expresado en \$/kWh.

FV: Factor de Recupero Variable

B.4) PEQUEÑAS DEMANDAS - USO GENERAL (Tarifa 1-G)

Para usuarios encuadrados en la tarifa de Pequeñas Demandas, Uso General (1-G), descrita en el "Régimen Tarifario", se aplicará una única tarifa con tres escalones de consumo.

La Tarifa 1-G se compondrá de un cargo fijo y tres cargos variables por unidad de energía consumida.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.4.1) Cargo fijo

$$CFG = CDFG * FV$$

donde:

CFG: Cargo fijo que se aplicará a todos los usuarios de esta categoría, expresado en \$/mes.

CDFG: costo propio de distribución asignado al cargo fijo de la tarifa 1-General, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

B.4.2) Cargo variable

$$CVGi = [(Pep * YpG + Per * YrG + Pev * YvG) * FPEABT + Ppm * FPPABT * K1G + CDVGi] * FV$$

donde:

CVGi: cargo variable que se aplicará a la escala de consumo i de los usuarios de esta categoría, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YpG: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas de punta respecto al total. Este valor no estará sujeto a variación.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YrG: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas restantes respecto al total. Este valor no estará sujeto a variación.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YvG: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas de valle respecto al total. Este valor no estará sujeto a variación.

FPEABT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPABT: factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

K1G: Coeficiente que representa la incidencia del precio mayorista de la potencia, en el cargo variable de los usuarios encuadrados en Tarifa 1-General. Este valor no estará sujeto a variación.

CDVGi: costo propio de distribución asignado al cargo variable de la escala de consumo i, expresado en \$/kWh.

FV: Factor de Recupero Variable

B.5) MEDIANAS DEMANDAS (Tarifa 2)

Para usuarios encuadrados en la tarifa de Medianas Demandas (Tarifa T2), descrita en el "Régimen Tarifario", se aplicará una tarifa única, que se compondrá de un cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada en tramo horario único y un cargo variable por unidad de energía consumida en tramo horario único.

Los cargos fijo y variable se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.5.1) Cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada.

$$CFMD = (Ppm * FPPABT * FCTMDBST + CDFMD) * FV$$

donde:

CFMD: Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada, expresado en \$/kW-mes.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPABT: factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FCTMDBST: factor de coincidencia total de la tarifa 2 en el nivel de compra de potencia de la distribuidora

CDFMD: costo propio de distribución asignado al cargo fijo de la tarifa 2, expresado en \$/kW-mes.

FV: Factor de Recupero Variable

B.5.2) Cargo variable por unidad de energía consumida.

$$CVMD = [(Pep*YpMD+Per*YrMD+Pev*YvMD)* FPEABT + CDVMD] * FV$$

donde:

CVMD: cargo variable de la Tarifa 2, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YpMD: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas de punta respecto al total.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YrMD: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas restantes respecto al total.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YvMD: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas de valle respecto al total.

FPEABT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión.

CDVMD: costo propio de distribución asignado al cargo variable de la Tarifa 2, expresado en \$/kWh.

FV: Factor de Recupero Variable

B.6) GRANDES DEMANDAS - VINCULACIÓN INFERIOR EN BAJA TENSIÓN (Tarifa 3 VI-BT)

Para usuarios encuadrados en la tarifa de Grandes Demandas Vinculación Inferior en Baja Tensión (T3 - VI-BT), descrita en el "Régimen Tarifario", se aplicará una tarifa que se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;
- tres (3) cargos fijos mensuales, dos por capacidad de suministro contratada en horas de punta y fuera de punta y un cargo por potencia adquirida;
- tres (3) cargos variables por unidad de energía consumida en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.6.1) Cargo fijo por factura emitida

$\text{CFFEGVIB} = \text{CCGVIB} * \text{FV}$

donde:

CFFEGVIB: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CCGVIB: Costo comercial correspondientes a los usuarios de la Tarifa 3 - VI-BT, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

B.6.2) Cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada en horas de punta.

$$\text{CFPGVIB} = \text{CDFGB} * \text{FAHPBT} * \text{FV}$$

donde:

CFPGVIB: Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada en horas de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFGB: costo propio de distribución de la Tarifa 3 - VI-BT, expresado en \$/kW-mes.

FAHPBT: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas de punta para usuarios de la Tarifa 3 - VI-BT. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

B.6.3) Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada en horas fuera de punta.

$$\text{CFFGVIB} = \text{CDFGB} * \text{FAHFPBT} * \text{FV}$$

donde:

CFFGVIB : Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada en horas fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFGB: costo propio de distribución de la Tarifa 3 - VI-BT, expresado en \$/kW-mes.

FAHFP: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas fuera de punta para usuarios de la Tarifa 3 - VI-BT. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

B.6.4) Cargo por potencia adquirida

$$\text{CPAVIB} = \text{Ppm} * \text{FPPABT} * \text{FCTGDBST} * \text{FV}$$

donde:

CPAVIB: Cargo fijo mensual por unidad de potencia adquirida promedio entre horas de punta y fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPABT: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FCTGDBST: Factor de coincidencia de la tarifa 3 en baja tensión con el nivel de compra de potencia.

FV: Factor de Recupero Variable

B.6.5) Cargo variable por consumo de energía en horas de punta

$$\text{CVPGVIB} = \text{Pep} * \text{FPEABT} * \text{FV}$$

donde:

CVPGVIB: cargo variable por consumo de energía en horas de punta, de la Tarifa 3 - VI-BT, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEABT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

B.6.6) Cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno

$$\text{CVVGIVB} = \text{Pev} * \text{FPEABT} * \text{FV}$$

donde:

CVVGIVB: cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno, de la Tarifa 3 - VI-BT, expresado en \$/kWh.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle nocturno, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEABT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

B.6.7) Cargo variable por consumo de energía en horas restantes

$$\text{CVRGVIB} = \text{Per} * \text{FPEABT} * \text{FV}$$

donde:

CVRGVIB: cargo variable por consumo de energía en horas restantes, de la Tarifa 3 - VI-BT, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEABT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

B.7) GRANDES DEMANDAS - VINCULACIÓN INFERIOR EN MEDIA TENSION (Tarifa 3 - VI-MT)

Para usuarios encuadrados en la tarifa de Grandes Demandas Vinculación Inferior en Media Tensión (T3 - VI-MT), descrita en el "Régimen Tarifario", se aplicará una tarifa que se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;
- tres (3) cargos fijos mensuales, dos por capacidad de suministro contratada en horas de punta y fuera de punta y un cargo por potencia adquirida;
- tres (3) cargos variables por unidad de energía consumida en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.7.1) Cargo fijo por factura emitida

$$\text{CFFEGVIM} = \text{CCGVIM} * \text{FV}$$

donde:

CFFEGVIM: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CCGVIM: Costo comercial correspondientes a los usuarios de la Tarifa 3 - VI-MT, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

B.7.2) Cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada en horas de punta.

$$\text{CFPGVIM} = \text{CDFGM} * \text{FAHPMT} * \text{FV}$$

donde:

CFPGVIM: Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada en horas de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFGM: costo propio de distribución de la Tarifa 3 - VI-MT, expresado en \$/kW-mes.

FAHPMT: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas de punta para usuarios de la Tarifa 3 - VI-MT. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

B.7.3) Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada en horas fuera de punta.

$$\text{CFFGVIM} = \text{CDFGM} * \text{FAHFPMT} * \text{FV}$$

donde:

CFFGVIM: Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada en horas fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFGM: costo propio de distribución de la Tarifa 3 - VI-MT, expresado en \$/kW-mes.

FAHFPMT: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas fuera de punta para usuarios de la Tarifa 3 - VI-MT. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

B.7.4) Cargo por potencia adquirida

$$\text{CPAVIM} = \text{Ppm} * \text{FPPAMT} * \text{FCTGDMST} * \text{FV}$$

donde:

CPAVIM: Cargo fijo mensual por unidad de potencia adquirida promedio entre horas de punta y fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPAMT: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FCTGDMST: Factor de coincidencia de la tarifa 3 en media tensión con el nivel de compra de potencia.

FV: Factor de Recupero Variable

B.7.5) Cargo variable por consumo de energía en horas de punta

$$\text{CVPGVIM} = \text{Pep} * \text{FPEAMT} * \text{FV}$$

donde:

CVPGVIM: cargo variable por consumo de energía en horas de punta, de la Tarifa 3 - VI-MT, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAMT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

B.7.6) Cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno

$$\text{CVVGVIM} = \text{Pev} * \text{FPEAMT} * \text{FV}$$

donde:

CVVGVIM: cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno, de la Tarifa 3 - VI-MT, expresado en \$/kWh.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle nocturno, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAMT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

B.7.7) Cargo variable por consumo de energía en horas restantes

$$\text{CVRGVIM} = \text{Per} * \text{FPEAMT} * \text{FV}$$

donde:

CVRGVIM: cargo variable por consumo de energía en horas restantes, de la Tarifa 3 - VI-MT, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAMT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

B.8) GRANDES DEMANDAS - VINCULACIÓN INFERIOR EN ALTA TENSIÓN (Tarifa 3 - VI-AT)

Para usuarios encuadrados en la tarifa de Grandes Demandas Vinculación Inferior en Alta Tensión (T3 - VI-AT), descrita en el "Régimen Tarifario", se aplicará una tarifa que se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;
- tres (3) cargos fijos mensuales, dos por capacidad de suministro contratada en horas de punta y fuera de punta y un cargo por potencia adquirida;
- tres (3) cargos variables por unidad de energía consumida en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.8.1) Cargo fijo por factura emitida

$$\text{CFFEGVIA} = \text{CCGVIA} * \text{FV}$$

donde:

CFFEGVIA: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CCGVIA: Costo comercial correspondientes a los usuarios de la Tarifa 3 - VI-AT, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

B.8.2) Cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada en horas de punta.

$$\text{CFPGVIA} = \text{CDFGA} * \text{FAHPAT} * \text{FV}$$

donde:

CFPGVIA: Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada en horas de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFGA: costo propio de distribución de la Tarifa 3 - VI-AT, expresado en \$/kW-mes.

FAHPAT: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas de punta para usuarios de la Tarifa 3 - VI-AT. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

B.8.3) Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada en horas fuera de punta.

$$\text{CFFGVIA} = \text{CDFGA} * \text{FAHFPMT} * \text{FV}$$

donde:

CFFGVIA: Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada en horas fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFGA: costo propio de distribución de la Tarifa 3 - VI-AT, expresado en \$/kW-mes.

FAHFPMT: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas fuera de punta para usuarios de la Tarifa 3 - VI-AT. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

B.8.4) Cargo por potencia adquirida

$$\text{CPAVIA} = \text{Ppm} * \text{FPPAAT} * \text{FCTGDAST} * \text{FV}$$

donde:

CPAVIA: Cargo fijo mensual por unidad de potencia adquirida promedio entre horas de punta y fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPAAT: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FCTGDAST: Factor de coincidencia de la tarifa 3 en alta tensión con el nivel de compra de potencia.

FV: Factor de Recupero Variable

B.8.5) Cargo variable por consumo de energía en horas de punta

$$\text{CVPGVIA} = \text{Pep} * \text{FPEAAT} * \text{FV}$$

donde:

CVPGVIA: cargo variable por consumo de energía en horas de punta, de la Tarifa 3 - VI-AT, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAAT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

B.8.6) Cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno

$$\text{CVVGVIA} = \text{Pev} * \text{FPEAAT} * \text{FV}$$

donde:

CVVGVIA: cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno, de la Tarifa 3 - VI-AT, expresado en \$/kWh.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle nocturno, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAAT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

B.8.7) Cargo variable por consumo de energía en horas restantes

$$\text{CVRGVIA} = \text{Per} * \text{FPEAAT} * \text{FV}$$

donde:

CVRGVIA: cargo variable por consumo de energía en horas restantes, de la Tarifa 3 - VI-AT, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAAT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

B.9) GRANDES DEMANDAS - VINCULACIÓN SUPERIOR (Tarifa 3 - VS)

Para usuarios encuadrados en la tarifa de Grandes Demandas Vinculación Superior (T3 - VS), descrita en el "Régimen Tarifario", se aplicará una tarifa que se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;
- tres (3) cargos fijos mensuales, dos por capacidad de suministro contratada en horas de punta y fuera de punta y un cargo por potencia adquirida;
- tres (3) cargos variables por unidad de energía consumida en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.9.1) Cargo fijo por factura emitida

$$\text{CFFEGVS} = \text{CCGVS} * \text{FV}$$

donde:

CFFEGVS: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CCGVS: Costo comercial correspondientes a los usuarios de la Tarifa 3 - VS, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

B.9.2) Cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada en horas de punta.

$$\text{CFPGVS} = \text{CDFGVS} * \text{FAHPVS} * \text{FV}$$

donde:

CFPGVS: Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada en horas de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFGVS: costo propio de distribución de la Tarifa 3 - VS, expresado en \$/kW-mes.

FAHPVS: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas de punta para usuarios de la Tarifa 3 - VI-VS. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

B.9.3) Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada en horas fuera de punta.

$$\text{CFPGVS} = \text{CDFGVS} * \text{FAHFPVS} * \text{FV}$$

donde:

CFFGVS: Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada en horas fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFGVS: costo propio de distribución de la Tarifa 3 - VS, expresado en \$/kW-mes

FAHFPVS: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas fuera de punta para usuarios de la Tarifa 3 - VI-VS. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

B.9.4) Cargo por potencia adquirida

$$\text{CPAVS} = \text{Ppm} * \text{FPPAVS} * \text{FCTGDVSST} * \text{FV}$$

donde:

CPAVSi: Cargo fijo mensual por unidad de potencia adquirida promedio entre horas de punta y fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPAVS: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de Vinculación Superior. Este valor no estará sujeto a variación.

FCTGDVSST: Factor de coincidencia de la tarifa 3 vinculación superior con el nivel de compra de potencia.

FV: Factor de Recupero Variable

B.9.5) Cargo variable por consumo de energía en horas de punta

$$\text{CVPGVS} = \text{Pep} * \text{FPEAVS} * \text{FV}$$

donde:

CVPGVS: cargo variable por consumo de energía en horas de punta, de la Tarifa 3 - VS, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAVS: Factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de Vinculación Superior. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

B.9.6) Cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno

$$\text{CVVGVS} = \text{Pev} * \text{FPEAVS} * \text{FV}$$

donde:

CVVGVS: cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno, de la Tarifa 3 - VS, expresado en \$/kWh.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle nocturno, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAVS: Factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de Vinculación Superior. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

B.9.7) Cargo variable por consumo de energía en horas restantes

$$\text{CVRGVS} = \text{Per} * \text{FPEAVS} * \text{FV}$$

donde:

CVRGVS: cargo variable por consumo de energía en horas restantes, de la Tarifa 3 - VS, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAVS: Factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de Vinculación Superior. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

B.10) ALUMBRADO PÚBLICO (Tarifa 4-AP)

Para usuarios encuadrados en la Tarifa Alumbrado Público (T4-AP), descrita en el "Régimen Tarifario", se aplicará una tarifa que remunerará el suministro de energía eléctrica (Tarifa 4-AP).

La tarifa se compondrá únicamente de un cargo variable que se aplicará a cada unidad de energía consumida. El cargo variable se determinará de acuerdo a la siguiente expresión:

B.10.1) Cargo variable de la Tarifa 4-AP

$$CVA = \frac{[(Pep * YpAP + Per * YrAP + Pev * YvAP) * FPEABT + Ppm * FPPABT * KMA + CDA] * FV}{CUM}$$

donde:

CVA : Cargo variable de la Tarifa 4-AP, expresado en \$/kWh.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPABT: factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

KMA: Coeficiente que representa la incidencia del precio mayorista de la potencia en el cargo variable de la tarifa 1-AP1. Este valor no estará sujeto a variación.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YpAP: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas de punta respecto al total.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YrAP: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas restantes respecto al total.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YvAP: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas de valle respecto al total.

FPEABT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión.

CDA: costo propio de distribución asignado al cargo variable de la Tarifa 4-AP1, expresado en \$/kWh.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.11) OTROS DISTRIBUIDORES PROVINCIALES - VINCULACIÓN INFERIOR EN BAJA TENSIÓN (Tarifa 5 VI-BT)

Para usuarios encuadrados en la tarifa de Otros Distribuidores Provinciales Vinculación Inferior en Baja Tensión (T5 - VI-BT), descrita en el "Régimen Tarifario", se aplicará una tarifa que se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;
- tres (3) cargos fijos mensuales, dos por unidad de potencia registrada en horas de punta y fuera de punta y un cargo por potencia adquirida;
- tres (3) cargos variables por unidad de energía consumida en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.11.1) Cargo fijo por factura emitida

$$\text{CFFEODVIB} = \frac{\text{CCODVIB} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

donde:

CFFEODVIB: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CCODVIB: Costo comercial correspondientes a los usuarios de la Tarifa 5 - VI-BT, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

Los valores de aplicación son los siguientes:

CCODVIB = para clientes con potencias registradas iguales o superiores a 50 kW.

CCODVIB1 = para clientes con potencias registradas inferiores a 50 kW.

B.11.2) Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas de punta.

$$\text{CFPODVIB} = \frac{\text{CDFODB} * \text{FAHPBT} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

donde:

CFPODVIB: Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFODB: costo propio de distribución de la Tarifa 5 - VI-BT, expresado en \$/kW-mes.

FAHPBT: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas de punta para usuarios de la Tarifa 5 - VI-BT. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.11.3) Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas fuera de punta.

$$\text{CFFODVIB} = \frac{\text{CDFODB} * \text{FAHFPBT} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

donde:

CFFODVIB: Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFODB: costo propio de distribución de la Tarifa 5 - VI-BT, expresado en \$/kW-mes.

FAHFPBT: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas fuera de punta para usuarios de la Tarifa 5 - VI-BT. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.11.4) Cargo por potencia adquirida

$$\text{CPAIVB} = \frac{\text{Ppm} * \text{FPPABT} * \text{FCTGDBST} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

donde:

CPAIVB: Cargo fijo mensual por unidad de potencia adquirida promedio entre horas de punta y fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPABT: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FCTGDBST: Factor de coincidencia de la tarifa 5 baja tensión con el nivel de compra de potencia.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.11.5) Cargo variable por consumo de energía en horas de punta

$$\text{CVPODVIB} = \frac{\text{Pep} * \text{FPEABT} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

donde:

CVPODVIB: cargo variable por consumo de energía en horas de punta, de la Tarifa 5 - VI-BT, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEABT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

B.11.6) Cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno

$$\text{CVVODVIB} = \frac{\text{Pev} * \text{FPEABT} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

donde:

CVVODVIB: cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno, de la Tarifa 5 - VI-BT, expresado en \$/kWh.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle nocturno, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEABT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.11.7) Cargo variable por consumo de energía en horas restantes

$$\text{CVRODVIB} = \frac{\text{Per} * \text{FPEABT} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

donde:

CVRODVIB: cargo variable por consumo de energía en horas restantes, de la Tarifa 5 - VI-BT, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEABT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.12) OTROS DISTRIBUIDORES PROVINCIALES - VINCULACIÓN INFERIOR EN MEDIA TENSIÓN (Tarifa 5 - VI-MT)

Para usuarios encuadrados en la tarifa de Otros Distribuidores Provinciales Vinculación Inferior en Media Tensión (T5 - VI-MT), descrita en el "Régimen Tarifario", se aplicará una tarifa que se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;
- tres (3) cargos fijos mensuales, dos por unidad de potencia registrada en horas de punta y fuera de punta y un cargo por potencia adquirida;
- tres (3) cargos variables por unidad de energía consumida en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.12.1) Cargo fijo por factura emitida

$$\text{CFFEODVIM} = \frac{\text{CCODVIM} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

donde:

CFFEODVIM: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CCODVIM: Costo comercial correspondientes a los usuarios de la Tarifa 5 - VI-MT, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.12.2) Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas de punta.

$$\text{CFPODVIM} = \frac{\text{CDFODM} * \text{FAHPMT} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

donde:

CFPODVIM: Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFODM: costo propio de distribución de la Tarifa 5 - VI-MT, expresado en \$/kW-mes.

FAHPMT: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas de punta, para usuarios de la Tarifa 5 - VI-MT Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.12.3) Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas fuera de punta.

$$\text{CFFODVIM} = \frac{\text{CDFODM} * \text{FAHFPMT} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

donde:

CFFODVIM: Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFODM: costo propio de distribución de la Tarifa 5 - VI-MT, expresado en \$/kW-mes.

FAHFPMT: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas fuera de punta para usuarios de la Tarifa 5 - VI-MT. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.12.4) Cargo por potencia adquirida

$$\text{CPAVIM} = \frac{\text{Ppm} * \text{FPPAMT} * \text{FCTGDMST} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

donde:

CPAVIM: Cargo fijo mensual por unidad de potencia adquirida promedio entre horas de punta y fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPAMT: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FCTGDMST: Factor de coincidencia de la tarifa 5 media tensión con el nivel de compra de potencia

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.12.5) Cargo variable por consumo de energía en horas de punta

$$\text{CVPODVIM} = \frac{\text{Pep} * \text{FPEAMT} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

donde:

CVPODVIM: cargo variable por consumo de energía en horas de punta, de la Tarifa 5 - VI-MT, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAMT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.12.6) Cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno

$$\text{CVVODVIM} = \frac{\text{Pev} * \text{FPEAMT} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

donde:

CVVODVIM: cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno, de la Tarifa 5 - VI-MT, expresado en \$/kWh.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle nocturno, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAMT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.12.7) Cargo variable por consumo de energía en horas restantes

$$\text{CVRODVIM} = \frac{\text{Per} * \text{FPEAMT} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

donde:

CVRODVIM: cargo variable por consumo de energía en horas restantes, de la Tarifa 5 - VI-MT, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAMT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.13) OTROS DISTRIBUIDORES PROVINCIALES - VINCULACIÓN INFERIOR EN ALTA TENSIÓN (Tarifa 5 - VI-AT)

Para usuarios encuadrados en la tarifa de Otros Distribuidores Provinciales Vinculación Inferior en Alta Tensión (T5 - VI-AT), descrita en el "Régimen Tarifario", se aplicará una tarifa que se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;
- tres (3) cargos fijos mensuales, dos por unidad de potencia registrada en horas de punta y fuera de punta y un cargo por potencia adquirida;
- tres (3) cargos variables por unidad de energía consumida en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.13.1) Cargo fijo por factura emitida

$$\text{CFFEODVIA} = \frac{\text{CCODVIA} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

donde:

CFEODVIA: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CCODVIA: Costo comercial correspondientes a los usuarios de la Tarifa 5 - VI-AT, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.13.2) Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas de punta.

$$\text{CFPODVIA} = \frac{\text{CDFODA} * \text{FAHPAT} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

donde:

CFPODVIA: Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFODA: costo propio de distribución de la Tarifa 5 - VI-AT, expresado en \$/kW-mes.

FAHPAT: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas de punta para usuarios de la Tarifa 5 - VI-AT. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.13.3) Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas fuera de punta.

$$\text{CFFODVIA} = \frac{\text{CDFODA} * \text{FAHFPAT} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

donde:

CFFODVIA: Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFODA: costo propio de distribución de la Tarifa 5 - VI-AT, expresado en \$/kW-mes.

FAHFPAT: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas fuera de punta para usuarios de la Tarifa 5 - VI-AT. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.13.4) Cargo por potencia adquirida

$$\text{CPAVIA} = \frac{\text{Ppm} * \text{FPPAAT} * \text{FCTGDAST} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

donde:

CPAVIA: Cargo fijo mensual por unidad de potencia adquirida promedio entre horas de punta y fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPAAT: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FCTGDAST: Factor de coincidencia de la tarifa 5 alta tensión con el nivel de compra de potencia

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.13.5) Cargo variable por consumo de energía en horas de punta

$$\text{CVPODVIA} = \frac{\text{Pep} * \text{FPEAAT} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

donde:

CVPODVIA: cargo variable por consumo de energía en horas de punta, de la Tarifa 5 - VI-AT, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAAT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.13.6) Cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno

$$\text{CVVODVIA} = \frac{\text{Pev} * \text{FPEAAT} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

donde:

CVVODVIA: cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno, de la Tarifa 5 - VI-AT, expresado en \$/kWh.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle nocturno, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAAT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.13.7) Cargo variable por consumo de energía en horas restantes

$$\text{CVRODVIA} = \frac{\text{Per} * \text{FPEAAT} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

donde:

CVRODVIA: cargo variable por consumo de energía en horas restantes, de la Tarifa 5 - VI-AT, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAAT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.14) OTROS DISTRIBUIDORES PROVINCIALES - VINCULACIÓN SUPERIOR (Tarifa 5 - VS)

Para usuarios encuadrados en la tarifa de Otros Distribuidores Provinciales Vinculación Superior (T5 - VS), descrita en el "Régimen Tarifario", se aplicará una tarifa que se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;
- tres (3) cargos fijos mensuales, dos por unidad de potencia registrada en horas de punta y fuera de punta y un cargo por potencia adquirida;
- tres (3) cargos variables por unidad de energía consumida en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.14.1) Cargo fijo por factura emitida

$$\text{CFFEODVS} = \frac{\text{CCODVS} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

donde:

CFFEODVS: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CCODVS: Costo comercial correspondientes a los usuarios de la Tarifa 5 - VS, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.14.2) Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas de punta.

$$\text{CFPODVS} = \frac{\text{CDFODVS} * \text{FAHPVS} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

donde:

CFPODVS: Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFODVS: costo propio de distribución de la Tarifa 5 - VS, expresado en \$/kW-mes.

FAHPVS: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas de punta. para usuarios de la Tarifa 5 - VS Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.14.3) Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas fuera de punta.

$$\text{CFFODVS} = \frac{\text{CDFODVS} * \text{FAHFPVS} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

donde:

CFFODVS: Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFODVS: costo propio de distribución de la Tarifa 5 - VS, expresado en \$/kW-mes.

FAHFPVS: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas fuera de punta para usuarios de la Tarifa 5 – VS. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.14.4) Cargo por potencia adquirida

$$\text{CPAVS} = \frac{\text{Ppm} * \text{FPPAVS} * \text{FCTGDVSST} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

donde:

CPAVSi: Cargo fijo mensual por unidad de potencia adquirida promedio entre horas de punta y fuera de punta para el Nodo i, expresado en \$/kW-mes.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPAVS: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de Vinculación Superior. Este valor no estará sujeto a variación.

FCTGDVSST: Factor de coincidencia de la tarifa 5 - VS con el nivel de compra de potencia

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.14.5) Cargo variable por consumo de energía en horas de punta

$$\text{CVPODVS} = \frac{\text{Pep} * \text{FPEAVS} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

donde:

CVPODVS: cargo variable por consumo de energía en horas de punta, de la Tarifa 5 - VS, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAVS: Factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de Vinculación Superior. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.14.6) Cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno

$$\text{CVVODVS} = \frac{\text{Pev} * \text{FPEAVS} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

donde:

CVVODVS: cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno, de la Tarifa 5 - VS, expresado en \$/kWh.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle nocturno, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAVS: Factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de Vinculación Superior. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.14.7) Cargo variable por consumo de energía en horas restantes

$$\text{CVRODVS} = \frac{\text{Per} * \text{FPEAVS} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

donde:

CVRODVS: cargo variable por consumo de energía en horas restantes, de la Tarifa 5 - VS, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAVS: Factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de Vinculación Superior. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.15) TARIFA DE SERVICIOS DE PEAJE - VINCULACION INFERIOR EN BAJA TENSION

La Tarifa de Peaje se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;

- tres (3) cargos fijos mensuales, dos por capacidad de transporte en horas de punta y fuera de punta y un cargo por potencia transportada;

- tres (3) cargos variables por unidad de energía transportada en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.15.1) Cargo fijo por factura emitida

B.15.1.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CFFESPVIB} = \frac{\text{CCSPVIB} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.15.1.2) Grandes Demandas

$$\text{CFFESPVIB} = \text{CCSPVIB} * \text{FV}$$

donde:

CFFESPVIB: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CCSPVIB: Costo comercial correspondientes a los usuarios de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.15.2) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta.

B.15.2.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CFPSPVIB} = \frac{\text{CDESPB} * \text{FAHPBT} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.15.2.2) Grandes Demandas

$$\text{CFPSPVIB} = \text{CDFSPB} * \text{FAHPBT} * \text{FV}$$

donde:

CFPSPVIB: Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFSPB: costo propio de distribución de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kW-mes.

FAHPBT: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas de punta para usuarios de servicios de peaje en BT. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.15.3) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta.

B.15.3.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CFFSPVIB} = \frac{\text{CDFSPB} * \text{FAHFPBT} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.15.3.2) Grandes Demandas

$$\text{CFFSPVIB} = \text{CDFSPB} * \text{FAHFPBT} * \text{FV}$$

donde:

CFFSPVIB: Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFSPB: costo propio de distribución de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kW-mes.

FAHFPBT: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas fuera de punta para usuarios de servicios de peaje en BT. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.15.4) Cargo por potencia transportada

B.15.4.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CPAVIB} = \frac{[\text{Ppm} * (\text{FPPABT} - 1) + \text{CUSTp}] * \text{FCTGDBST} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.15.4.2) Grandes Demandas

$$\text{CPAVIB} = [\text{Ppm} * (\text{FPPABT} - 1) + \text{CUSTp}] * \text{FCTGDBST} * \text{FV}$$

donde:

CPAIVB: Cargo fijo mensual por unidad de potencia transportada promedio entre horas de punta y fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario que figura en los Contratos de Concesión de las Distribuidoras.

FPPABT: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

CUSTp: Costo unitario del cargo fijo por servicio de transporte expresado en \$/kW.

FCTGDBST: Factor de coincidencia de la tarifa peaje en baja tensión con el nivel de compra de potencia

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.15.5) Cargo variable en horas de punta

B.15.5.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CVSPVIB} = \frac{[\text{Pep} * (\text{FPEABT} - 1) + \text{CUSTv}] * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.15.5.2) Grandes Demandas

$$\text{CVSPVIB} = [\text{Pep} * (\text{FPEABT} - 1) + \text{CUSTv}] * \text{FV}$$

donde:

CVSPVIB: cargo variable en horas de punta, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2) del Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario que figura en los Contratos de Concesión de las Distribuidoras.

FPEABT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

CUSTv: Costo unitario del cargo variable por servicio de transporte expresado en \$/kWh

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.15.6) Cargo variable en horas de valle nocturno

B.15.6.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CVVSPVIB} = \frac{[\text{Pev} * (\text{FPEABT} - 1) + \text{CUSTv}] * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.15.6.2) Grandes Demandas

$$\text{CVVSPVIB} = [\text{Pev} * (\text{FPEABT} - 1) + \text{CUSTv}] * \text{FV}$$

donde:

CVVSPVIB: cargo variable en horas de valle nocturno, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle nocturno, calculado de acuerdo al punto A.2) del Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario que figura en los Contratos de Concesión de las Distribuidoras.

FPEABT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

CUSTv: Costo unitario del cargo variable por servicio de transporte expresado en \$/kWh

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.15.7) Cargo variable en horas restantes

B.15.7.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CVRSPVIB} = \frac{[\text{Per} * (\text{FPEABT} - 1) + \text{CUSTv}] * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.15.7.2) Grandes Demandas

$$\text{CVRSPVIB} = [\text{Per} * (\text{FPEABT} - 1) + \text{CUSTv}] * \text{FV}$$

donde:

CVRSPVIB: cargo variable en horas restantes, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2) del Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario que figura en los Contratos de Concesión de las Distribuidoras.

FPEABT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

CUSTv: Costo unitario del cargo variable por servicio de transporte expresado en \$/kWh.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.16) TARIFA DE SERVICIOS DE PEAJE - VINCULACIÓN INFERIOR EN MEDIA TENSIÓN

La Tarifa de Peaje se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;

- tres (3) cargos fijos mensuales, dos por capacidad de transporte en horas de punta y fuera de punta y un cargo por potencia transportada;

- tres (3) cargos variables por unidad de energía transportada en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.16.1) Cargo fijo por factura emitida

B.16.1.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CFFESPVIM} = \frac{\text{CCSPVIM} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.16.1.2) Grandes Demandas

$$\text{CFFESPVIM} = \text{CCSPVIM} * \text{FV}$$

donde:

CFFESPVIM: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CCSPVIM: Costo comercial correspondientes a los usuarios de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.16.2) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta.

B.16.2.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CFPSPVIM} = \frac{\text{CDFSPM} * \text{FAHPMT} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.16.2.2) Grandes Demandas

$$\text{CFPSPVIM} = \text{CDFSPM} * \text{FAHPMT} * \text{FV}$$

donde:

CFPSPVIM: Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFSPM: costo propio de distribución de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kW-mes.

FAHPMT: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas de punta para usuarios de servicios de peaje en MT. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.16.3) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta.

B.16.3.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CFPSPVIM} = \frac{\text{CDFSPM} * \text{FAHPMT} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.16.3.2) Grandes Demandas

$$\text{CFPSPVIM} = \text{CDFSPM} * \text{FAHPMT} * \text{FV}$$

donde:

CFPSPVIM: Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFSPM: costo propio de distribución de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kW-mes.

FAHPMT: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas fuera de punta para usuarios de servicios de peaje en MT. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.16.4) Cargo por potencia transportada

B.16.4.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CPAVIM} = \frac{[\text{Ppm} * (\text{FPPAMT} - 1) + \text{CUSTp}] * \text{FCTGDMST} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.16.4.2) Grandes Demandas

$$\text{CPAVIM} = [\text{Ppm} * (\text{FPPAMT} - 1) + \text{CUSTp}] * \text{FCTGDMST} * \text{FV}$$

donde:

CPAVIM: Cargo fijo mensual por unidad de potencia transportada promedio entre horas de punta y fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPAMT: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FCTGDMST: Factor de coincidencia de la tarifa peaje en media tensión con el nivel de compra de potencia

CUSTp: Costo unitario del cargo fijo por servicio de transporte expresado en \$/kW.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.16.5) Cargo variable en horas de punta

B.16.5.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CVSPSPVIM} = \frac{[\text{Pep} * (\text{FPEAMT} - 1) + \text{CUSTv}] * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.16.5.2) Grandes Demandas

$$\text{CVSPSPVIM} = [\text{Pep} * (\text{FPEAMT} - 1) + \text{CUSTv}] * \text{FV}$$

donde:

CVSPSPVIM: cargo variable en horas de punta, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAMT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

CUSTv: Costo unitario del cargo variable por servicio de transporte expresado en \$/kWh.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.15.6) Cargo variable en horas de valle nocturno

B.16.6.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CVVSPVIM} = \frac{[\text{Pev} * (\text{FPEAMT} - 1) + \text{CUSTv}] * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.16.6.2) Grandes Demandas

$$\text{CVVSPVIM} = [\text{Pev} * (\text{FPEAMT} - 1) + \text{CUSTv}] * \text{FV}$$

donde:

CVVSPVIM: cargo variable en horas de valle nocturno, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle nocturno, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAMT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

CUSTv: Costo unitario del cargo variable por servicio de transporte expresado en \$/kWh.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.16.7) Cargo variable en horas restantes

B.16.7.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CVRSPVIM} = \frac{[\text{Per} * (\text{FPEAMT} - 1) + \text{CUSTv}] * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.16.7.2) Grandes Demandas

$$\text{CVRSPVIM} = [\text{Per} * (\text{FPEAMT} - 1) + \text{CUSTv}] * \text{FV}$$

donde:

CVRSPVIM: cargo variable en horas restantes, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAMT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

CUSTv: Costo unitario del cargo variable por servicio de transporte expresado en \$/kWh.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.17) TARIFA DE SERVICIOS DE PEAJE - VINCULACIÓN INFERIOR EN ALTA TENSIÓN

La Tarifa de Peaje se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;
- tres (3) cargos fijos mensuales, dos por capacidad de transporte en horas de punta y fuera de punta y un cargo por potencia transportada;

- tres (3) cargos variables por unidad de energía transportada en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.17.1) Cargo fijo por factura emitida

B.17.1.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CFFESPVIA} = \frac{\text{CCSPVIA} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.17.1.2) Grandes Demandas

$$\text{CFFESPVIA} = \text{CCSPVIA} * \text{FV}$$

donde:

CFFESPVIA: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CCSPVIA: Costo comercial correspondientes a los usuarios de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.17.2) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta.

B.17.2.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CFPSPVIA} = \frac{\text{CDFSPA} * \text{FAHPAT} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.17.2.2) Grandes Demandas

$$\text{CFPSPVIA} = \text{CDFSPA} * \text{FAHPAT} * \text{FV}$$

donde:

CFPSPVIAi: Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFSPA: costo propio de distribución de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kW-mes.

FAHPAT: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas de punta para usuarios de servicios de peaje en AT. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.17.3) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta.

B.17.3.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CFFSPVIA} = \frac{\text{CDFSPA} * \text{FAHFPAT} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.17.3.2) Grandes Demandas

$$\text{CFFSPVIA} = \text{CDFSPA} * \text{FAHFPAT} * \text{FV}$$

donde:

CFFSPVIA: Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFSPA: costo propio de distribución de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kW-mes.

FAHFPAT: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas fuera de punta para usuarios de servicios de peaje en AT. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.17.4) Cargo por potencia transportada

B.17.4.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CPAVIA} = \frac{[\text{Ppm} * (\text{FPPAAT} - 1) + \text{CUSTp}] * \text{FCTGDAST} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.17.4.2) Grandes Demandas

$$\text{CPAVIA} = [\text{Ppm} * (\text{FPPAAT} - 1) + \text{CUSTp}] * \text{FCTGDAST} * \text{FV}$$

donde:

CPAVIA: Cargo fijo mensual por unidad de potencia transportada promedio entre horas de punta y fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPAAT: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FCTGDAST: Factor de coincidencia de la tarifa peaje en alta tensión con el nivel de compra de potencia

CUSTp: Costo unitario del cargo fijo por servicio de transporte expresado en \$/kW.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.17.5) Cargo variable en horas de punta

B.17.5.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CVPSPVIA} = \frac{[\text{Pep} * (\text{PEAAT} - 1) + \text{CUSTv}] * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.17.5.2) Grandes Demandas

$$\text{CVPSPVIA} = [\text{Pep} * (\text{PEAAT} - 1) + \text{CUSTv}] * \text{FV}$$

donde:

CVPSPVIA: cargo variable en horas de punta, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAAT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

CUSTv: Costo unitario del cargo variable por servicio de transporte expresado en \$/kWh.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.17.6) Cargo variable en horas de valle nocturno

B.17.6.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CVVSPVIA} = \frac{[\text{Pev} * (\text{FPEAAT} - 1) + \text{CUSTv}] * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.17.6.2) Grandes Demandas

$$\text{CVVSPVIA} = [\text{Pev} * (\text{FPEAAT} - 1) + \text{CUSTv}] * \text{FV}$$

donde:

CVVSPVIA: cargo variable en horas de valle nocturno, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle nocturno, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAAT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.17.7) Cargo variable en horas restantes

B.17.7.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CVRSPVIA} = \frac{[\text{Per} * (\text{FPEAAT} - 1) + \text{CUSTv}] * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.17.7.2) Grandes Demandas

$$\text{CVRSPVIA} = [\text{Per} * (\text{FPEAAT} - 1) + \text{CUSTv}] * \text{FV}$$

donde:

CVRSPVIA: cargo variable en horas restantes, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAAT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

CUSTv: Costo unitario del cargo variable por servicio de transporte expresado en \$/kWh.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.18) TARIFA DE SERVICIOS DE PEAJE - VINCULACIÓN SUPERIOR

La Tarifa de Peaje se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;
- tres (3) cargos fijos mensuales, dos por capacidad de transporte en horas de punta y fuera de punta y un cargo por potencia transportada;
- tres (3) cargos variables por unidad de energía transportada en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.18.1) Cargo fijo por factura emitida

B.18.1.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CFFESPVS} = \frac{\text{CCSPVS} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.18.1.2) Grandes Demandas

$$\text{CFFESPVS} = \text{CCSPVS} * \text{FV}$$

donde:

CFFESPVS: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CCSPVS: Costo comercial correspondientes a lo

s usuarios de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.18.2) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta.

B.18.2.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CFPSPVS} = \frac{\text{CDEGVS} * \text{FAHPVS} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.18.2.2) Grandes Demandas

$$\text{CFPSPVS} = \text{CDEGVS} * \text{FAHPVS} * \text{FV}$$

donde:

CFPSPVS: Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDEGVS: costo propio de distribución de la de la Tarifa de Servicios de Peaje - VS, expresado en \$/kW-mes.

FAHPVS: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas de punta para usuarios de servicios de peaje VS. Este valor no estará sujeto a variación

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.18.3) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta.

B.18.3.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CFFSPVS} = \frac{\text{CDFGVS} * \text{FAHPVS} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.18.3.2) Grandes Demandas

$$\text{CFFSPVS} = \text{CDFGVS} * \text{FAHPVS} * \text{FV}$$

donde:

CFFSPVS: Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFGVS: costo propio de distribución de la de la Tarifa de Servicios de Peaje - VS, expresado en \$/kW-mes.

FAHPVS: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas fuera de punta para usuarios de servicios de peaje VS. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.18.4) Cargo por potencia transportada

B.18.4.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CPAVS} = \frac{[\text{Ppm} * (\text{FPPAVS} - 1) + \text{CUSTp}] * \text{FCTGDVSST} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.18.4.21) Grandes Demandas

$$\text{CPAVS} = [\text{Ppm} * (\text{FPPAVS} - 1) + \text{CUSTp}] * \text{FCTGDVSST} * \text{FV}$$

donde:

CPAVS: Cargo fijo mensual por unidad de potencia transportada promedio entre horas de punta y fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPAVS: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de Vinculación Superior. Este valor no estará sujeto a variación.

FCTGDSST: Factor de coincidencia de la tarifa peaje - VS con el nivel de compra de potencia

CUSTp: Costo unitario del cargo fijo por servicio de transporte expresado en \$/kW.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.18.5) Cargo variable en horas de punta

B.18.5.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CVSPVS} = \frac{[\text{Pep} * (\text{FPEAVS} - 1) + \text{CUSTv}] * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.18.5.2) Grandes Demandas

$$\text{CVSPVS} = [\text{Pep} * (\text{FPEAVS} - 1) + \text{CUSTv}] * \text{FV}$$

donde:

CVSPVS: cargo variable en horas de punta, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAVS: Factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de Vinculación Superior. Este valor no estará sujeto a variación.

CUSTv: Costo unitario del cargo variable por servicio de transporte expresado en \$/kWh.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.18.6) Cargo variable en horas de valle nocturno

B.18.6.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CVVSPVS} = \frac{[\text{Pev} * (\text{FPEAVS} - 1) + \text{CUSTv}] * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.18.6.2) Grandes Demandas

$$\text{CVVSPVS} = [\text{Pev} * (\text{FPEAVS} - 1) + \text{CUSTv}] * \text{FV}$$

donde:

CVVSPVS: cargo variable en horas de valle nocturno, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle nocturno, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAVS: Factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de Vinculación Superior. Este valor no estará sujeto a variación.

CUSTv: Costo unitario del cargo variable por servicio de transporte expresado en \$/kWh.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.18.7) Cargo variable en horas restantes

B.18.7.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CVRSPVS} = \frac{[\text{Per} * (\text{FPEAVS} - 1) + \text{CUSTv}] * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.18.7.2) Grandes Demandas

$$\text{CVRSPVS} = [\text{Per} * (\text{FPEAVS} - 1) + \text{CUSTv}] * \text{FV}$$

donde:

CVRSPVSi: cargo variable en horas restantes, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAVS: Factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de Vinculación Superior. Este valor no estará sujeto a variación.

CUSTv: Costo unitario del cargo variable por servicio de transporte expresado en \$/kWh.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.19) TARIFA DE SERVICIOS DE PEAJE POR LA PRESTACIÓN DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES CORRESPONDIENTES SOLO A BAJA TENSIÓN

La Tarifa de Peaje se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;
- tres (3) cargos fijos mensuales, dos por capacidad de transporte en horas de punta y fuera de punta y un cargo por potencia transportada;

- tres (3) cargos variables por unidad de energía transportada en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.19.1) Cargo fijo por factura emitida

B.19.1.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CFFESPVIBE} = \frac{\text{CCSPVIB} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.19.1.2) Grandes Demandas

$$\text{CFFESPVIBE} = \text{CCSPVIB} * \text{FV}$$

donde:

CFFESPVIBE: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CCSPVIB: Costo comercial correspondientes a los usuarios de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.19.2) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta.

B.19.2.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CFPSPVIBE} = \frac{(\text{CDFSPB}-\text{CDFSPM}) * \text{FAHPBT} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.19.2.2) Grandes Demandas

$$\text{CFPSPVIBE} = (\text{CDFSPB}-\text{CDFSPM}) * \text{FAHPBT} * \text{FV}$$

donde:

CFPSPVIBE: Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFSPB: costo propio de distribución de la Tarifa de Servicios de Peaje en baja tensión, expresado en \$/kW-mes.

CDFSPM: costo propio de distribución de la Tarifa de Servicios de Peaje en media tensión, expresado en \$/kW-mes.

FAHFPBT: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas de punta para usuarios en BT. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.19.3) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta.

B.19.3.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CFFSPVIBE} = \frac{(\text{CDFSPB} - \text{CDFSPM}) * \text{FAHFPBT} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.19.3.2) Grandes Demandas

$$\text{CFFSPVIBE} = (\text{CDFSPB} - \text{CDFSPM}) * \text{FAHFPBT} * \text{FV}$$

donde:

CFFSPVIBE : Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFSPB: costo propio de distribución de la Tarifa de Servicios de Peaje en baja tensión, expresado en \$/kW-mes.

CDFSPM: costo propio de distribución de la Tarifa de Servicios de Peaje en media tensión, expresado en \$/kW-mes.

FAHFPBT: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas fuera de punta para usuarios en BT. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.19.4) Cargo por potencia transportada

B.19.4.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CPAVIBE} = \frac{\text{Ppm} * (\text{FPPABT} - \text{FPPAMT}) * \text{FCTGDAST} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.19.4.2) Grandes Demandas

$$\text{CPAVIBE} = \text{Ppm} * (\text{FPPABT} - \text{FPPAMT}) * \text{FCTGDAST} * \text{FV}$$

donde:

CPAVIBE: Cargo fijo mensual por unidad de potencia transportada promedio entre horas de punta y fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario que figura en los Contratos de Concesión de las Distribuidoras.

FPPABT: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FPPAMT: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FCTGDAST: Factor de coincidencia de la tarifa peaje en alta tensión con el nivel de compra de potencia

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.19.5) Cargo variable en horas de punta

B.19.5.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CVPSPVIBE} = \frac{\text{Pep} * (\text{FPEABT} - \text{FPEAMT}) * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.19.5.2) Grandes Demandas

$$\text{CVPSPVIBE} = \text{Pep} * (\text{FPEABT} - \text{FPEAMT}) * \text{FV}$$

donde:

CVPSPVIBE: cargo variable en horas de punta, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2) del Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario que figura en los Contratos de Concesión de las Distribuidoras.

FPEABT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FPEAMT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.19.6) Cargo variable en horas de valle nocturno

B.19.6.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CVVSPVIBE} = \frac{\text{Pev} * (\text{FPEABT} - \text{FPEAMT}) * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.19.6.2) Grandes Demandas

$$\text{CVVSPVIBE} = \text{Pev} * (\text{FPEABT} - \text{FPEAMT}) * \text{FV}$$

donde:

CVVSPVIBE: cargo variable en horas de valle nocturno, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle nocturno, calculado de acuerdo al punto A.2) del Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario que figura en los Contratos de Concesión de las Distribuidoras.

FPEABT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FPEAMT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.19.7) Cargo variable en horas restantes

B.19.7.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CVRSPVIBE} = \frac{\text{Per} * (\text{FPEABT} - \text{FPEAMT}) * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.19.7.2) Grandes Demandas

$$\text{CVRSPVIBE} = \text{Per} * (\text{FPEABT} - \text{FPEAMT}) * \text{FV}$$

donde:

CVRSPVIBE: cargo variable en horas restantes, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2) del Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario que figura en los Contratos de Concesión de las Distribuidoras.

FPEABT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FPEAMT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.20) TARIFA DE SERVICIOS DE PEAJE POR LA PRESTACIÓN DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES CORRESPONDIENTES SOLO A VINCULACIÓN INFERIOR EN MEDIA TENSIÓN

La Tarifa de Peaje se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;

- tres (3) cargos fijos mensuales, dos por capacidad de transporte en horas de punta y fuera de punta y un cargo por potencia transportada;
- tres (3) cargos variables por unidad de energía transportada en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.20.1) Cargo fijo por factura emitida

B.20.1.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CFFESPVIME} = \frac{\text{CCSPVIM} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.20.1.2) Grandes Demandas

$$\text{CFFESPVIME} = \text{CCSPVIM} * \text{FV}$$

donde:

CFFESPVIME: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CCSPVIM: Costo comercial correspondientes a los usuarios de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.20.2) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta.

B.20.2.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CFPSPVIME} = \frac{(\text{CDFSPM}-\text{CDFSPA}) * \text{FAHPMT} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.20.2.2) Grandes Demandas

$$\text{CFPSPVIME} = (\text{CDFSPM}-\text{CDFSPA}) * \text{FAHPMT} * \text{FV}$$

donde:

CFPSPVIME: Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFSPM: costo propio de distribución de la Tarifa de Servicios de Peaje en media tensión, expresado en \$/kW-mes.

CDFSPA: costo propio de distribución de la Tarifa de Servicios de Peaje en alta tensión, expresado en \$/kW-mes.

FAHPMT: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas de punta para usuarios en MT. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.20.3) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta.

B.20.3.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CFFSPVIME} = \frac{(\text{CDFSPM} - \text{CDFSPA}) * \text{FAHPMT} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.20.3.2) Grandes Demandas

$$\text{CFFSPVIME} = (\text{CDFSPM} - \text{CDFSPA}) * \text{FAHPMT} * \text{FV}$$

donde:

CFFSPVIME: Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFSPM: costo propio de distribución de la Tarifa de Servicios de Peaje en media tensión, expresado en \$/kW-mes.

CDFSPA: costo propio de distribución de la Tarifa de Servicios de Peaje en alta tensión, expresado en \$/kW-mes.

FAHPMT: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas fuera de punta para usuarios en MT. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.20.4) Cargo por potencia transportada

B.20.4.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CPAVIME} = \frac{\text{Ppm} * (\text{FPPAMT} - \text{FPPAAT}) * \text{FCTGDMST} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.20.4.2) Grandes Demandas

$$\text{CPAVIME} = \text{Ppm} * (\text{FPPAMT} - \text{FPPAAT}) * \text{FCTGDMST} * \text{FV}$$

donde:

CPAVIME: Cargo fijo mensual por unidad de potencia transportada promedio entre horas de punta y fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPAMT: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FPPAAT: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FCTGDMST: Factor de coincidencia de la tarifa peaje en media tensión con el nivel de compra de potencia

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.20.5) Cargo variable en horas de punta

B.20.5.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CVSPVIME} = \frac{\text{Pep} * (\text{FPEAMT} - \text{FPEAAT}) * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.20.5.2) Grandes Demandas

$$\text{CVSPVIME} = \text{Pep} * (\text{FPEAMT} - \text{FPEAAT}) * \text{FV}$$

donde:

CVSPVIME: cargo variable en horas de punta, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2) del Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario que figura en los Contratos de Concesión de las Distribuidoras, del presente.

FPEAMT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FPEAAT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.20.6) Cargo variable en horas de valle nocturno

B.20.6.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CVVSPVIME} = \frac{\text{Pev} * (\text{FPEAMT} - \text{FPEAAT}) * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.20.6.2) Grandes Demandas

$$\text{CVVSPVIME} = \text{Pev} * (\text{FPEAMT} - \text{FPEAAT}) * \text{FV}$$

donde:

CVVSPVIME: cargo variable en horas de valle nocturno, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle nocturno, calculado de acuerdo al punto A.2) del Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario que figura en los Contratos de Concesión de las Distribuidoras, del presente.

FPEAMT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FPEAAT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.20.7) Cargo variable en horas restantes

B.20.7.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CVRSPVIME} = \frac{\text{Per} * (\text{FPEAMT} - \text{FPEAAT}) * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.20.7.2) Grandes Demandas

$$\text{CVRSPVIME} = \text{Per} * (\text{FPEAMT} - \text{FPEAAT}) * \text{FV}$$

donde:

CVRSPVIME: cargo variable en horas restantes, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2) del Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario que figura en los Contratos de Concesión de las Distribuidoras, del presente.

FPEAMT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FPEAAT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.21) TARIFA DE SERVICIOS DE PEAJE POR LA PRESTACIÓN DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES CORRESPONDIENTES SOLO A VINCULACIÓN INFERIOR EN ALTA TENSIÓN

La Tarifa de Peaje se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;
- tres (3) cargos fijos mensuales, dos por capacidad de transporte en horas de punta y fuera de punta y un cargo por potencia transportada;

- tres (3) cargos variables por unidad de energía transportada en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.21.1) Cargo fijo por factura emitida

B.21.1.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CFFESPVIAE} = \frac{\text{CCSPVIA} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.21.1.2) Grandes Demandas

$$\text{CFFESPVIAE} = \text{CCSPVIA} * \text{FV}$$

donde:

CFFESPVIAE: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CCSPVIA: Costo comercial correspondientes a los usuarios de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.21.2) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta.

B.21.2.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CFPSPVIAE} = \frac{(\text{CDFSPA} - \text{CDFGVS}) * \text{FAHPAT} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.21.2.2) Grandes Demandas

$$\text{CFPSPVIAE} = (\text{CDFSPA} - \text{CDFGVS}) * \text{FAHPAT} * \text{FV}$$

donde:

CFPSPVIAE: Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFSPA: costo propio de distribución de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kW-mes.

CDFGVS: costo propio de distribución de la de la Tarifa de Servicios de Peaje - VS, expresado en \$/kW-mes.

FAHPAT: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas de punta para usuarios en AT. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable
CUM: Contribución Única Municipal

B.21.3) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta.

B.21.3.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CFFSPVIAE} = \frac{(\text{CDFSPA} - \text{CDFGVS}) * \text{FAHFPAT} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.21.3.2) Grandes Demandas

$$\text{CFFSPVIAE} = (\text{CDFSPA} - \text{CDFGVS}) * \text{FAHFPAT} * \text{FV}$$

donde:

CFFSPVIAE: Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFSPA: costo propio de distribución de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kW-mes

CDFGVS: costo propio de distribución de la de la Tarifa de Servicios de Peaje - VS, expresado en \$/kW-mes.

FAHFPAT: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas fuera de punta para usuarios en AT. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.21.4) Cargo por potencia transportada

B.21.4.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CPAVIAE} = \frac{\text{Ppm} * (\text{FPPAAT} - \text{FPPAVS}) * \text{FCTGDBST} * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.21.4.2) Grandes Demandas

$$\text{CPAVIAE} = \text{Ppm} * (\text{FPPAAT} - \text{FPPAVS}) * \text{FCTGDBST} * \text{FV}$$

donde:

CPAVIAE: Cargo fijo mensual por unidad de potencia transportada promedio entre horas de punta y fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPAAT: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de alta tensión.

FPPAVS: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de vinculación superior. Este valor no estará sujeto a variación.

FCTGDBST: Factor de coincidencia de la tarifa peaje en baja tensión con el nivel de compra de potencia

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.21.5) Cargo variable en horas de punta

B.21.5.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CVSPVIAE} = \frac{\text{Pep} * (\text{FPEAAT} - \text{FPEAVS}) * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.21.5.2) Grandes Demandas

$$\text{CVSPVIAE} = \text{Pep} * (\text{FPEAAT} - \text{FPEAVS}) * \text{FV}$$

donde:

CVSPVIAE: cargo variable en horas de punta, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2) del Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario que figura en los Contratos de Concesión de las Distribuidoras, del presente.

FPEAAT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FPEAVS: Factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de vinculación superior. Este valor no estará sujeto a variación.

B.21.6) Cargo variable en horas de valle nocturno

B.21.6.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CVVSPVIAE} = \frac{\text{Pev} * (\text{FPEAAT} - \text{FPEAVS}) * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.21.6.2) Grandes Demandas

$$\text{CVVSPVIAE} = \text{Pev} * (\text{FPEAAT} - \text{FPEAVS}) * \text{FV}$$

donde:

CVVSPVIAE: cargo variable en horas de valle nocturno, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle nocturno, calculado de acuerdo al punto A.2) del Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario que figura en los Contratos de Concesión de las Distribuidoras, del presente.

FPEAAT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FPEAVS: Factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de vinculación superior. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.21.7) Cargo variable en horas restantes

B.21.7.1) Otros distribuidores provinciales

$$\text{CVRSPVIAE} = \frac{\text{Per} * (\text{FPEAAT} - \text{FPEAVS}) * \text{FV}}{\text{CUM}}$$

B.21.7.2) Grandes Demandas

$$\text{CVRSPVIAE} = \text{Per} * (\text{FPEAAT} - \text{FPEAVS}) * \text{FV}$$

donde:

CVRSPVIAE: cargo variable en horas restantes, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2) del Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario que figura en los Contratos de Concesión de las Distribuidoras, del presente.

FPEAAT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FPEAVS: Factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de vinculación superior. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

CUM: Contribución Única Municipal

B.22) USUARIO GENERADOR (DECRETO M.P.I. y S. N°324/22)

Para aquellos usuarios encuadrados en la definición de Usuario Generador, descripta en el "Régimen Tarifario", aplicará la siguiente tarifa de inyección de energía a la red.

$$\text{CVINY}_j = (\text{Pesr}_j + \text{CUSTv})$$

donde:

CVINY_j: cargo variable por inyección de energía a la red de la DISTRIBUIDORA, correspondiente a la Tarifa “j”, expresado en \$/kWh.

Pesr_j: Precio de referencia de la energía en las **horas restantes** correspondiente a la Tarifa “j” del usuario final., vigente en el período para el cual se calculan las tarifas, expresado en \$/kWh. Se considerará el valor calculado por el Organismo Encargado del

Despacho (OED) en base a la metodología descrita en la Resolución SE N° 326/94 y las que en lo sucesivo la modifiquen.

CUSTv: Costo Unitario del cargo variable por servicio de transporte. Este valor se expresará en \$/kWh.

B.23) TASAS DE CONEXIÓN, REHABILITACIÓN Y OTROS

Los costos de conexión, el servicio de rehabilitación, el aviso de suspensión, los gastos de verificación del servicio, además de readecuarse para su publicación en el cuadro tarifario deben multiplicarse por el CUM.

C) APLICACIÓN DEL SUBSIDIO TARIFARIO

El Fondo Compensador de Tarifas se aplicará a reducir el valor básico de la factura, antes de la aplicación de impuestos, tasas y contribuciones, que surja de aplicar los parámetros tarifarios antes descriptos.

En cada ajuste tarifario el EPRE determinará las categorías que recibirán el subsidio, y dentro de cada una, los escalones tarifarios sobre los cuales se aplicará.

La resolución del EPRE se publicará conjuntamente con el Cuadro Tarifario, formando parte integrante de este.

D) ADECUACIÓN DE LOS COSTOS DE DISTRIBUCIÓN

El mecanismo de Actualización de los Costos de Distribución que activa el proceso de redeterminación de los ingresos por variación en los precios de la economía, contempla la estructura de costos del servicio reflejada en el Cuadro Tarifario Inicial y las adecuaciones correspondientes respecto de la moneda base definida para la determinación de los costos.

Metodología a aplicar

Los costos propios de distribución, los costos de comercialización, los costos de conexión, el servicio de rehabilitación, el aviso de suspensión, los gastos de verificación del servicio y emisión de duplicado de factura, indicados en el punto E) COSTOS DE DISTRIBUCIÓN se readecuarán mensualmente aplicando los valores resultantes de la variación de costos mensual.

La fecha para la primera de ellas será el 1 ° de mayo de 2024 sobre los parámetros establecidos en el punto E) COSTOS DE DISTRIBUCIÓN, para el año correspondiente.

Para la readecuación, se aplicará la siguiente fórmula:

$$CD_{i,j,n} = FADC_n \times CD_{i,j,0}$$

donde:

$$FADC_n = \left(\alpha_{MO} \times \frac{ICS_n}{ICS_0} + \alpha_M \frac{IPIM_N_D_n}{IPIM_N_D_0} + \alpha_E \frac{IPIM_N_31_n}{IPIM_N_31_0} \right)$$

$FADC_n$ = Factor de Adecuación de los Costos de Distribución en el período n.

CD_{i,j,n}: costo de distribución o el costo de comercialización del parámetro tarifario i, de la tarifa j, el costo de conexión, el servicio de rehabilitación, gastos de verificación o de emisión de duplicado de factura en el período n.

ICS₀ = Índice de Salarios Total elaborado por el INDEC (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos) correspondiente al mes “b-3”, siendo ‘b’ el mes utilizado como base para la redeterminación de los costos de distribución.

ICS_n = Índice de Salarios Total elaborado por el INDEC, correspondiente al mes “m-3”, siendo “m” el mes inicial del período “n”.

IPIM_N_D₀ = Índice de Precios Internos al por Mayor D “Productos Manufacturados” de “Productos Nacionales” correspondiente al mes “b-3”, siendo ‘b’ el mes utilizado como base en la redeterminación de los costos de distribución.

IPIM_N_D_n = Índice de Precios Internos al por Mayor D “Productos Manufacturados” de “Productos Nacionales” correspondiente al mes “m-3”, siendo “m” el mes inicial del período “n”.

IPIM_N_31₀ = Índice de Precios Internos al por Mayor número 31 “Máquinas y aparatos eléctricos” de “Productos Nacionales” correspondiente al mes “b-3”, siendo ‘b’ el mes utilizado como base en la redeterminación de los costos de distribución.

IPIM_N_31_n = Índice de Precios Internos al por Mayor número 31 “Máquinas y aparatos eléctricos” de “Productos Nacionales” correspondiente al mes “m-3”, siendo “m” el mes inicial del período “n”.

Siendo ‘b’ el mes utilizado como base (moneda base) para la redeterminación de los costos de distribución “febrero de 2023” y correspondiendo al mes “b-3” a “noviembre de 2022”.

En caso de ausencia de alguno de los indicadores previamente mencionados para uno o más de los meses considerados, se reemplazarán los mismos utilizando hasta el mes (m-3) la última variación mensual publicada.

α_{MO} y α_M corresponden a las participaciones de mano de obra, materiales nacionales, y

α_E a los materiales eléctricos.

Mano de obra (α_{MO})	41,61%
Materiales Nacionales (α_M)	41,03%
Materiales Eléctricos (α_E)	17,36%

La adecuación tarifaria resultante será autorizada por el EPRE sin la necesidad de presentación adicional alguna por parte de la distribuidora sólo cuando el FACD resultante respecto del último valor aplicado tenga una variación mayor o igual $\pm 1\%$.

La Distribuidora estará habilitada para solicitar la modificación de la fórmula de cálculo del FACD, presentando al EPRE los estudios que avalen tal solicitud. El EPRE deberá expedirse dentro de los 30 días corridos de realizada la presentación, y en caso contrario LA DISTRIBUIDORA, estará habilitada a comenzar a aplicar la modificación solicitada.

E) COSTOS DE DISTRIBUCIÓN

Los costos de distribución y gastos de comercialización, los costos de conexión, el servicio de rehabilitación, el aviso de suspensión, los gastos de verificación del servicio, serán los que a continuación se detallan, y han sido determinados tomando como moneda base 1º Febrero de 2023, y considerando su aplicación a partir de las fechas indicadas.

Al momento de su aplicación los mismos deberán ser readecuados y actualizados conforme el procedimiento del punto D) ADECUACIÓN DE LOS COSTOS DE DISTRIBUCIÓN.

Costos de Distribución a incluir en el Cuadro Tarifario		Unidades	A partir del 1/2/2023
T1 Residencial	CDFR1	\$/mes	311,38
	CVDRi_R1	\$/kWh	6,21
	CVDRi_R2	\$/kWh	9,32
	CVDRi_R3	\$/kWh	13,53
	CVDRi_R4	\$/kWh	16,01
T1 Rural Residencial	CDFRR	\$/mes	862,67
	CDVRRi_RR1	\$/kWh	9,98
	CDVRRi_RR2	\$/kWh	15,97
	CDVRRi_RR3	\$/kWh	22,46
T1 Rural General	CDFRG	\$/mes	862,67
	CDVRGi_RR1	\$/kWh	9,98
	CDVRGi_RR2	\$/kWh	15,97
	CDVRGi_RR3	\$/kWh	19,34
T1 General	CDFG	\$/mes	768,52
	CDVGi_G1	\$/kWh	9,28
	CDVGi_G2	\$/kWh	11,34
	CDVGi_G3	\$/kWh	13,40
T2 Medianas Demandas	CDFMD	\$/kW-mes	1.267,30
	CDVMD	\$/kWh	6,69
T3-VS_T5-VS_Peaje-VS	CCGVs	\$/mes	64.201,86
T3-VS_T5-VS_Peaje-VS	CDFGVs	\$/kW-mes	349,26
T3-AT_T5-AT_Peaje-AT	CCGVIA	\$/mes	48.488,43
T3-AT_T5-AT_Peaje-AT	CDFGA	\$/kW-mes	1.529,90
T3-MT_T5-MT_Peaje-MT	CCGVIM	\$/mes	48.488,43
T3-MT_T5-MT_Peaje-MT	CDFGM	\$/kW-mes	1.529,90
T3-BT_T5-BT_Peaje-BT	CCGVIB	\$/mes	15.248,02
T3-BT_T5-BT_Peaje-BT	CDFGB	\$/kW-mes	2.388,01
T4 AP	CDA	\$/kWh	13,48
T5-BT	CCODVIBMAYOR50	\$/mes	15.248,02
T5-BT	CCODVIBMENOR50	\$/mes	2.498,29
T5- AT - MT (En bornes de EETT)	CDFGA	\$/kW-mes	800,40

SERVICIO DE REHABILITACIÓN		A partir del 1/2/2023
Tarifa 1 - Uso Residencial y Rural	\$	2.603,00
Tarifa 1 - Uso General y Tarifa 4	\$	2.603,00
Tarifa 2, 3 y 5	\$	3.626,00

Envío aviso de suspensión	\$	265,00
Gastos de verificación	\$	1.113,00
Emisión de duplicado de factura	\$	46,00

CONEXIONES DOMICILIARIAS

Colocación de Medidor	\$	3.686,00
Conexión aérea básica	\$	8.243,00
Conexión aérea rural básica	\$	10.411,00
Conexión subterránea básica	\$	6.329,00
Conexión aérea especial	\$	24.991,00
Conexión aérea rural especial	\$	27.279,00
Conexión subterránea especial	\$	21.407,00
Conexión adicional Usuario Pequeño Generador	\$	155.758,00

Costos de Distribución a incluir en el Cuadro Tarifario		Unidades	A partir del 1/2/2024
T1 Residencial	CDFR1	\$/mes	400,12
	CVDRi_R1	\$/kWh	7,98
	CVDRi_R2	\$/kWh	11,98
	CVDRi_R3	\$/kWh	17,39
	CVDRi_R4	\$/kWh	20,57
T1 Rural Residencial	CDFRR	\$/mes	1.108,53
	CDVRRi_RR1	\$/kWh	12,82
	CDVRRi_RR2	\$/kWh	20,52
	CDVRRi_RR3	\$/kWh	28,86
T1 Rural General	CDFRG	\$/mes	1.108,53
	CDVRGi_RR1	\$/kWh	12,82
	CDVRGi_RR2	\$/kWh	20,52
	CDVRGi_RR3	\$/kWh	24,85
T1 General	CDFG	\$/mes	987,55
	CDVGi_G1	\$/kWh	11,92
	CDVGi_G2	\$/kWh	14,57
	CDVGi_G3	\$/kWh	17,22
T2 Medianas Demandas	CDFMD	\$/kW-mes	1.628,48
	CDVMD	\$/kWh	8,60
T3-VS_T5-VS_Peaje-VS	CCGVs	\$/mes	82.499,39
T3-VS_T5-VS_Peaje-VS	CDFGVs	\$/kW-mes	448,80
T3-AT_T5-AT_Peaje-AT	CCGVIA	\$/mes	62.307,63
T3-AT_T5-AT_Peaje-AT	CDFGA	\$/kW-mes	1.965,92
T3-MT_T5-MT_Peaje-MT	CCGVIM	\$/mes	62.307,63
T3-MT_T5-MT_Peaje-MT	CDFGM	\$/kW-mes	1.965,92
T3-BT_T5-BT_Peaje-BT	CCGVIB	\$/mes	19.593,71
T3-BT_T5-BT_Peaje-BT	CDFGB	\$/kW-mes	3.068,59
T4 AP	CDA	\$/kWh	17,32
T5-BT	CCODVIBMAYOR50	\$/mes	19.593,71
T5-BT	CCODVIBMENOR50	\$/mes	3.210,30
T5- AT - MT (En bornes de EETT)	CDFGA	\$/kW-mes	1.028,51

		A partir del 1/2/2024
SERVICIO DE REHABILITACIÓN		
Tarifa 1 - Uso Residencial y Rural	\$	3.345,00
Tarifa 1 - Uso General y Tarifa 4	\$	3.345,00
Tarifa 2, 3 y 5	\$	4.659,00
Envío aviso de suspensión	\$	341,00
Gastos de verificación	\$	1.430,00
Emisión de duplicado de factura	\$	59,00
CONEXIONES DOMICILIARIAS		
Colocación de Medidor	\$	4.737,00
Conexión aérea básica	\$	10.592,00
Conexión aérea rural básica	\$	13.378,00
Conexión subterránea básica	\$	8.133,00
Conexión aérea especial	\$	32.113,00
Conexión aérea rural especial	\$	35.054,00
Conexión subterránea especial	\$	27.508,00
Conexión adicional Usuario Pequeño Generador	\$	200.149,00

Costos de Distribución a incluir en el Cuadro Tarifario		Unidades	A partir del 1/2/2025
T1 Residencial	CDFR1	\$/mes	459,29
	CVDRi_R1	\$/kWh	9,16
	CVDRi_R2	\$/kWh	13,75
	CVDRi_R3	\$/kWh	19,96
	CVDRi_R4	\$/kWh	23,61
T1 Rural Residencial	CDFRR	\$/mes	1.272,44
	CDVRRi_RR1	\$/kWh	14,72
	CDVRRi_RR2	\$/kWh	23,56
	CDVRRi_RR3	\$/kWh	33,13
T1 Rural General	CDFRG	\$/mes	1.272,44
	CDVRGi_RR1	\$/kWh	14,72
	CDVRGi_RR2	\$/kWh	23,56
	CDVRGi_RR3	\$/kWh	28,53
T1 General	CDFG	\$/mes	1.133,57
	CDVGi_G1	\$/kWh	13,69
	CDVGi_G2	\$/kWh	16,73
	CDVGi_G3	\$/kWh	19,77
T2 Medianas Demandas	CDFMD	\$/kW-mes	1.869,27
	CDVMD	\$/kWh	9,87
T3-VS_T5-VS_Peaje-VS	CCGVs	\$/mes	94.697,74
T3-VS_T5-VS_Peaje-VS	CDFGVs	\$/kW-mes	515,16
T3-AT_T5-AT_Peaje-AT	CCGVIA	\$/mes	71.520,43
T3-AT_T5-AT_Peaje-AT	CDFGA	\$/kW-mes	2.256,60
T3-MT_T5-MT_Peaje-MT	CCGVIM	\$/mes	71.520,43
T3-MT_T5-MT_Peaje-MT	CDFGM	\$/kW-mes	2.256,60
T3-BT_T5-BT_Peaje-BT	CCGVIB	\$/mes	22.490,83
T3-BT_T5-BT_Peaje-BT	CDFGB	\$/kW-mes	3.522,31
T4 AP	CDA	\$/kWh	19,88
T5-BT	CCODVIBMAYOR50	\$/mes	22.490,83
T5-BT	CCODVIBMENOR50	\$/mes	3.684,98
T5- AT - MT (En bornes de EETT)	CDFGA	\$/kW-mes	1.180,59

SERVICIO DE REHABILITACIÓN **A partir del
1/2/2025**

Tarifa 1 - Uso Residencial y Rural	\$	3.839,00
Tarifa 1 - Uso General y Tarifa 4	\$	3.839,00
Tarifa 2, 3 y 5	\$	5.348,00

Envío aviso de suspensión	\$	391,00
Gastos de verificación	\$	1.642,00
Emisión de duplicado de factura	\$	68,00

CONEXIONES DOMICILIARIAS

Colocación de Medidor	\$	5.437,00
Conexión aérea básica	\$	12.158,00
Conexión aérea rural básica	\$	15.356,00
Conexión subterránea básica	\$	9.335,00
Conexión aérea especial	\$	36.862,00
Conexión aérea rural especial	\$	40.237,00
Conexión subterránea especial	\$	31.575,00
Conexión adicional Usuario Pequeño Generador	\$	229.743,00

Costos de Distribución a incluir en el Cuadro Tarifario		Unidades	A partir del 1/2/2026
T1 Residencial	CDFR1	\$/mes	518,45
	CVDRi_R1	\$/kWh	10,34
	CVDRi_R2	\$/kWh	15,52
	CVDRi_R3	\$/kWh	22,53
	CVDRi_R4	\$/kWh	26,66
T1 Rural Residencial	CDFRR	\$/mes	1.436,35
	CDVRRi_RR1	\$/kWh	16,62
	CDVRRi_RR2	\$/kWh	26,59
	CDVRRi_RR3	\$/kWh	37,40
T1 Rural General	CDFRG	\$/mes	1.436,35
	CDVRGi_RR1	\$/kWh	16,62
	CDVRGi_RR2	\$/kWh	26,59
	CDVRGi_RR3	\$/kWh	32,20
T1 General	CDFG	\$/mes	1.279,59
	CDVGi_G1	\$/kWh	15,45
	CDVGi_G2	\$/kWh	18,88
	CDVGi_G3	\$/kWh	22,31
T2 Medianas Demandas	CDFMD	\$/kW-mes	2.110,05
	CDVMD	\$/kWh	11,14
T3-VS_T5-VS_Peaje-VS	CCGVs	\$/mes	106.896,10
T3-VS_T5-VS_Peaje-VS	CDFGVs	\$/kW-mes	581,52
T3-AT_T5-AT_Peaje-AT	CCGVIA	\$/mes	80.733,24
T3-AT_T5-AT_Peaje-AT	CDFGA	\$/kW-mes	2.547,28
T3-MT_T5-MT_Peaje-MT	CCGVIM	\$/mes	80.733,24
T3-MT_T5-MT_Peaje-MT	CDFGM	\$/kW-mes	2.547,28
T3-BT_T5-BT_Peaje-BT	CCGVIB	\$/mes	25.387,95
T3-BT_T5-BT_Peaje-BT	CDFGB	\$/kW-mes	3.976,04
T4 AP	CDA	\$/kWh	22,44
T5-BT	CCODVIBMAYOR50	\$/mes	25.387,95
T5-BT	CCODVIBMENOR50	\$/mes	4.159,65
T5- AT - MT (En bornes de EETT)	CDFGA	\$/kW-mes	1.332,67

SERVICIO DE REHABILITACIÓN		A partir del 1/2/2026
Tarifa 1 - Uso Residencial y Rural	\$	4.334,00
Tarifa 1 - Uso General y Tarifa 4	\$	4.334,00
Tarifa 2, 3 y 5	\$	6.037,00

Envío aviso de suspensión	\$	441,00
Gastos de verificación	\$	1.853,00
Emisión de duplicado de factura	\$	77,00

CONEXIONES DOMICILIARIAS

Colocación de Medidor	\$	6.137,00
Conexión aérea básica	\$	13.725,00
Conexión aérea rural básica	\$	17.334,00
Conexión subterránea básica	\$	10.538,00
Conexión aérea especial	\$	41.610,00
Conexión aérea rural especial	\$	45.420,00
Conexión subterránea especial	\$	35.643,00
Conexión adicional Usuario Pequeño Generador	\$	259.337,00

F) FACTORES DE PÉRDIDAS Y COEFICIENTES DE PARTICIPACIÓN

En las tablas siguientes se presentan los factores de pérdidas de energía y potencia y los coeficientes de participación utilizados en las fórmulas de los cargos tarifarios.

Memo	Unid	Valor	Concepto
FPPABT	%1	1,237	Factor de Reducción del Precio Mayorista de la Potencia al Nivel de Baja Tensión
FPPABTR	%1	1,237	Factor de Reducción del Precio Mayorista de la Potencia al Nivel de Baja Tensión Rural
FPPAMT	%1	1,049	Factor de Reducción del Precio Mayorista de la Potencia al Nivel de Media Tensión
FPPAA	%1	1,049	Factor de Reducción del Precio Mayorista de la Potencia al Nivel de Alta Tensión
FPPAVS	%1	1,019	Factor de Reducción del Precio Mayorista de la Potencia al Nivel de Vinculación Superior
FPEABT	%1	1,209	Factor de Reducción del Precio Mayorista de la Energía al Nivel de Baja Tensión
FPEABTR	%1	1,209	Factor de Reducción del Precio Mayorista de la Energía al Nivel de Baja Tensión Rural
FPEAMT	%1	1,043	Factor de Reducción del Precio Mayorista de la Energía al Nivel de Media Tensión
FPEAAT	%1	1,043	Factor de Reducción del Precio Mayorista de la Energía al Nivel de Alta Tensión
FPEAVS	%1	1,017	Factor de Reducción del Precio Mayorista de la Energía al Nivel de Vinculación Superior

K1R	%1	0,002730	Coeficiente que representa la incidencia del precio mayorista de la potencia, en el cargo variable de los usuarios Tarifa 1-Res
Yp_R	%1	0,264	Participación del consumo de los usuarios T1-Res en horas de punta respecto al total
Yr_R	%1	0,506	Participación del consumo de los usuarios T1-Res en horas de resto respecto al total
Yv_R	%1	0,230	Participación del consumo de los usuarios T1-Res en horas de valle respecto al total

K1Rr	%1	0,002797	Coeficiente que representa la incidencia del precio mayorista de la potencia, en el cargo variable de los usuarios Tarifa 1-Rural
Yp_Rr	%1	0,262	Participación del consumo de los usuarios T1-Rural en horas de punta respecto al total
Yr_Rr	%1	0,539	Participación del consumo de los usuarios T1-Rural en horas de resto respecto al total
Yv_Rr	%1	0,199	Participación del consumo de los usuarios T1-Rural en horas de valle respecto al total

K1G	%1	0,002551	Coeficiente que representa la incidencia del precio mayorista de la potencia, en el cargo variable de los usuarios Tarifa 1-Gen
Yp_G	%1	0,250	Participación del consumo de los usuarios T1-Gen en horas de punta respecto al total
Yr_G	%1	0,568	Participación del consumo de los usuarios T1-Gen en horas de resto respecto al total
Yv_G	%1	0,182	Participación del consumo de los usuarios T1-Gen en horas de valle respecto al total

Yp_MD	%1	0,212	Participación del consumo de los usuarios T2 en horas de punta respecto al total
Yr_MD	%1	0,599	Participación del consumo de los usuarios T2 en horas de resto respecto al total
Yv_MD	%1	0,189	Participación del consumo de los usuarios T2 en horas de valle respecto al total

FAHP_BT	%1	0,500	Factor de asignación del costo propio de distribución en horas de punta para usuarios gran demanda en baja tensión.
FAFP_BT	%1	0,500	Factor de asignación del costo propio de distribución en horas fuera de punta para usuarios gran demanda en baja tensión.
FAHP_MTAT	%1	0,500	Factor de asignación del costo propio de distribución en horas de punta para usuarios gran demanda en media y alta tensión.
FAFP_MTAT	%1	0,500	Factor de asignación del costo propio de distribución en horas fuera de punta para usuarios gran demanda en media y alta tensión.
FAHP_VS	%1	0,500	Factor de asignación del costo propio de distribución en horas de punta para usuarios gran demanda en vinculación superior.
FAFP_VS	%1	0,500	Factor de asignación del costo propio de distribución en horas fuera de punta para usuarios gran demanda vinculación superior.

KMA	%1	0,004040	Coefficiente que representa la incidencia del precio mayorista de la potencia, en el cargo variable de los usuarios T4-Alumbrado Público
Yp_A	%1	0,318	Participación del consumo de los usuarios T4-Alumbrado Público en horas de punta respecto al total
Yr_A	%1	0,178	Participación del consumo de los usuarios T4-Alumbrado Público en horas de resto respecto al total
Yv_A	%1	0,504	Participación del consumo de los usuarios T4-Alumbrado Público en horas de valle respecto al total

FCTMDBST	%1	0,790	factor de coincidencia total de la tarifa 2 en el nivel de compra de potencia de la distribuidora
FCTGDBST	%1	0,958	Factor de coincidencia de la tarifa 3 en baja tensión con el nivel de compra de potencia.
FCTGDMST	%1	0,958	Factor de coincidencia de la tarifa 3 en media tensión con el nivel de compra de potencia.
FCTGDAST	%1	0,958	Factor de coincidencia de la tarifa 3 en alta tensión con el nivel de compra de potencia.
FCTGDVSST	%1	0,958	Factor de coincidencia de la tarifa 3 vinculación superior con el nivel de compra de potencia.



Sección Comercial

EDICTOS JUDICIALES

SUCESORIOS.....	2
REMATES.....	8
USUCAPION.....	10
QUIEBRAS.....	12
SENTENCIAS	16

EDICTOS GENERALES

LICITACIONES	19
ASAMBLEAS	21
COMUNICADOS.....	23
NOTIFICACIONES.....	23
MODIFICACION DE CONTRATO.....	23
CONCURSO DE PRECIOS.....	27
TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD.....	27
CONTRATOS	28
DECRETOS	29

SUCESORIOS**PARANA**

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "ANZIL CARLOS OSCAR - TORTUL GLADYS EDITH S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 61, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de GLADYS EDITH TORTUL, M.I.: 2.762.026, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 10/07/2025. Publíquese por tres días.

Paraná, 4 de diciembre de 2025 - Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI – Secretaria - Juzgado Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00069109 3 v./25/12/2025

-- -- --

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "MIRANDA JOSE RODOLFO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 21415, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JOSE RODOLFO MIRANDA, M.I.: 5.892.982, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 13/10/2025. Publíquese por tres días.-

Paraná, 16 de diciembre de 2025 - Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI – Secretaria - Juzgado Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00069117 3 v./25/12/2025

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Paraná, Dra MARÍA DEL PILAR VILLA DE YUGDAR, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "VALENTE JUAN EMILIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 37876, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) días a herederos y acreedores de JUAN EMILIO VALENTE –Matrícula Individual N.º 1.939.044-, fallecido el 04/03/1964 en PARANÁ; vecino que fuera del Departamento Paraná. Publíquense por un día.

Paraná, 4 de diciembre de 2025 - CELIA ENRIQUETA GORDILLO, Abogada – Secretaria.

F.C. 04-00069125 1 v./24/12/2025

-- -- --

La Señora Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Paraná, Maria del Pilar Villa de Yugdar, Secretaría a mi cargo, en el expediente caratulado "CITELLI OLGA BEATRIZ S/ SUCESORIO AB INTESTATO" N° DA77/2025, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos/as y acreedores de OLGA BEATRIZ CITELLI, DNI N° 4.543.173, vecino del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 14/11/2021. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en un medio periodístico local de amplia circulación.

Paraná, 22 de diciembre de 2025 - CELIA ENRIQUETA GORDILLO, Abogada – Secretaria.

F.C. 04-00069128 3 v./26/12/2025

-- -- --

El Señor Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 7 de la Ciudad de Paraná, Martin Luis FURMAN, Secretaría a mi cargo, en el expediente caratulado "Rodriguez María Graciela- Sucesorio Ab Intestato" N° 23592, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos/as y acreedores de MARIA GRACIELA RODRIGUEZ, D.N.I. 16166964, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 20/01/2025. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en un medio periodístico local de amplia circulación.

Paraná, 19 de diciembre de 2025 - Josefina Isabel REVIRIEGO, Secretaria Interina.

F.C. 04-00069131 1 v./24/12/2025

COLON

La Sra. Jueza Dra. María José Diz a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Colón, provincia de Entre Ríos, Secretaría Única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "BOURLLOT CELMIRA VALERIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 17240-25, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de CELMIRA VALERIA BOURLLOT, D.N.I. N° 2.345.466, vecina que fuera del Departamento Colón, fallecida el día 24 de marzo del año 2022 en la ciudad de Colón, departamento Colón, provincia de Entre Ríos.-

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 16 de diciembre de 2025.- VISTOS:... CONSIDERANDO:... RESUELVO: (...) 3.- DECLARAR ABIERTO, el juicio SUCESORIO de CELMIRA VALERIA BOURLLOT, D.N.I. N° 2.345.466, vecina que fue del Departamento Colón, estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los arts. 718 y 728 del C.P.C.C.- 4.- DISPONER la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.- (...) La presente se suscribe mediante firma digital.- Fdo: Dra. María José Diz -Jueza-". Publíquese por tres (3) días.

Colón, Entre Ríos, 17 de diciembre de 2025.- El presente se suscribe mediante firma digital.- Dr. Juan Carlos Benitez, Secretario.

F.C. 04-00069056 3 v./24/12/2025

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de la Dra. María José Diz -Jueza-, Secretaría del Dr. Juan Carlos Benitez -Secretario-, en los autos caratulados "HAUTEVILLE PAULINA OLIMPIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 16886-24, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de PAULINA OLIMPIA HAUTEVILLE, D.N.I. N° 2.182.929, vecina que fue del Departamento Colón fallecida el día 7 de noviembre de 2010, en la ciudad de Villa Elisa, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos.-

Las resoluciones que ordenan la publicación del presente en su parte pertinente dispone "Colón, 05 de junio de 2025. VISTOS: (...) RESUELVO: (...). 3.- DECLARAR ABIERTO el juicio SUCESORIO de PAULINA OLIMPIA HAUTEVILLE, D.N.I. N° 2.182.929, vecina que fue del Departamento Colón, estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los arts. 718 y 728 del C.P.C.C. 4.- DISPONER la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial. (...) Dra. Maria José Diz -Jueza- La presente se suscribe mediante firma digital.-". "Colón, 26 de noviembre de 2025.- VISTOS: (...) RESUELVO: (...) 2.- DISPONER la PUBLICACIÓN de nuevos edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante PAULINA OLIMPIA HAUTEVILLE, citando especialmente a herederos y/o sucesores de SEFERINO SECUNDINO HAUTEVILLE, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.-- Dra. Maria José Diz - Jueza- La presente se suscribe mediante firma digital.-". Publíquese por tres (3) días.

Colón, Entre Ríos, 10 de diciembre de 2025.- El presente se suscribe mediante firma digital.- Dr. Juan Carlos Benitez, Secretario.

F.C. 04-00069113 3 v./26/12/2025

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de la Dra. María José Diz -Jueza-, Secretaría del Dr. Juan Carlos Benitez -Secretario-, en los autos caratulados "RODRIGUEZ DELMA EDITH S/ SUCESORIO AB INTESTATO", expte. N° 17191-25, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al

fallecimiento de DELMA EDITH RODRIGUEZ, D.N.I. N° 2.342.313, vecina que fue del Departamento Colón, fallecida el 26 de julio de 2023, en la ciudad Villa Elisa, Departamento Colón, Pcia. de Entre Ríos.-

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 24 de octubre de 2025. VISTOS: (..) RESUELVO: (...). 4.- DECLARAR ABIERTO, el juicio SUCESORIO de DELMA EDITH RODRIGUEZ, D.N.I. N°2.342.313, vecina que fue del Departamento Colón, estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los arts. 718 y 728 del C.P.C.C.- 5.- DISPONER la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.- (...) Fdo. Maria José Diz – Jueza. Publíquese por tres (3) días.

Colón, Entre Ríos, 12 de noviembre de 2025.- El presente se suscribe mediante firma digital.- Dr. Juan Carlos Benitez, Secretario.

F.C. 04-00069119 3 v./25/12/2025

CONCORDIA

El juzgado Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de Concordia (ER), a cargo del Dr. JORGE IGNACIO PONCE (Juez), secretaria a cargo del Dr. ALEJANDRO CENTURIÓN, en los autos caratulados: "RAMÍREZ, Margarita S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 12088)". Cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideran con derecho a los bienes dejados por MARGARITA RAMIREZ, D.N.I. N° 3.575.127, fallecida el día 04 de Noviembre de 2023, en la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Rios, vecina que fuera de esta ciudad.-.

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "Concordia, 14 de noviembre de 2025 VISTO: El escrito de fecha 12.11.2025, lo peticionado, acreditado el deceso de la causante con Acta de Defunción adjunta, con las demás constancias de autos se justifica la calidad de parte legítima que se atribuye respecto de la misma; de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2336 y concordantes del Código Civil y Comercial Ley 26.994; artículos 718, 728 y concordantes del C.P.C.C., y artículo 135 de la Ley 6964; RESUELVO: 1.- TENER por presentada a la Dra. Aixa Marcela ROLLANO, en nombre y representación de MAXIMO MARCELO FELDMAN, conforme poder acompañado, domicilio real denunciado y procesal constituido, a quien se le otorga intervención conforme a derecho. 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de MARGARITA RAMIREZ, D.N.I. N° 3.575.127, vecina que fue de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- LIBRAR OFICIO a la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos -Sección Juicios Universales- con asiento en Paraná (Disposición Técnico Registral N° 5 D.G.N.R.A. del 08/11/2006). 5.- MANIFESTAR bajo juramento si existen otros herederos conocidos, denunciando en su caso nombre y domicilio - art. 718 del C.P.C.C., y a los fines previstos por el art. 728 inc. 1° en concordancia con el art. 142 del texto legal citado-. 6.- HACER SABER al ocurrente que deberá acompañar, con anterioridad al dictado de la declaratoria de herederos, la documental presentada -testimonios de defunción, testimonio de nacimiento- en soporte papel. 7.- DAR intervención al Ministerio Fiscal. 8.- NOTIFICAR el inicio de las presentes actuaciones a la Administradora Tributaria de Entre Ríos (A.T.E.R.) -art. 29 del Código Fiscal-, conforme artículos 1 y 4 del Reglamento de Notificación Electrónica (Acuerdo General STJ N° 15/18), debiéndose por Secretaría arbitrar los medios necesarios para tal fin. 9.- EMITIR el formulario para pago de Tasa de Justicia a nombre de Máximo Marcelo FELDMAN, D.N.I.N° 16.876.710. A lo demás, oportunamente. Jorge Ignacio Ponce Juez. Publíquese por 30 DIAS CORRIDOS POR EL TERMINO DE TRES DIAS.

CONCORDIA, 01 DE DICIEMBRE DE 2025.

FDO: Dr. JORGE IGNACIO PONCE – Juez Civil y Comercial.

Alejandro Centurión, secretario.

F.C. 04-00069122 3 v./26/12/2025

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad Concordia, Dr. Alejandro Daniel RODRIGUEZ, Secretaría Única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "RIOS, Jorge y GOMEZ, Juana Evangelia y/o Evangelia S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N°11435), CITA Y EMPLAZA por TREINTA DIAS CORRIDOS a herederos y acreedores de JORGE RIOS, DNI n° 5.807.245, fallecido en Concordia el día 14 de junio de 2018, y de JUANA EVANJELIA O EVANGELIA GOMEZ, DNI n° 3.957.280, fallecido en Concordia el día 3 de diciembre de 2022, ambos vecinos que fueran de esta ciudad.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Concordia, 26 de noviembre de 2025.- VISTO: ... RESUELVO: 1.- ... 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a merito de las partidas de defunción acompañada, DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Jorge RIOS, DNI M n° 5.807.245, fallecido en Concordia el día 14/06/2018 y de Juana Evangelia y/o Evangelia GOMEZ, DNI F n° 3.957.280, fallecida en Concordia el día 03/12/2022, ambos vecinos que fueran de esta ciudad. 3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que así lo acrediten.(....)" Fdo. Alejandro Daniel RODRIGUEZ –Juez.

Correo institucional: jdocyc6-con@jusertreros.gov.ar

Publíquese por tres (3) días

Concordia, 10 de diciembre de 2025.- Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00069129 3 v./29/12/2025

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 4 de esta ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce Juez, Secretaría del Dr. Alejandro Centurión Secretario, correo electrónico: jdocyc4-con@jusertreros.gov.ar, en autos caratulados "ZAMPELLA, Leonardo Ernesto S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 12092)-, CITA por TREINTA DÍAS CORRIDOS a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de LEONARDO ERNESTO ZAMPELLA, D.N.I. N° 6.049.827, fallecido en Concordia, Entre Ríos el día 30 de OCTUBRE de 2025, vecino que fuera de esta ciudad.

La resolución que ordena el presente, en su parte pertinente, dice: "///Concordia, 02 de diciembre de 2025. VISTO:... RESUELVO:... 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de LEONARDO ERNESTO ZAMPELLA, D.N.I. N° 6.049.827, vecino que fue/ron de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley... Firmado: Jorge Ignacio Ponce Juez".-

Concordia, 9 de diciembre de 2025 - FIRMADO: Alejandro Centurion – Secretario.

F.C. 04-00069142 3 v./26/12/2025

DIAMANTE

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "SCHNEEBERGER TOMAS OSVALDO y VERA MARÍA INÉS S/ SUCESORIO AB INTESTATO (Acumulados)" - Expte. N° 11455, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por MARÍA INÉS VERA - LC N° 1.500.885, vecina que fuera de la ciudad de Diamante - departamento Diamante - provincia de Entre Ríos, fallecida en la ciudad antes mencionada, en fecha 22 de enero de 2025, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, Secretaría, 18 de diciembre de 2025 - Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI – Secretaria.

F.C. 04-00069111 3 v./26/12/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "ALANIZ MIGUEL ANGEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N°16950, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos,

acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por MIGUEL ANGEL ALANIZ, 06.776.048, vecino que fuera de la ciudad de Gral. Ramirez, Departamento Diamante, Entre Ríos, fallecido/a en la localidad de Libertador San Martin - depto. Diamante- en fecha 26 de octubre de 2017, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, Secretaría, 28 de noviembre de 2025 - Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI – Secretaria.

F.C. 04-00069133 3 v./26/12/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “MAYER DIEGO ENRIQUE S/ SUCESORIO TESTAMENTARIO” Expte. N° 16952, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por DIEGO ENRIQUE MAYER, Documento Nacional Identidad N° 11.259.854, vecino que fuera de la ciudad de General Ramirez, Departamento Diamante, Entre Ríos, fallecido en la localidad de Genral Ramirez - depto. Diamante- en fecha 07 de noviembre de 2025, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, Secretaría, 19 de diciembre de 2025 - Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI – Secretaria.

F.C. 04-00069139 3 v./29/12/2025

FEDERACION

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Familia de la ciudad de Federación, Dr. Juan Ángel Forneron, Secretaria a cargo del Dr. Santiago Andrés Bertozzi, en los autos caratulados “BORDON Daniel Humberto S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N° 18275.-, cita y emplaza por el termino de treinta (30) días a herederos, acreedores, y todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante DANIEL HUMBERTO BORDON DNI: 28.159.885, vecino que fuera de la ciudad de Federación, Provincia de Entre Ríos, cuyo fallecimiento se produjera el día 31 de Octubre del 2025, en la ciudad de Federacion, Provincia de Entre Ríos. Publíquese por TRES (3) días.

Santiago Andrés Bertozzi, secretario.

F.C. 04-00069073 3 v./24/12/2025

-- -- --

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Federación (Entre Ríos), Dr. Juan Ángel Forneron, Secretaría a cargo de quien suscribe, sito en el 2º piso del Edificio Centro Cívico de esta ciudad, en los autos caratulados “BUCHANAN María Cecilia S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N° 18306 CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DIAS a herederos y acreedores de María Cecilia BUCHANAN, DNI N° 35.002.526, vecina que fuera de la ciudad de Federación (Entre Ríos), fallecido en fecha 16 de Septiembre del 2025 en la ciudad de Federación (Entre Ríos). PUBLIQUENSE POR TRES DIAS.

FEDERACION, a 3 de diciembre de 2025.- Santiago Andrés Bertozzi, Secretario.

F.C. 04-00069075 3 v./26/12/2025

GUALEGUAY

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de la ciudad de Gualaguay, a cargo de la Dra. Rosa M. Fernandez Campasso, Secretaría única desempeñada por el Dr. Sebastian Leites, en los autos caratulados “BRITOS FABIAN SALVADOR S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Expte. N° 11303, cita y emplaza por el término de treinta días, que se contarán a partir de la última publicación, que se hará por un día, a los herederos y/ o quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por Don FABIAN SALVADOR BRITOS, D.N.I. N° 16.237.368, fallecido el día 17 de octubre de 2025, vecino que fuera de la ciudad de Gualaguay, debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo.-... Se transcribe RESOLUCION: “Gualaguay, 11 de diciembre de 2025.-... Estando acreditado el fallecimiento del causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decrétase la apertura del juicio sucesorio de FABIAN SALVADOR BRITOS, D.N.I. N° 16.237.368, fallecido el día 17 de octubre de 2025, vecino que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial,

llamando durante treinta días que se contarán a partir de la última publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo.-... Notifíquese conforme arts. 1º y 4º Acordada 15/18 SNE.- DRA. ROSA M. FERNANDEZ CAMPASSO.- JUEZA INTERINA.- La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER Nº 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV.-

GUALEGUAY, 18 de Diciembre de 2025.- Dr. Sebastián Leites -Secretario suplente.

F.C. 04-00069138 1 v./24/12/2025

GUALEGUAYCHU

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana Rearden -Suplente-, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "SFARDINI SANTIAGO BENEDICTO POMPEYO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 15971, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: SANTIAGO BENEDICTO POMPEYO SFARDINI, M.I. 5.878.716, fallecido el día 1 de Septiembre de 2025, en Talitas dpto. Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 15 de diciembre de 2025.- SOFIA DE ZAN, Secretaria.

F.C. 04-00069024 3 v./29/12/2025

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana Rearden -Suplente-Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "OCAMPO HECTOR MARIANO s/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 15946, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: HECTOR MARIANO OCAMPO, M.I. 10.199.162, fallecido el día 5 de julio de 2025, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 15 de Diciembre de 2025.- SOFIA DE ZAN, Secretaria.

F.C. 04-00069034 3 v./24/12/2025

-- -- --

La Sra. Juez suplente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "DRÖSSLER TEODORO Y KUTSCH ISABEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 15975, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quienes fueran vecinos de esta ciudad llamados: TEODORO DRÖSSLER, D.N.I. Nº 93.283.366, fallecido el día 18/8/2024 e ISABEL KUTSCH, D.N.I. Nº 93.209.832, fallecida el día 29/10/2025, ambos en ésta ciudad de Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 10 de diciembre de 2025 - SOFIA DE ZAN, Secretaria.

F.C. 04-00069115 3 v./25/12/2025

LA PAZ

El Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral Nº 1 de la ciudad de La Paz (E.R), Diego Rodríguez, Secretaría Única a cargo de María Virginia Latini, en el juicio caratulado: "Ferreira Angel Ramon S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. Nº 7181; Iniciado: 13/8/2025), cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores, y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante Angel Ramon Ferreira, DNI M Nº 8.562.389, vecino que fuera del Departamento Provincia de Entre Ríos, fallecido el 27 de junio del año 2025, en la Ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos. Publíquese por un (1) día.-

La Paz, E.R., 19 de diciembre de 2025 - Firmado digitalmente por MARIA VIRGINIA LATINI – SECRETARIA.

F.C. 04-00069134 1 v./24/12/2025

URUGUAY

La Señora Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y comercial Nº 1, de la Ciudad de Concepción del Uruguay, Dra. SONIA MABEL RONDONI, Secretaría a mi cargo, en el expediente caratulado: "MUSSI ALBERTO MARTIN S/SUCESORIO AB INTESTATO" Nº 11786, cita y emplaza por el término de treinta

(30) días a herederos/as y acreedores de MUSSI, Alberto Martín D.N.I.: 22.346.631, vecino que fuera del Departamento Uruguay, fallecido en Villa San Justo, Dpto. Uruguay, Provincia de Entre Ríos, en fecha 23/04/2022.

CONCEPCION DEL URUGUAY, 18 de diciembre de 2025 - MARIELA A. PERDIGUERO - SECRETARIA SUPLENTE.

F.C. 04-00069132 1 v./24/12/2025

VILLAGUAY

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de Villaguay, Dr. Alfredo Alesio EGUIAZU, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "MARTINEZ JUAN JOSE, CECCACCI JULIA ELSA y MARTINEZ DANIEL GUSTAVO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 7698, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) días a herederos y acreedores de JUAN JOSE MARTINEZ D.N.I. N°1.987.460, vecino que fuera del departamento Villaguay, fallecido en VILLAGUAY - Provincia de Entre Ríos-, en fecha 12/09/1975; de JULIA ELSA CECCACCI D.N.I. N°2.349.131, vecina que fuera del departamento Villaguay, fallecida en VILLAGUAY - Provincia de Entre Ríos-, en fecha 12/06/2017; y de DANIEL GUSTAVO MARTINEZ D.N.I N°16.281.027, vecino que fuera del departamento Villaguay, fallecido en VILLAGUAY - Provincia de Entre Ríos-, en fecha 18/04/1997.- Publíquese por UN DÍA.

Villaguay, 19 de diciembre de 2025 - Firmado Digitalmente por Dra. Carla Gottfried, Abogada – Secretaria.

F.C. 04-00069127 1 v./24/12/2025

REMATES

PARANA

REMATE JUDICIAL

Por Gustavo Alberto Agasse

Matr. N° 881 COMPER

El Señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10 de Paraná, Dr. IGNACIO MARTÍN BASALDÚA, Secretaría N° 1 a cargo de la Dra. ROMINA OTAÑO, ha dispuesto que en los autos: "PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ NAFFIN MARTIN MARIO ALBERTO Y OTRO S/ EJECUCION PRENDARIA" (N° 66.400), se subaste con intervención del Martillero designado en autos, GUSTAVO ALBERTO AGASSE, Matrícula profesional N°881, el bien automotor dominio AE474QH, marca RENAULT, modelo KWID ZEN 1.0, motor marca RENAULT N° B4DA405Q085352, chasis marca RENAULT N° 93YRBB000MJ654171, propiedad del demandado, propiedad del demandado en las condiciones y estado en que se encuentra conforme al mandamiento de secuestro de fecha 13/02/2023 y verificación policial de fecha 21/10/2025, el que se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°).- El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará el día 18.02.2026 a las 09:00 horas, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 25.02.2026 a la hora 09:00 horas.- Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas <https://subasta.jusentrerios.gov.ar>, art. 6. Reglamento SJE. 2. Condiciones de venta: a) Base: el bien saldrá a la venta por el importe del crédito garantizado con la prenda esto es la suma de PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA y UNO CON TRECE CENTAVOS (\$2.904.591,13), estableciéndose el monto incremental PRIMER TRAMO \$ 700.000 (PESOS SETECIENTOS MIL) hasta alcanzar los CINCO MILLONES (\$ 5.000.000), SEGUNDO TRAMO de \$ 500.000 (PESOS QUINIETOS MIL) hasta alcanzar la cantidad de \$ 10.000.000 (PESOS DIEZ MILLONES), luego para el tercer tramo de puja sea de \$ 300.000 (PESOS TRESCIENTOS MIL) en adelante. b) Comunicación de la oferta ganadora: Quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema. El tribunal agregará al expediente la constancia -como acta provisoria de subasta- del resultado del remate. c) Pago del precio: El ganador deberá efectivizar el pago del precio, más la comisión del

martillero (10% más IVA), y el costo por el uso del sistema (3% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE. d) Postor remiso; llamado al 2do o 3er postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior), se dará aviso desde el portal y al mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumpla con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 del Reglamento SJE). En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta. e) Entrega del bien: con el pago del precio, se procederá a la entrega del bien. f) Compensación del precio para el acreedor: La eximición de todo o parte del precio obtenido en subasta a favor del acreedor, sólo se admitirá en caso de autorización judicial previa (art. 15 Reglamento SJE). g) Obligaciones del comprador desde la entrega del bien: El adquirente está obligado al pago del impuesto automotor desde que se hallare en condiciones de ser aprobado el remate judicial o se ostente la posesión, lo primero que ocurra (art. 279 - Código Fiscal-). h) Impuestos y gastos de transferencia: Dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate -art. 240 Código Fiscal-, y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 210 del Código Fiscal y el art. 12. inc. 10) de la Ley Impositiva. Asimismo y a los fines de proceder a la transferencia del bien, el comprador deberá presentarse con patrocinio letrado (art. 53 CPCyC). El profesional designado deberá solicitar al correo oficial del juzgado CORREO: civil10mesa3@jusestrieros.gov.ar la vinculación al expediente, a efectos de efectuar la presentación del escrito de modo electrónico (Art. 1 y 7 del del Reglamento n° 1 de Presentaciones Electrónicas en el contexto de pandemia y emergencia sanitaria Poder Judicial de Entre Ríos fueros no penales -Acuerdo Especial STJ del 27.04.2020).- Se deja constancia que queda a disposición de las partes interesadas el expediente para el examen del título y deudas que pesan sobre el bien. Todos los recaudos ordenados precedentemente deberán obrar en autos al momento de la subasta.- EXHIBICION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO:: El vehículo podrá ser observado y puesto en funcionamiento los días 13, 16 y 17 de Febrero de 2026, de 17 a 19 hs. en Avda. De las Américas N° 4.202 de Paraná, Entre Ríos.- INFORMES: Por mayor información consultar con el Martillero al Te. 0343 154063608 – Mail: gusagasse@yahoo.com.ar

PARANA, 18 de Diciembre de 2025.- Fdo.: Dra. ROMINA OTAÑO – ABOGADA SECRETARIA.

F.C. 04-00069082 3 v./24/12/2025

-- -- --

EDICTO SUBASTA

Por Alicia Susana Díaz

Se comunica que la Dra. Rosario Moritán, Jueza de Familia, a cargo del Juzgado de Familia nro. 1, de Paraná, Secretaria a cargo de la Dra. Estela Paola de Torres, Secretaria, en autos caratulados "ABACA ALCIDES DARIO C/ BENITEZ SILVERIO ANTONIO S/ EJECUCION DE HONORARIOS" (n° 33822), se ha resuelto: "- 1. Atento lo solicitado y constancias de autos, decretese el remate de bien MOTOVEHÍCULO, marca GUERRERO dominio A016BKH modelo G110 TRIP, año 2016 propiedad de la demandada BENITEZ SILVERIO ANTONIO DNI N° 36.769.425, en las condiciones y estado en que se encuentra conforme al mandamiento de secuestro de fecha 22/09/2025. Dicho acto se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°), con intervención del Martillero designado en autos, ALICIA SUSANA DIAZ DNI N° 17.963.203, matrícula profesional N° 1135. El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará 23/02/2026 a la hora 11:00 horas, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 02/03/2026 a la hora 11:00 horas. Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas <https://subasta.jusestrieros.gov.ar> , art. 6. Reglamento SJE. 2. Condiciones de venta: a) Base: el bien saldrá a la venta sin base y al mejor postor, siendo la primera oferta de \$250.000. Estableciendo un monto incremental hasta final de la subasta: 100.000\$.- b) Comunicación de la oferta ganadora: Quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema. El tribunal agregará al expediente la constancia - como acta provisoria de subasta del resultado del

remate. c) Pago del precio: El ganador deberá efectivizar el pago del precio, más la comisión del martillero (10%), y el costo por el uso del sistema (3% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE. d) Postor remiso; llamado al 2do o 3er postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior, se dará aviso desde el portal y el mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumpla con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 del Reglamento SJE). En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta. e) Entrega del bien: con el pago del precio, se procederá a la entrega del bien. f) Compensación del precio para el acreedor: La eximición de todo o parte del precio obtenido en subasta a favor del acreedor, sólo se admitirá en caso de autorización judicial previa (art. 15 Reglamento SJE). g) Obligaciones del comprador desde la entrega del bien: El adquirente está obligado al pago del impuesto automotor desde que se hallare en condiciones de ser aprobado el remate judicial o se ostente la posesión, lo primero que ocurra (art.279 - Código Fiscal-). h) Impuestos y gastos de transferencia: Dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate -art. 240 Código Fiscal-, y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 210 del Código Fiscal y el art. 12. inc. 10) de la Ley Impositiva. 3. Publíquense edictos por dos veces en el boletín oficial y en el medio periodístico de esta ciudad que elija la parte ejecutante, de esta ciudad, anunciando la subasta, lo que deberá hacerse con SEIS días de antelación, haciéndose constar en los mismos, el estado de ocupación, sin identificar el nombre individual de la/las personas que ocupan el bien, y horario de visita; debiendo transcribirse estrictamente la presente resolución, sin hacer referencias de valoración sobre el bien a subastar, asimismo deberá hacerse constar que queda a disposición de las partes interesadas el expediente para el examen del título y deudas que pesan sobre el inmueble. 4. Hágase saber al martillero que deberá: a) Publicar en el "Portal", dentro del plazo de los cinco (5) días contados desde la notificación de la presente, una descripción detallada del bien, al menos seis (6) fotografías y/ o un video que reflejen adecuadamente el estado del mismo incluyendo kilometraje. Además, imágenes de los informes de dominio, título y acta de secuestro; sus datos profesionales y de contacto y toda otra información que pueda resultar de interés y que surja de las constancias de autos; b) Responder adecuadamente las consultas de los interesados dentro de las veinticuatro horas de realizadas en el "Portal", de manera de que tengan mayor conocimiento de las características del bien objeto de la venta. 5. Publíquese el remate en el "Portal de Subastas del Poder Judicial" con el decreto de subasta y especificación de la fecha y hora de inicio y cierre de la subasta (art. 10 del Reglamento). 6. Notifíquese a los jueces embargantes, acreedores prendarios, a ATER, Municipalidad de Paraná y a la Oficina de Subastas Judiciales (art.3 del Reglamento). 7. Todos los recaudos ordenados precedentemente deberán obrar en autos al momento de la subasta. La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N°28/20, del 12/04/2020, Anexo IV. Fdo. Dra. Rosario Moritán Jueza". El bien puede ser revisado el día 12 de febrero de 2026 de 8 a 10 horas, en calle Blas Peresutti, nro. 373, de Paraná; kilometraje no se informa porque no se puede encender el tablero electrónico de la motocicleta. Datos profesionales y para contacto de la martillera: Alicia S. Díaz, Matr. COMPER 1135, CUIT 27-17963203-4, oficina en calle Blas Peresutti 273, Paraná, Email: martilleradiaz@hotmail.com, Teléfono celular: 3434550636.

Paraná, 18 de diciembre de 2025 – Estela Paola De Torres, secretaria.

F.C. 04-00069114 2 v./24/12/2025

USUCAPION

COLON

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Colón, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli – Juez-, Secretaría única a cargo de la Dra. Flavia c. Orcellet, en los autos caratulados: "UDRIZARD LIA ROSA C/ VIVAS SATURNINO VICTOR Y OTROS Y/O SUS HEREDEROS Y/O SUCESORES S/ USUCAPION", Expte. N° 16500 Año 2025, cita y emplaza a quienes se consideren con derecho al inmueble ubicado en Provincia de Entre

Ríos, Departamento Colón, ciudad de Colón, Planta Urbana, Manzana 177, con domicilio parcelario sobre calle Sarmiento N° 269, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de Colón en mayor superficie, al Tomo 52, Folio 1.606, en fecha 30/12/1964, que según Plano de Mensura N°58282, practicado por el Ingeniero Agrimensor Alan Johnston, e inscripto en Dirección de Catastro de la Provincia en fecha 22 de enero de 2020, consta de una superficie de 532,51 mts², entre los siguientes límites y linderos: NORESTE: Recta (1-2) S 40°00'E de 17,49m, linda con Cristobal Burgalles.- SURESTE: Recta (2-3) S 50°09'O de 28,80m, linda con Helvecia Encarnación Burgalles (poseedora).- SUROESTE: Recta (3-4) N 40°00'O de 19,49m, linda con calle Domingo Faustino Sarmiento (ripió).- NOROESTE: Recta (4-5) N 2 50°09'E de 14,40m, (5-6) S 40°00'E de 2,00m, (6-1) N 50°09'E de 14,40m; linda con Mauricio Emmanuel Ramos (poseedor).- Y especialmente se cita a los titulares registrales Saturnino Víctor VIVAS, Elia Isabel VIVAS, Esther Azucena VIVAS, Ociel Basilio VIVAS, María Dolores VIVAS DE LEDEBUR, María Renee VIVAS, Luis María VIVAS, Elvia Victoria VIVAS DE FRENCIA y/o Elbia Victoria VIVAS DE FRENCIA, Olga Violeta VIVAS, Irma Cecilia VIVAS DE COSTA y/o Irma Celia VIVAS DE COSTA y Gladis Margot VIVAS DE VIDOZ y/o sus sucesores y/o herederos y a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble objeto del pleito citándolos y emplazándolos mediante edictos que se publicarán por DOS DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, para que comparezcan a contestarla dentro del plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de designarse Defensor de Ausentes.- La resolución que ordena el presente, en su parte pertinente dice: "Colón, 11 de diciembre de 2025...- CITAR mediante edictos a los titulares registrales Saturnino Víctor VIVAS, Elia Isabel VIVAS, Esther Azucena VIVAS, Ociel Basilio VIVAS, María Dolores VIVAS DE LEDEBUR, María Renee VIVAS, Luis María VIVAS, Elvia Victoria VIVAS DE FRENCIA y/o Elbia Victoria VIVAS DE FRENCIA, Olga Violeta VIVAS, Irma Cecilia VIVAS DE COSTA y/o Irma Celia VIVAS DE COSTA y Gladis Margot VIVAS DE VIDOZ y/o sus sucesores y/o herederos y a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble objeto del pleito citándolos y emplazándolos mediante edictos que se publicarán por DOS DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, para que comparezcan a contestarla dentro del plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de designarse Defensor de Ausentes...- Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli – Juez". El presente debe publicarse por dos días.

Colón, E.R., 18 de Diciembre de 2025 - Flavia C. Orcellet, secretaria.

F.C. 04-00069126 2 v./26/12/2025

GUALEGUAYCHU

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°3 de la ciudad de Gualeguaychú, a cargo del Dr. Ricardo Javier MUDROVICI, secretaria de la Dra. Gabriela Castel, en autos caratulados "DITLER CARLOS GASTON C/ RODRIGUEZ ALICIA ESTER Y OTROS S/ USUCAPION" Expte. N° 8748, cita a todos los que se consideren con derechos sobre el inmueble ubicado en la provincia de Entre Ríos, Departamento Gualeguaychú, Municipio de Gualeguaychú, Ejido de Gualeguaychú, Sección 7ma., Lote N° XX, Planta Rural, domicilio parcelario Ruta Nacional 14 Km53. Conforme mensura de posesión practicada por el Agrimensor Gustavo C. Taffarel, aprobada por la Dirección General de Catastro de esta provincia en fecha 26 de Agosto de 2019, con Plano N° 94.347, de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS, SETENTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS (592,74M²) rendido dentro de los siguientes límites y linderos: Norte: Recta (1-2) al S. 69°36' E. de 21,45 metros lindando con Ataliva Rodríguez. Este: Recta (2-3) al S. 19° 48' O. de 55,35 metros lindando con Ruta Nacional N° 14 (asfalto). Oeste: Recta (3-1) al N. 1° 18' O. de 59,55 metros lindando con Calle Pública (6011) tierra. Inscripto en el Registro de Propiedad Inmueble Local bajo T° 74 F° 252 DR. Plano N° 11452 con una superficie total de origen de 2 Has. 95 as. 75 Cas 37 Dm², para que comparezcan a juicio, a estar a derecho y a los efectos del traslado en el término de (15) quince días a contar desde la última publicación la que se efectuará por el término de DOS (2) días en el BOLETIN OFICIAL y en un diario de esta ciudad, bajo apercibimiento de nombrárles Defensor de Ausente para que los represente.

Gualeguaychú, 16 de diciembre de 2025 - GABRIELA M. CASTEL, Secretaria Suplente.

F.C. 04-00069135 2 v./26/12/2025

QUIEBRAS**PARANA**

El señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 2 a cargo de la Dr. Luciano José Tochetti, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "CORALES JEREMIAS EXEQUIEL PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5322, en fecha 10.12.2025 se ha declarado la QUIEBRA de JEREMIAS EXEQUIEL CORALES, D.N.I. N° 40.168.164, C.U.I.L. 20-40168164-8, argentino, de estado civil casado, con domicilio real en Florentino Ameghino N°674 de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos; y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. AGUSTIN GONZALEZ con domicilio constituido en calle Tucumán N° 550 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a viernes de 9:00 a 11:00 horas y los días jueves de 17:00 a 19:00 horas, (días hábiles judiciales) hasta el día 20.03.2026 inclusive. Se han fijado los días 11.05.2026 y 26.06.2026 para que el síndico presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24.522).

Paraná, 16 de diciembre de 2025 - Luciano José Tochetti, Secretario.

F. 05-00002944 5 v./24/12/2025

-- -- --

El señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 1 a cargo de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "ESCURI MARIANO JULIAN S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5319, en fecha 11.12.2025 se ha declarado la QUIEBRA de MARIANO JULIÁN ESCURI, Documento Nacional Identidad 39.717.028, CUIL: 20397170285 con domicilio en 3 de Febrero 2368 de Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. César Daniel Salomón con domicilio constituido en calle Salvador Caputto N°906 de esta ciudad de Paraná de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a jueves de 17:00 hs. a 19:00 hs. y los viernes de 09:00 a 11:00 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 06.03.2025 inclusive. Se han fijado los días 22.04.2026 y 05.06.2026 para que el síndico presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24.522).

Paraná 16 de diciembre de 2025 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA.

F. 05-00002945 5 v./24/12/2025

-- -- --

El señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS - Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados "GODOY MONICA GRISELDA S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5321, en fecha 11 de diciembre de 2025 se ha declarado la QUIEBRA de Mónica Griselda Godoy, DNI N° 18.460.532, CUIL N° 27-18460532-0, argentina, de estado civil soltera, con domicilio real en calle Presbítero Grella N° 1484 de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. Silvia María Isabel Boaglio con domicilio constituido en calle San Martín N° 360 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes y miércoles de 16:00 h a 18:00 h y martes, jueves y viernes de

09:00 h a 11:00 h (días hábiles judiciales) hasta el día 9 de marzo de 2026 inclusive. Se han fijado los días 23 de abril de 2026 y 8 de junio de 2026 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24522).

Paraná, 16 de diciembre de 2025 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA.

F. 05-00002946 5 v./26/12/2025

-- -- --

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría N° 1 de Dra. MARÍA VICTORIA ARDOY, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "CUNEO GRACIELA MARIA DEL ROSARIO S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5324, en fecha 15.12.2025 se ha declarado la QUIEBRA de CUNEO GRACIELA MARIA DEL ROSARIO, DNI 14.357.708, CUIL/T 27-14357708-8, argentina, de estado civil divorciada, con domicilio real en Courreges N° 236 1° B, de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos, se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. Gisela Muriel Molina con domicilio procesal constituido en calle Andrés Pazos N° 371 PISO 2° DPTO "b" de esta ciudad, quien atenderá los días lunes, martes y miércoles de 10 a 12 h y jueves y viernes de 17 a 19 h (días hábiles judiciales) hasta el día 09.03.2026 inclusive. Se han fijado los días 24.04.2026 y 09.06.2026 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Entre Ríos, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 17 de diciembre de 2025 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA.

F. 05-00002948 5 v./29/12/2025

-- -- --

El señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "GUTIERREZ RAUL MAXIMILIANO S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5240, en fecha 15.12.2025 se ha declarado la QUIEBRA de RAUL MAXIMILIANO GUTIERREZ, Documento Nacional Identidad 31.862.426, CUIL/T: 20-31862426-8, con domicilio en calle Gualaguaychu y Moreno S/N, de la ciudad de Viale, Depto. Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. CARLOS EDGARDO LA BARBA con domicilio constituido en calle Perú N° 281 Piso 11 Dpto. "D" de Paraná, quien atenderá los días lunes, miércoles, jueves y viernes de 10 a 12 h y martes de 17 a 19 h (días hábiles judiciales) hasta el día 10.03.2026 inclusive. Se han fijado los días 27.04.2026 y 10.06.2026 para que el síndico presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24.522).

Paraná 17 de diciembre de 2025 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA.

F. 05-00002949 5 v./29/12/2025

-- -- --

El señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "SCHENONE JESICA ELIZABETH S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5305, en fecha 15/12/2025 se ha declarado la QUIEBRA de JESICA ELIZABETH SCHENONE, DNI N° 32.509.028, CUIL/T: 27-32509028-1, con

domicilio en Santiago Derqui N° 528 Duplex N° 1, de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. AGUSTIN GONZALEZ, con domicilio constituido en calle Tucuman N° 550 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a viernes de 9:00 a 11:00 horas y los días jueves de 17:00 a 19:00 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 11/03/2026 inclusive. Se han fijado los días 27/04/2026 y 11/06/2026 para que el síndico presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24.522).

Paraná, 17 de diciembre de 2025 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA.

F. 05-00002950 5 v./24/12/2025

-- -- --

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría N° 2 del Dr. LUCIANO JOSE TOCHETTI, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "TABORDA MONICA KARINA S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5239, en fecha 15/12/2025 se ha declarado la QUIEBRA de MÓNICA KARINA TABORDA, D.N.I. N° 22.620.765, C.U.I.L. 27-22620765-7, argentina, quien manifestó de estado civil soltera, con domicilio real en calle Hernandarias S/N barrio San José de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. MARIANELA ZURIAGA con domicilio procesal constituido en calle 9 de julio N° 326 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes, miércoles y viernes de 9.00 a 11.00 horas, y los martes y jueves de 16.00 a 18.00 horas, hasta el día 27/03/2026 inclusive. Se han fijado los días 15/05/2026 y 02/07/2026 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 18 de diciembre de 2025 - Luciano José Tochetti, Secretario.

F. 05-00002954 5 v./30/12/2025

-- -- --

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría N° 2 del Dr. LUCIANO JOSE TOCHETTI, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "GRANDOLI ALICIA MARCELA S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5330, en fecha 18/12/2025 se ha declarado la QUIEBRA de la Sra. ALICIA MARCELA GRANDOLI, D.N.I. N°20.553.988, C.U.I.L. 27-20553988-9, argentina, quien manifestó de estado civil soltera, con domicilio real en calle Bernardo O'higgins 596, de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. Cesar Daniel Salomon, con domicilio procesal constituido en calle Salvador Caputto N° 906 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a jueves de 17:00 hs. a 19:00 hs. y los viernes de 09:00 a 11:00 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 30.03.2026 inclusive. Se han fijado los días 15.05.2026 y 03.07.2026 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 22 de diciembre de 2025 - Luciano José Tochetti, Secretario.

F. 05-00002956 5 v./31/12/2025

DIAMANTE

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Diamante, Dr. MANUEL ALEJANDRO RE, Secretaría a cargo de la suscripta, sito en calle San Martín 415 (esquina Eva Perón) de la ciudad antes aludida, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados "LEONETTI DAMIAN EXEQUIEL S/ QUIEBRA" -Expte. N° 16912-, en fecha 04.12.2025, se decretó la QUIEBRA de DAMIAN EXEQUIEL LEONETTI, DNI N°33.312.745, CUIL N°20-33312745-9, argentino, nacido en fecha 25/10/1987, domiciliado realmente en calle Ramírez y Cortada Airaldi s/n de la ciudad de Diamante, provincia de Entre Ríos, la cual tramitará conforme los arts. 288 y 289 de la L.C.Q, ordenándose la inhibición general de bienes de mismo. Así también se ha dispuesto: que el fallido y terceros, entreguen al síndico todos los bienes y documentación, bajo las penas y responsabilidades de ley, se prohíbe efectuar pagos al fallido, los que serán ineficaces -art.88 inc. 5° LCQ., y se le prohíbe al mismo ausentarse del país, salvo en las condiciones previstas por el art. 103 de la LCQ. Se dispuso también, la realización de los bienes del fallido, acorde las modalidades que oportunamente se determinaran, quedan suspendidos los trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el fallido por causa o título anterior a la declaración de quiebra, y su radicación ante este juzgado con prohibición de deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos. Quedan excluidas de dichos efectos los siguientes: 1) los procesos de expropiación y los que se funden en las relaciones de familia.; 2) Los procesos de conocimiento en trámite y juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por el art. 200 y conc. LCQ y; 3) Los procesos en los que el fallido sea parte de un litisconsorcio pasivo necesario, los que proseguirán ante el juzgado originario en la forma prevista en el art. 21 por remisión del art. 132 LCQ y observarse lo prescripto en el art. 133 de la normativa citada. Se determina que hasta el día 25 de febrero de 2026, los acreedores deberán presentar sus pedidos de verificación ante el Síndico - art. 88 inc. 11 último párrafo LCQ., estableciéndose para el Síndico, a los efectos de presentar los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la Ley 24.522 por remisión del art. 200 de la LCQ, los días 10 de abril de 2026 y 26 de mayo de 2026, respectivamente. Las notificaciones de las resoluciones que se dicten lo serán "ministerio legis", martes y viernes o siguiente día hábil en caso que cualquiera de ellos resultare inhábil -arts. 26 y 273 inc. 5° LCQ. Se informa que la síndica designada en autos es la Cdra. Patricia Raquel Avansatti, quien constituyó domicilio en calle Belgrano N° 358 de la ciudad de Diamante, email patricia_avansatti25@hotmail.com, celular 3445-653697, haciendo saber que atenderá las demandas de verificación de créditos, consultas de legajos así como las impugnaciones u observaciones y sus eventuales contestaciones (Art. 32, 33, 34 y Conc. Ley 24522), en el domicilio precedentemente constituido, y que el horario de atención para los pedidos de verificación es de lunes a jueves de 16 a 18 hs y viernes de 10 a 12 hs. Se ordena publicar edictos en la forma prevista por el artículo 89 de la ley 24.522 por el término de cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere. La publicación podrá realizarse también en un diario de tirada provincial con circulación en el lugar del juicio.

Diamante, Secretaría, 16 de diciembre de 2025 - Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI – Secretaria.

F. 05-00002942 5 v./24/12/2025

NOGOYA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, a cargo de la Dra. María Gabriela Tepsich, Secretaría de la Dra. María Laura Alasino, sito en calle Quiroga y Taboada n° 960 de la ciudad de Nogoyá, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "QUINTERO LAURA GABRIELA S/ QUIEBRA", Expte N° 7958, en fecha 2/12/2025, se ha declarado la QUIEBRA de Laura Gabriela QUINTERO, DNI: 33.191.668, con domicilio real en B° 98 VIV. CASA N° 10 MZ D S/N de la ciudad de Nogoyá, provincia de Entre Ríos, y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho, podrán presentar sus pedidos de verificación de créditos ante la sindicatura, Cra. Patricia Raquel Avansatti, con domicilio constituido en calle Tucumán N° 1120 de esta ciudad, quien atenderá lunes, miércoles, viernes de 16 a 18 hs y martes y jueves de 9 a 11 hs., hasta el día 2-3-2026 inclusive, también podrán comunicarse por correo electrónico patricia_avansatti25@hotmail.com. Se han fijado los

días 16-04-2026 y 15-06-2026, respectivamente, para que la Síndico presente los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la Ley 24522.

DEJO CONSTANCIA de que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 Ley 24522).

Nogoyá, 15 de diciembre de 2025 - Dra. María Laura Alasino, Secretaria.

F. 05-00002941 5 v./24/12/2025

VILLAGUAY

El Señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 Dr. Alfredo Alesio Eguiaz, secretaria de la Dra. Carla Gottfried, sito en la calle Balcarce 199 de la ciudad de Villaguay, comunica por cinco (5) días que los autos caratulados: "RODRIGUEZ LUIS DAMIAN S/ PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR" EXPTE N° 7688, en fecha 26 de noviembre de 2025 se ha declarado la QUIEBRA de LUIS DAMIAN RODRIGUEZ (DNI 16281184 CUIL 20-16281184-4), ARGENTINO, quien no manifiesta su estado civil, con domicilio real en calle Perú y Balcarce s/n de la ciudad de Villaguay. Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. Patricia Raquel Avansatti, correo electrónico: patricia_avansatti25@hotmail.com, teléfono 3445-653697, con domicilio procesal constituido en calle Alem 274 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes, miércoles, viernes de 16 a 18 hs y martes y jueves de 9 a 11 hs(días hábiles judiciales) hasta el día 27/02/2026 inclusive. Se han fijado los días 31/03/206 y 20/05/2026 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ. Asimismo, se intima al deudor para que entregue al síndico sus bienes, quedando desapoderado de los mismos y a los terceros a fin de que, quienes tuvieran bienes del fallido en su poder lo entreguen al Síndico, con los alcances que prescribe el art. 88, inc. 3) y conc. de la ley 24.522. Debiendo además la deudora entregar al Síndico, la documentación relacionada con la contabilidad que tuviere. Se Prohíbe al fallido hacer y recibir pagos como también a los terceros a efectuar pagos al fallida, los que serán ineficaces (art. 88 inc. 5° y 109 LCQ). En consecuencia INTÍMASE a los acreedores denunciados en la presentación de pedido de quiebra (BACS BANCO DE CREDITO Y SECURITIZACION S.A.-; NUEVO BANCO DE ENTRE RÍOS S.A.; SISTEMA DE CREDITO DE ENTRE RIOS S.A. (SIDECREER); BANCO BICA S.A.; BANCO VOII S.A.; CFN SRL; TARJETA NARANJA S.A.; NARANJA DIGITAL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.U.; Federación Entrerriana de Mutuales (FEDEM); Mutual Policial de Entre Rios (MUPER); Asociación Mutual Unión Solidaria (AMUS), que perciban sus créditos con posterioridad a la fecha del presente resolutorio a reintegrarlos en el término de diez (10) días de publicitada la presente con el primer edicto, siendo el órgano sindical el facultado para el control e investigación de los mismos.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Paraná, y en el diario "EL PUEBLO" de Villaguay, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Villaguay, 16 de Diciembre de 2025 - Firmado Digitalmente por Dra. Carla Gottfried, Abogada – Secretaria.

F. 05-00002955 5 v./31/12/2025

SENTENCIAS

PARANA

En los autos N° 15427 caratulados: "G. L. M. Y OTROS S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de A. M. Z.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los 5 días del mes de marzo del año dos mil veinticinco... SENTENCIA: I. ... II. ... III. DECLARAR que A. M. Z., ya filiado, es autor material y penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO AGRAVADO POR LA CONVIVENCIA Y POR LA SITUACIÓN DE GUARDADOR (art. 119

último y cuarto párrafo, inc. b y f y 55 C.P.) y en consecuencia CONDENARLO a la PENA TOTAL de SIETE (7) años de PRISIÓN EFECTIVA con más las accesorias del artículo 12 del C.P., de los cuales deberá descontarse la pena ya cumplida -tres (3) años y seis (6) meses) por lo que corresponderá hacer un nuevo cómputo de pena. IV.- ...V.- ...VI.- ... VII.- ... VIII.- ... IX.- ... X.- PROTOCOLÍCESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes, practíquese por la Dirección de O.G.A. cómputos de pena y en estado archívese. fdo: DRA. MATILDE FEDERIK VOCAL DE JUICIO Y APELACIONES N° 2".

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 13/05/2029.-

Dra. Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00017037 3 v./24/12/2025

-- -- --

En los autos N° 27442 caratulados: "OJEDA MARCELO RUBEN - CENTURION CARLOS AGUSTIN S/ COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de CARLOS AGUSTIN CENTURION.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los once días del mes de junio del año dos mil veinticuatro ... SENTENCIA: I) ... II) ... III) DECLARAR a Carlos Agustín CENTURIÓN, de las demás condiciones personales consignadas en autos, AUTOR MATERIAL Y RESPONSABLE del delito de COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES EN DOSIS FRACCIONADAS DIRECTAMENTE AL CONSUMIDOR, en calidad de COAUTOR, y CONDENARLO a la PENA de CUATRO (04) AÑOS DE PRISION EFECTIVA, y MULTA por el monto 80 mínimo legal previsto de CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS y ACCESORIAS LEGALES (arts. 5 inc. c) y 34 inc. 1°) de la Ley N° 23.737 y sus modif., por adhesión de la Ley Provincial N° 10.566 en los términos, condiciones y alcances previstos en la Ley N° 26.052; y 5, 12, 40, 41 y 45 del Código Penal).- IV) ...- V) ...- VI) ... VII) ... VIII) ... IX) ... X) ...- XI) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes, practíquese por la Dirección de O.G.A. cómputo de pena y en estado archívese.- fdo: Dra. María Carolina CASTAGNO -Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones N° 1".

El nombrado CARLOS AGUSTIN CENTURION, alias Agu, SOLTERO, nacionalidad argentina, con DNI N° 37921312, nacido en La Paz, el 13/4/1994, domiciliado en Pedro García N° 53 de la ciudad de La Paz, ayudante de cocina, hijo de Carlos Alberto Centurió y de Lilian Leticia Leyes.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 24/08/2029.-

Paraná, 16 de diciembre de 2025 - Dra. Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00017039 3 v./24/12/2025

-- -- --

En los autos N° 29315 caratulados: "R. A. G. C. S/ AMENAZAS CALIFICADAS", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de A. G. C. R.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco... SENTENCIA: I) DECLARAR a A.G.C.R., D.N.I. N° ..., de las demás condiciones personales consignadas en autos, AUTOR MATERIAL y RESPONSABLE de los delitos de AMENAZAS CALIFICADAS - Dos Hechos - (Hecho Primero - Legajo UFI N° 256342); ABUSO DE ARMAS, RECEPCIÓN SOSPECHOSA DE BIENES y LESIONES LEVES en CONCURSO REAL (Hecho Segundo - Legajo UFI N° 272074); RECEPCIÓN SOSPECHOSA DE BIENES y AMENAZAS CALIFICADAS en CONCURSO REAL (Hecho Tercer - Legajo UFI N° 275333); ROBO EN GRADO DE TENTATIVA (Hecho Cuarto - Legajo UFI N° 294568); 41 y LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VÍNCULO y POR SER LA VÍCTIMA MUJER MEDIANDO SITUACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO y HURTO en CONCURSO REAL (Hecho Quinto - Legajo UFI N° 286845), todo en CONCURSO REAL, en calidad de AUTOR; y

CONDENARLO a la PENA de CUATRO (04) AÑOS y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO (arts. 5, 40, 41, 42, 45, 55, 80 inc. 1° y 11°, 89, 92, 104, 149 bis, 162, 164 y 277 inc. c) Cód. Penal).- II) ... III) ...- IV) ... V) ... VI) ... VII) ... VIII) ... IX) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes, practíquese por la Dirección de O.G.A. cómputo de pena y en estado archívese.fdo: Dra. María Carolina CASTAGNO - Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones N° 1”.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 21/03/2029.-

Paraná, 15 de diciembre de 2025 - Dra. Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00017040 3 v./24/12/2025

- - - - -

En los autos N° 2215 caratulados: “B. C. A. S/ HOMICIDIO AGRAVADO”, que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de C. A. B.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: “En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil veintitres ... SENTENCIA: I) DECLARAR a C. A. B., de las demás condiciones personales consignadas en autos, AUTOR MATERIAL y RESPONSABLE del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO, Y POR HABERSE COMETIDO POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, EN GRADO DE TENTATIVA -arts. 80 inc. 1 y 11 y 42 del C.P. y CONDENARLO a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y ACCESORIAS LEGALES - arts. 5, 12, 40, 41 y 45 C.P., DISPONIENDO su alojamiento en la Unidad Penal N° 1, una vez que la sentencia haya adquirido firmeza. II) DICTAR EL SOBRESEIMIENTO de C. A. B., de las demás condiciones personales consignadas en autos, por el delito de LESIONES LEVES AGRAVADAS, -art. 89 y 92 del C.P., que le fuera imputado, por prescripción de la acción penal (art. 62 CP). III) ... IV) ... V) ... VI) ... VII) ... VIII) ... IX) ... X) COMUNICAR la presente, sólo en su parte dispositiva a la Jefatura de la Policía de Entre Ríos, Área de Antecedentes Judiciales del Superior Tribunal de Justicia, Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria y demás organismos administrativos. XI) PROTOCOLÍCESE, regístrese, líbrense los despachos del caso y oportunamente, archívese.- fdo: Dr. ALEJANDRO D. GRIPPO vocal N° 6 Dr. ALEJANDRO J. CÁNEPA vocal N°3 Dr. GERVASIO P. LABRIOLA - vocal N° 5.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 30/09/2035.

Paraná, 17 de diciembre de 2025 - Dra. Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00017041 3 v./24/12/2025

- - - - -

En los autos N° 12087 caratulados: “M.H.A. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE”, que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de H. A. M..

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: “En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los once días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco ... SENTENCIA: I) DECLARAR a H. A. M., DNI N°XXX de nlas demás condiciones personales consignadas en autos, AUTOR MATERIAL y RESPONSABLE de los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA CONVIVENCIA CON UN MENOR DE 18 AÑOS (PRIMER HECHO), y ABUSO SEXUAL SIMPLE (SEGUNDO HECHO), previstos en el artículo 55, 119, 1°, 2° y 4° párrafo inc. f) del Código Penal, con una intervención del imputado en calidad de autor conforme lo estipulado en el art. 45 del ordenamiento sustantivo citado y CONDENARLO a la PENA de ocho (8) años de prisión de cumplimiento efectivo. II) III)... IV) ... V) ... VI) ... VII) VIII) ... IX) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. Fdo.: Dr. Juan Francisco MALVASIO - Vocal de Juicio y Apelaciones N° 9”.

El nombrado H. A. M., Casado, nacionalidad argentina, con DNI N° 22361846, nacido en María Grande Primera, el 30/09/1971, domiciliado en calle xxxxxxxxxxxx, trabajador de la construcción, hijo de G. M. (f) y de A. M. M. (f).

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 11/11/2033 (ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TREINTA Y TRES).-

Paraná, 15 de diciembre de 2025 - Dra. Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00017043 3 v./24/12/2025

-- -- --

En los autos N° 32045 caratulados: "CJC - LJP - SSA - SSJAD - TMA S/ COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de MAT.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los dos días del mes de octubre del año 2025 ... SENTENCIA: I.- DECLARAR que M.A.T., D.N.I. N° ..., ya filiado, es autor material y penalmente responsable de los delitos de COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES EN DOSIS FRACCIONADAS DIRECTAMENTE A CONSUMIDORES - art. 5 inc. c) de la Ley Nacional N° 23.373 y VIOLACION DE DOMICILIO (PRIMER HECHO) Y VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y AMENAZAS EN CONCURSO REAL (SEGUNDO HECHO) UNIDOS EN CONCURSO REAL, arts. 149 bis, 150 y 55 del CP; suscitados en un contexto de violencia de género -ley 26.485 en calidad de autor (art. 45 del Código Penal). Y CONDENARLO a la PENA de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO y accesorias legales - art. 12 C.P., debiendo permanecer alojado en la Unidad Penal N° 1 de Paraná, en caracter de condenado, con más la pena de MULTA por el monto mínimo legal previsto de CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, la cual deberá realizarse por transferencia bancaria en la cuenta corriente N° 7099532, CUIT: 33718418769, CBU 3860001001000070995320, del Nuevo Banco Entre Rios, S.A., denominación: Ministerio de Seguridad y Justicia, depósitos ley N° 10.556, e informarlo a OGA para su toma de razón.- II.- ... III.- ... IV.- ... V.- ... VI.- ... VII.- Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes, oportunamente practíquese por la Dirección de O.G.A. cómputo de pena y en estado archívese.- fdo: Dr. ALEJANDRO J. CÁNEPA Vocal de Juicios y Apelaciones N° 3".

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 23/02/2029.-

Paraná, 17 de diciembre de 2025 - Dra. Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00017044 3 v./26/12/2025

LICITACIONES

PARANA

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD

Licitación Pública N° 01/26

OBJETO: ADQUISICIÓN DE CUBIERTAS Y LLANTAS PARA STOCK. -

APERTURA: El 20/01/26 a las 10:00 horas o siguiente/s si aquél fuera inhábil, en la Dirección Provincial de Vialidad, Av. Ramírez N° 2.197, Dirección de DESPACHO, 1° PISO, Paraná, Entre Ríos.-

CONSULTA DE PLIEGOS: Departamento I SUMINISTROS, Avda. Ramírez N° 2.197, Paraná, E. Ríos, T.E. 0343-4248750, o en www.dpver.gov.ar .-

VENTA DE PLIEGOS: En la Dirección de Administración y Finanzas de la Dirección Provincial de Vialidad, Avda. Ramírez N° 2.197, de la ciudad de Paraná, podrá pagarse mediante transferencia a la cuenta corriente en pesos N° 0095059 – CBU N° 3860001001000000950597, del Banco Entre Ríos.-

VALOR DEL PLIEGO: PESOS DIEZMIL (\$10.000,00).

Néstor Fabián Godoy Hernández, director Despacho DPV.

F.C. 04-00069061 3 v./24/12/2025

COLON**MUNICIPALIDAD DE COLON****Licitación Pública N°:15/2025**

Decreto N°: 872/2025

OBJETO:

“CONTRATACIÓN del SERVICIO DE REFRIGERACIÓN para la 41º EDICIÓN DE LA FIESTA NACIONAL DE LA ARTESANÍA, A REALIZARSE ENTRE LOS DÍAS COMPRENDIDOS ENTRE EL 12 Y EL 16 DE FEBRERO DE 2026”

FECHA DE APERTURA: 19 de ENERO de 2026.-

HORA: 11:00.-

VALOR DEL PLIEGO: Sin Cargo.-

PRESUPUESTO OFICIAL: \$115.000.000.-

MUNICIPALIDAD DE COLON - ENTRE RÍOS

12 DE ABRIL 500- (3280) TEL: 3447642451

E-MAIL: facturassuministros@colon.gov.ar

Colon E. Ríos, 12 de Diciembre de 2025 – Pablo Daniel Covato, Subsecretario de Recursos Municipales.

F.C. 04-00069080 5 v./30/12/2025

GUALEGUAY**MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAY****Licitación Pública N° 01/2026**

Decreto de llamado N° 992/2026

La Municipalidad de Gualeguay, llama a la Licitación Pública N° 01/2026 – Decreto de llamado N° 992/2026 – convocada para la adquisición de productos alimenticios destinados para Comedores Municipales, para uso en el transcurso de 3 (tres) meses aproximadamente. El producto deberá encontrarse en óptimas condiciones y entregarse en los 10 (diez) Comedores en vehículo con refrigeración, previo acuerdo con el coordinador.

RECEPCIÓN DE PROPUESTAS: Día 23 de Enero de 2026 - hasta las 09:30 horas en Mesa de Entradas de la Municipalidad de Gualeguay Entre Ríos.

APERTURA DE PROPUESTAS: Día 23 de Enero de 2026 - a las 10:00 horas en la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Gualeguay Entre Ríos.

VALOR DEL PLIEGO: SIN COSTO.

Claudia Busso, Secretaria de Hacienda y Producción.

F.C. 04-00069099 3 v./26/12/2025

GUALEGUAYCHU**MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ****Llamado a Licitación Pública N.º 66/2025**

Decreto N.º 5525/2025

OBJETO: ADQUISICIÓN de NOVENTA Y DOS CON CINCUENTA (92.50) TONELADAS de CEMENTO ASFÁLTICO del TIPO AM3, el cual será afectado a los trabajos de pavimentación y mantenimiento de calles, por parte de la Subsecretaría de Obras Públicas de la Municipalidad de San José de Gualeguaychú.

PRESUPUESTO OFICIAL: FÍJASE el Presupuesto Oficial en la suma PESOS DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CON CERO CENTAVOS (\$ 222.000.000,00).

APERTURA DE OFERTAS: El día 9 de enero del año 2026 a las 11:00 horas.

PRESENTACIÓN DE OFERTAS: Hasta el día 9 de enero del año 2026 a las 10:00 horas en el Área de Suministros de la Municipalidad de San José de Gualeguaychú.

CONSULTA DE PLIEGOS: <http://www.gualeguaychu.gov.ar>

San José de Gualeguaychú, 17 de diciembre de 2025 - DR. MANUEL OLALDE, Secretario de Gobierno y Modernización.

F.C. 04-00069086 2 v./24/12/2025

URUGUAY

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY

Licitación Pública Nº 34/2025

OBJETO: "Escuela de Música - Cubiertas y Desagües 1º Etapa", en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones y demás documentación.

FECHA APERTURA: 09 de enero de 2026 - Hora: 10:00

RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros -Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 44.142.544,05.

PLIEGO CONDICIONES: \$ 44.142,00 A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.

GARANTIA OFERTA: 1% del Presupuesto Oficial.

FIANZA CONTRATO: 5% del monto contratado.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

Secretaría de Coordinación General y Jefatura de Gabinete, diciembre de 2025 – Ezequiel Valdunciel, jefe de gabinete.

F.C. 04-00069097 3 v./24/12/2025

ASAMBLEAS

PARANA

FEDERACION ENTRERRIANA DE PELUQUEROS PEINADORES Y AFINES

Convocatoria Congreso General Ordinario

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 19 inciso a) de los Estatutos de la Federación Entrerriana de Peluqueros-Peinadores y Afines, se convoca a todos los delegados peluqueros peinadores en relación con los centros o asociaciones a esta entidad, al Congreso General Ordinario a realizarse en Ayacucho 841 de la ciudad de Paraná el día 30 de diciembre de 2025 a partir de las 19 hs. Para tratar el siguiente orden del día:

Apertura.-

Lectura Acta Anterior

Memoria y Balance Contable Año 2023

Memoria y Balance Contable Año 2024

Informe secretaria general — Informe secretaria de Educación

Informe secretaria de Eventos y Técnica — Informe secretaria Gremial

Informe Comisión Modificadora de artículos del estatuto institucional y Ley 7190

Decreto Reglamentario 3098 — provincia Entre Ríos

Informe resoluciones Concejo General de Educación E. Ríos — Confederación General de Peluqueros Peinadores de la República Argentina — INET — Academias avaladas por

FEDERACION

Confirmación Concejo Directivo 2023-2025.-

Designación de 2 miembros para firmar el Acta.-

Clausura Congreso — Brindis — Año Nuevo.

Art. 6.- Pasada una hora después de fijada la iniciación y no habiendo quorum se iniciará con el número de miembros presentes.-

PARANA, 17 DE NOVIEMBRE DE 2025.- JUAN CARLOS KRUGER, Presidente, GABRIELA S. CÁCERES, Secretaria de Actas y Correspondiente.

F.C. 04-00069137 2 v./26/12/2025

FEDERACION

CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO LAS COLONIAS

Acta de Comisión Directiva

La Comisión directiva se reunió a los 19 días del mes de Diciembre de dos mil veinticinco, a las 20 horas, para tratar la convocatoria que se transcribe a continuación:

Convocatoria

El Club Social y Deportivo Las Colonias convoca a Asamblea general Ordinaria a todas aquellas personas interesadas en participar en esta institución. La asamblea se realizará el día Martes 20 de Enero de 2026 a las 20.30 horas en la sede de esta ubicada en calle San Martin y Pio XII de la ciudad de Villa del Rosario, Departamento Federación, Provincia de Entre Ríos.

La Asamblea tendrá como ORDEN DEL DÍA:

1) Tratar memoria, balance general, inventario y cuentas de recursos y gastos correspondiente al ejercicio económico cerrado el día 31-08-2025.

2) Elección de nuevas autoridades de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas.

3) Designación de 2 socios para firmar el Acta de Asamblea.

Art. 52 Estatuto: Las asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, se constituirán con la mitad mas uno de los socios con derecho a voz y voto, siempre que estén al día con la cuota mensual y tengan más de tres meses de antigüedad. Si no hubiera "quorum", y pasada una hora de la fijada en la convocatoria, las asambleas se realizarán con los socios presentes, cualquiera sea su número, siendo validas sus resoluciones.

No habiendo más temas por tratar se da por finalizada la reunión siendo las veinte y treinta horas.

Veron Walter Javier, presidente, Perini Maria Vanessa, secretario.

F.C. 04-00069107 3 v./29/12/2025

NOGOYA

BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LUCAS GONZALEZ

Convocatoria

Acta N° 237

En la Ciudad de Lucas Gonzalez a los catorce días del mes de diciembre del año 2025, siendo las 20 hs se reúne la Comisión Directiva de Bomberos Voluntarios de Lucas Gonzalez, en su sede de la misma Ciudad, con los siguientes presentes: Amarillo Ruben, Lanterna Mario, Wolert Jose, Flotron Cintia, Calero Jorge, Surraco Diego, y Meier Ulises.

El objetivo de esta reunión es establecer fecha para la próxima Asamblea General ordinaria la cual se decide realizar por unanimidad el día 31 del corriente mes del mismo año a las 16 hs, con el siguiente orden del día:

A- Lectura del acta anterior

B- Considerar y subsanar las observaciones de IG PJ sobre el acta anterior

C- Renovación total de la Comisión de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas con especificación de cargos por vencimiento de mandatos.

D- Designación de dos socios para que conjuntamente con el Presidente y Secretario, firmen el Acta de Asamblea.

Siendo aprobado por todos los socios presentes, tanto la fecha de Asamblea (31/12/2025) como el orden del día y sin más temas a tratar se da por finalizada la reunión de Comisión Directiva, siendo las 22.35 hs.-

La Comisión Directiva.

F.C. 04-00069143 1 v./24/12/2025

COMUNICADOS

PARANA

POR LA PRESENTE SE COMUNICA E INFORMA A LOS EFECTOS LEGALES QUE PUDIERAN CORRESPONDER, QUE EL CONTRATO Y COMPROBANTES DE PAGO DE INCORPORACION AL SISTEMA DE ESFUERZO INDIVIDUAL Y AYUDA COMUN, N°1285 DEL GRUPO PV12, SUSCRITO EN FECHA 07/11/1995 ENTRE PILAY S.A. Y EL SR. COSTA TALA, HA SIDO EXTRAVIADO.

Tala Costa, 5/12/25.

F.C. 04-00069088 3 v./26/12/2025

NOTIFICACIONES

PARANA

Sr. German Martín HIRIGOYEN, DNI N° 23.433.281: Por intermedio de la presente, intimo a Ud. para que en un plazo perentorio e improrrogable de TREINTA (30) días de recibida la presente, proceda a la devolución de la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO CON VEINTIUN CENTAVOS (\$1.935.105,21) con más intereses legales desde que se adeudan hasta el efectivo pago según tasa activa del BNA., monto total que le fuera abonado por este Ministerio y percibido por Ud. INDEBIDAMENTE, debiendo depositar dicho monto en la Cuenta Número 001000902830, CBU 3860001001000009028305, y asimismo remitir copia de depósito o transferencia bancaria al correo electrónico devolucionestesoreriasaluder@gmail.com a fin de tomar el ingreso de dicha devolución.- En defecto de no cumplimentar con la misma, se procederá sin más a iniciar las acciones administrativas y legales correspondientes al recupero del monto antes mencionado, junto con los intereses legales, gastos y honorarios pertinentes.-Queda usted debidamente notificado.-

Liliana E. Godoy, Directora General de Despacho, MS.

F. 05-00002951 3 v./24/12/2025

MODIFICACION DE CONTRATO

PARANA

SUSTENTA S.R.L.

Por resolución del Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Entre Ríos, se ha dispuesto publicar por un día el siguiente edicto:

SOCIOS INTERVINIENTES EN LA REFORMA DE CONTRATO SOCIAL DEL 24/6/25:

1. GERVASIO GASTÓN VIOLA, DNI N° 28.645.999, CUIT N° 20-28645999-5, nacido el 05/1/1982, soltero, domiciliado en calle 9 de Julio N° 295 de la localidad de Seguí, Departamento Paraná, provincia de Entre Ríos, integra mil quinientas cincuenta cuotas sociales de pesos mil (\$1.000) valor nominal cada una, por un total de PESOS UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL (\$1.550.000).-

2. NATALI HABERKORN TROSSERO, DNI N° 34.196.982, CUIT N° 23-34196982-4, nacida el 10/8/1989, soltera, domiciliada en calle 25 de Mayo N° 146 de la localidad de Seguí, Departamento Paraná, provincia de

Entre Ríos, integra mil quinientas cincuenta cuotas sociales de pesos mil (\$1.000) valor nominal cada una, por un total de PESOS UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL (\$1.550.000).

REFORMA DE CONTRATO SOCIAL de SUSTENTA S.R.L. - Por ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO DE GERVASIO GASTÓN VIOLA, CUIT NRO. 20-28645999-5, A TÍTULO DE APOORTE DE CAPITAL SOCIAL, PARA AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL DE SUSTENTA S.R.L. del 24/6/25, se modificó el contrato social, reformándose la siguiente clausula:

“QUINTA: Capital: El capital social, por reforma del 24/6/25, queda aumentado de Pesos QUINIENTOS MIL (\$ 500.000) a la suma de PESOS TRES MILLONES CIEN MIL (\$3.100.000), dividido en TRES MIL CIEN (3.100) cuotas sociales de pesos MIL (\$1.000) valor nominal cada una, el cual queda suscripto y totalmente integrado por los socios, según siguiente detalle: GERVASIO GASTÓN VIOLA, DNI N° 28.645.999, CUIT N° 20-28645999-5: suscribe e integra mil quinientas cincuenta cuotas sociales de pesos mil (\$1.000) valor nominal cada una, por un total de PESOS UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL (\$1.550.000); NATALI HABERKORN TROSSERO, DNI N° 34.196.982, CUIT N° 23-34196982-4, suscribe e integra mil quinientas cincuenta cuotas sociales de pesos mil (\$1.000) valor nominal cada una, por un total de PESOS UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL (\$1.550.000). La suscripción del capital se realiza íntegramente en este acto, y se integra en un 100%. La sociedad podrá aumentar el capital indicado mediante reunión de socios, que requerirá para su aprobación el voto favorable de más de la mitad del capital. La misma reunión fijará el monto y los plazos para su integración”.

REGISTRO PUBLICO DIRECCION DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS - PARANÁ, 18 de DICIEMBRE de 2025.- DRA. MARIANA ZAPATA ABOGADA INSPECTORA DIPJ.

F.C. 04-00069085 1 v./24/12/2025

DIAMANTE

RAMIREZ CABLE VISION S.R.L.

Por resolución del Sr. Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto la siguiente publicación por un día en el Boletín Oficial.-

Lugar y Fecha de Modificación: Gral. Ramírez, Entre Ríos, 12 de junio de 2.025, Escritura N° 54 del Escribano José Luis Brumatti.-

Domicilio legal: Ciudad de General Ramírez, Departamento Diamante.-

I)= Redacción nuevos artículos: MODIFICAR EL CONTRATO SOCIAL: A) DOMICILIO: Se reforma la Cláusula Primera, la cual queda redactada de la siguiente manera: “PRIMERA: “La Sociedad girará bajo la denominación de “RAMIREZ CABLE VISION S.R.L.” y tendrá su domicilio legal en jurisdicción de la Ciudad de General Ramírez, Departamento Diamante, Provincia de Entre Ríos.-

Por resolución de socios que representen la mayoría del Capital social, la Sociedad podrá mediante acta societaria, establecer el domicilio específico dentro de esta Ciudad, establecer sucursales, locales de venta, o locación de servicios y obras, depósitos, representaciones o agencias en cualquier parte del país o del exterior, asignándoles capitales o no, para su giro comercial.- B) PLAZO: En virtud que el contrato social de referencia vence el 28 de octubre de 2.033 y por convenir a sus intereses, los socios de común acuerdo han convenido en prorrogar la vigencia del contrato social de la sociedad RAMIREZ CABLE VISION S.R.L. por el término de 30 años contados desde el 28 de octubre de 2.033.- Por lo tanto y como consecuencia de esta MODIFICACION, la Cláusula Segunda del contrato social de “RAMIREZ CABLE VISION S.R.L.” queda redactada en la siguiente manera: “SEGUNDA. PLAZO: El termino de duración de esta sociedad será de 30 años contados a partir del 28 de octubre de 2033”.- C) OBJETO: Ampliar el actual objeto social de la sociedad: Como consecuencia de esta MODIFICACIÓN, la cláusula Tercera del contrato social de “RAMIREZ CABLE VISION S.R.L.” queda redactada en la siguiente manera: “TERCERA. La sociedad tendrá por objeto realizar por cuenta propia o de terceros o asociados en el país o en el extranjero las siguientes actividades: a) Provisión de productos y servicios de telecomunicaciones, transmisión de datos, internet, radio, televisión, proveer la conexión a redes de comunicaciones y a las que sean necesarias para el transporte de datos, imágenes, voz, radiofonía, televisión y otros medios de comunicación a distancia, cualesquiera sean la modalidad o características técnicas utilizadas a

prestarse fuera o dentro del territorio nacional, conforme la legislación nacional o provincial vigente y las que para cada servicio dicten los respectivos organismos de control. Solicitar o gestionar los premios y/o autorizaciones que sean exigidos por la legislación antes citada para la prestación de cada servicio, b) Cooperar con los poderes públicos nacionales, provinciales y municipales en el desarrollo o Inserción de las telecomunicaciones y demás servicios enumerados precedentemente. c) Asociarse a sociedades, personas físicas y/o cooperativas de cualquier grado, nacionales o extranjeras para el cumplimiento de su objeto, d) Prestar servicio de asesoramiento técnico y jurídico u otras prestaciones relacionadas con el objeto, pudiendo contratar profesionales. e) Promover acciones de cualquier tipo que tiendan a la capacitación y a la permanente mejora de la calidad de los servicios. f) Participar en cualquier tipo de reunión o congreso municipal, provincial, nacional o internacional vinculado con las comunicaciones. g) Adquirir equipos, aparatos, accesorios, perfeccionar y ampliar las instalaciones de uso. h) Dedicarse por cuenta propia y/o a través de terceros o asociada a terceros, en el país o en el extranjero, a las siguientes actividades: construcción, ampliación, reforma y reparación de redes telefónicas, internet y/o cable. – i) Realizar todos los actos y contratos que se vinculen directa o indirectamente con el objeto principal de sus negocios.- C) Modificar el contrato social de la sociedad en relación a la “GERENCIA Y ADMINISTRACION. DESIGNACION DE SOCIO/S GERENTE/S. Acuerdan que, como consecuencia de esta MODIFICACION, la Cláusula Sexta del contrato social de “RAMIREZ CABLE VISION S.R.L.” queda redactada en la siguiente manera: “SEXTA. GERENCIA Y ADMINISTRACION.

La Gerencia y administración de la sociedad será integrada por uno o más Gerentes -socios o no- que serán propuestos y designados en el cargo por mayoría simple de socios y cuotas sociales, en reunión de socios y mediante acta y durarán CINCO AÑOS en el cargo.- En caso de resultar plural, será ejercida por cualesquiera de los socios gerentes designados, quienes la representara/n legalmente y la obligará/n en forma individual o indistinta, conjunta, separada o alternativamente. Las decisiones societarias se tomarán por mayoría de capital social. En el ejercicio de la administración, los Gerentes podrán para el cumplimiento de los fines sociales tomar o dar en bienes muebles e inmuebles, administrar bienes de terceros, nombrar agentes y personal rentado y despedirlos, otorgar poderes generales y especiales, adquirir y enajenar bienes, salvo las excepciones que se establecen en el presente, contratar y subcontratar cualquier negocio, solicitar créditos, abrir Cuentas Corrientes, Cajas de Ahorros, efectuar toda clase de operaciones con los Bandos de la Nación Argentina, Nuevo Banco de Entre Ríos Sociedad Anónima, Banco Credicoop Cooperativo Ltda. Banco Patagonia, Banco de Galicia y cualquier otro banco nacional, provincial o municipal mixto o privado del país o extranjero, todo en la forma y condiciones que se crea mas conveniente. Se deja constancia que las enumeraciones precedentes no son taxativas, sino meramente enunciativas pudiendo realizar la sociedad todos los actos y contratos que permitidos en derecho, se relacionen directa o indirectamente con el objeto social. Solamente en los casos de adquisición y enajenación de bienes inmuebles y/o muebles registrables y en la constitución de garantías reales tales como prendas, anticresis y/o hipotecas en la que la Sociedad sea deudora se exigirá la firma conjunta de todos los socios. El gerente no podrá obligar a la sociedad como fiadora o garante a favor de terceros, en negocios ajenos al giro social”.-

Firmado digitalmente en 15/10/2025 por VANINA CIPOLATTI – INSPECTORA – REGISTRO PUBLICO – DGIPJ.

F.C. 04-00069091 1 v./24/12/2025

VILLAGUAY

DIARIO EL PUEBLO S.R.L.

Por resolución del señor Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial, la siguiente modificación de contrato social:

EDICTO:

Se hace saber que la firma “DIARIO EL PUEBLO S.R.L.” inscripta bajo N° 87 ha resuelto modificar el contrato social el que queda redactado de la siguiente forma:

“CUARTO: CAPITAL SOCIAL.- El capital inicial de la sociedad se ha establecido en la suma de PESOS TREINTA Y SEIS MIL (\$.36.000,00.-) integrado en TRES MIL SEISCIENTAS (3.600) CUOTAS de capital de PESOS DIEZ (\$.10,00.-) cada una de ellas y que los socios suscriben en efectivo y de la siguiente forma: doña

MARÍA JOSEFINA SURRA, Ochocientos seis (806) cuotas de capital que representan la suma de PESOS OCHO MIL SESENTA (\$8.060,00.-); don FÉLIX GASTÓN SURRA, Un mil ciento sesenta y ocho (1.168) cuotas de capital que representan la suma de PESOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA (\$11.680,00.-); don JOAQUÍN CARLOS EMILIO SURRA, cuatrocientas cuarenta y seis (446) cuotas de capital que representan la suma de PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$4.460,00.-); doña EMMA JUANA GENARA CARULLA, Quinientas noventa (590) cuotas de capital que representan la suma de PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS (\$5.900,00.-) Y MARÍA VIRGINIA CARULLA, Quinientas noventa (590) cuotas de capital que representan la suma de PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS (\$5.900,00.-); el capital social se encuentra integrado en su totalidad. El capital social podrá ser ampliado en cualquier momento y por mayoría de cuotas de capital.- Se podrán incorporar nuevos socios en el caso de que así lo decidan las dos terceras partes del capital social.-". 3) Puesto a consideración de los socios el tercer tema del orden del día, el socio Félix Gastón Surra, en razón de que las socias gerentes de la firma eran las cedentes de las cuotas sociales en su totalidad y como consecuencia de perder el carácter de socios renunciaron expresamente como socios gerentes designados por contrato social, por ello se debe designar nuevo socio o socios gerentes con modificación del contrato social, en este momento toma la palabra la socia María Virginia Carulla, quien propone que se modifique el contrato y se designe como socio gerente al Sr. Félix Gastón Surra en representación de la sociedad y con la responsabilidad que implica el cargo, sometida a votación se resuelve por unanimidad de los presentes designar socio gerente al propuesto y modificar el contrato social, en consecuencia resuelven modificar el contrato social en su cláusula quinta quedando la misma redactada de la siguiente forma: "QUINTO: DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: La Dirección y representación de la Sociedad será ejercida por el socio FÉLIX GASTÓN SURRA, quién revestirá la calidad de GERENTE, desempeñando sus funciones durante la duración de la Sociedad, pudiendo actuar en forma conjunta, separada o alternativamente en caso de designarse otro socio gerente, en tal carácter tiene las más amplias facultades para concertar y ejecutar las operaciones sociales derivadas del cumplimiento del objeto contractual, y obligara a la sociedad con su sola firma, no pudiendo comprometer a la misma en negociaciones financieras ajenas al giro comercial, en prestaciones a título gratuito o en garantías o avales a terceros, siendo además de aplicación lo dispuesto en los art. 271, 272 y 273 de la Ley 19.550. Se podrá separar de su cargo al gerente en cualquier tiempo y por justa causa, debiendo tomarse la decisión por la mayoría de capital social integrado. No obstante, si existieren al momento de esa decisión créditos avalados o garantizados por el gerente en forma personal, éste podrá exigir que previo a su retiro dichos créditos y los intereses devengados, sean abonados íntegramente por la sociedad.- Para la constitución de derechos reales, prendas, adquisición o enajenación de inmuebles, formar otras sociedades o tomar participaciones en sociedades existentes o a constituirse se requerirá la aprobación de los dos tercios del capital integrado, lo que se hará constar en el libro de actas respectivo.- Otorgar y revocar poderes generales o especiales, abrir cuentas corrientes, cajas de ahorro, caja de seguridad en Bancos Oficiales, Privados o Instituciones de crédito, intervenir en juicios como actores o demandado, en cualquier jurisdicción o competencia, fijarse remuneraciones, habilitaciones y otorgar gratificaciones, aceptar o dar fianzas únicamente relacionadas con el giro social y normal de la misma, constituir hipotecas y otorgar garantías, comprar, vender, transferir, permutar, cobrar, percibir y otorgar recibos, percibir toda forma de créditos, intereses, valores o documentación, otorgar y firmar instrumentos públicos o privados, cualquier que la firma haya resuelto concretar dentro del marco de sus facultades, realizar cuantos más actos, gestiones y diligencias sean necesarias y conducentes para el mejor cumplimiento del objeto social suscribiendo la documentación que para ello sea necesaria.- CONTABILIDAD Y BALANCES: La Sociedad llevará su contabilidad ajustada a las disposiciones legales y normas técnicas vigentes, bajo la responsabilidad del gerente.-Se llevará un libro de actas de reuniones de socios, en donde se harán constar las resoluciones de importancia que los socios estimen y consideren dejar expresadas, además se llevará un libro Diario General, un libro de Inventario y Balances.- La contabilidad y documentación social se hallará permanentemente a disposición de todos y cada uno de los socios.- El ejercicio social cerrará el 31 de Diciembre de cada año y los estados respectivos deberán ser tratados en una reunión de socios que se convocará al efecto, dentro de los noventa días corridos de la fecha de cierre del Balance y su aprobación se hará por mayoría simple de capital integrado.- Para el caso de no concurrir a la reunión la mayoría necesaria para aprobar los estados contables, éstos se darán por aprobados pasados los sesenta días de la fecha fijada para la reunión, sin que ninguno de los socios haya formulado oposición fehaciente.- Para la constitución de

derechos reales, prendas, adquisición o enajenación de inmuebles, se requerirá, la aprobación previa, de los dos tercios del Capital de la firma expresada por escrito.”.-

REGISTRO PÚBLICO - DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS Y REGISTRO PÚBLICO - PARANÁ, VIERNES, 19 DE DICIEMBRE DE 2025.- FIRMADO DIGITALMENTE POR: Dr. Mariano Romeo CATENA, ABOGADO INSPECTOR – REGISTRO PÚBLICO – DGIPJYRP.

F.C. 04-00069124 1 v./24/12/2025

CONCURSO DE PRECIOS

PARANA

Enersa (Energía de Entre Ríos S.A.)

Concursos de Precios Módulo “A”

2025-1414: “Obras de tendido subterráneo en MT en Gualeguay”

2025-1439: “Verticalizado de estructuras en LAT ‘Conquistadores – Federal’”

ENERSA ha llamado a concursar la ejecución de “Obras de tendido subterráneo en media tensión en Gualeguay”, y el “Verticalizado de estructuras en la línea de alta tensión ‘Conquistadores – Federal’”.

Los Pliegos y documentos anexos serán públicos y estarán disponibles en todo momento en la WEB de ENERSA.

La presentación de las ofertas para el Concurso 2025-1414 podrá efectuarse hasta el 2 de enero de 2026 inclusive.

La presentación de las ofertas para el Concurso 2025-1439 podrá efectuarse hasta el 6 de enero de 2026 inclusive.

Demás datos y condiciones, remitirse a: <https://www.enersa.com.ar/area-proveedores/#ConcursoDePrecios>

Contacto: registroproveedores@enersa.com.ar

Energía de Entre Ríos S.A. - Sede Social: Buenos Aires 87 (E3100BQA) Paraná - Entre Ríos

Inscripción: Reg. Pco. Com. - DIPJ E.R. Nro. 1858 Secc. Legajo Social

Lic. Martín P. Bouchet - Gerente de Sector Abastecimiento y Servicios ENERSA.

F.C. 04-00069096 3 v./24/12/2025

TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD

PARANA

Por Resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto: El señor ESTEBAN AMADO VITOR, D.N.I. N° 17.963.601, en su carácter de representante del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, conforme Poder General extendido mediante Escritura N° 530 de fecha 27/10/2025 obrante al Folio N° 2756 de la Escribanía Mayor de Gobierno, con domicilio legal constituido en calle Gregorio Fernández de la Puente N° 220 de esta ciudad de Paraná, en el carácter que el Superior Gobierno detenta como socio único de SALUD ENTRE RÍOS SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL continuadora de SALUD ENTRE RÍOS SOCIEDAD DEL ESTADO. Fecha de acta de asamblea extraordinaria que decidió y aprobó la transformación: 20 de noviembre del 2025. Razón Social: SALUD ENTRE RÍOS SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL continuadora de SALUD ENTRE RÍOS SOCIEDAD DEL ESTADO. Domicilio social: General Alvarado N° 2250, Paraná, Entre Ríos. Plazo: 99 años. Objeto social: La Sociedad tendrá por objeto la administración general, gestión de prestación de los servicios de salud, gestión de obras de mantenimiento, reparación y/o ampliación del Hospital de la Baxada “Dra. Teresa Ratto” (Hospital Bicentenario-PAMI) de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos. Capital social: el capital de la sociedad se fija en la suma de PESOS TREINTA MILLONES (\$30.000.000) suscripto por el ESTADO PROVINCIAL a través del MINISTERIO DE SALUD de la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, e integrado de acuerdo a lo normado en el art. 186° de la Ley N° 19.550.

Dicho capital será representado por la cantidad de TREINTA MIL (30.000) acciones por un valor nominal de PESOS MIL cada una. Composición de los órganos de administración y fiscalización: se decide designar como director y presidente de Salud Entre Ríos S.A.U. al Cr. Carlos Gustavo RAMOS, D.N.I. N° 31.995.275; director y vicepresidente al Dr. Ricardo Raúl PASTRE, D.N.I. N° 21.770.765; director titular al Dr. Mauro Gabriel GONZALEZ, D.N.I. N° 32.105.117; y director titular al Cr. Mariano Adolfo CAMOIRANO, D.N.I. N° 31.232.819. Designar como síndicos titulares al Dr. Darío Sebastián RUFINO, D.N.I. N° 39.839.012; al Cr. Agustín Guillermo BUSCHIAZZO, D.N.I. N° 33.271.263 y a la Cra. Verónica Patricia GIRAUDO, D.N.I. N° 26.525.243 y como síndicos suplentes al Dr. Esteban Leonel RODRIGUEZ, D.N.I. N° 31.847.644; a la Dra. Daiana María Fiorella MORETTI, D.N.I. N° 32.509.851 y al Dr. Luciano Martín ROTMAN, D.N.I. N° 26.325.213. Organización de la representación legal: la representación legal de la sociedad corresponde al Presidente del Directorio. Fecha de cierre de ejercicio: el ejercicio económico financiero de la sociedad concluirá el treinta y uno (31) de mayo de cada año.

Firmado Digitalmente 22/12/2025 – Jeremías Ignacio Sabbatini – Escribano Adsc. – Registro Publico de Comercio.

F.C. 04-00069141 1 v./24/12/2025

CONTRATOS

CONCORDIA

LABORATORIO BIOQUIMICO SAURE HUGO CARLOS S.A.S.

DENOMINACION: "LABORATORIO BIOQUIMICO SAURE HUGO CARLOS S.A.S." /// CONSTITUCION DE FECHA: 15 de Mayo de 2023.-/// SOCIOS: 1). HUGO CARLOS SAURE, DNI N° 7.852.465, con Cuit N° 20-07852465-1, nacido el día 15 de Agosto de 1949, estado civil casado en primeras nupcias con María Marta Zarate, argentino, sexo masculino, de profesión bioquímico, con domicilio real en calle Morrough Bernard 260, de la ciudad de Concordia, Departamento Concordia, Provincia de Entre Ríos, por derecho propio; y 2) MARIA MARTA ZARATE, DNI N° 10.843.941, con Cuit N° 27-10843941-1 nacida el día 30 de enero de 1954, estado civil casada en primeras nupcias con Hugo Carlos Saure, argentina, sexo femenino, de profesión comerciante, con domicilio real en calle Morrough Bernard 260, de la ciudad de Concordia, Departamento Concordia, Provincia de Entre Ríos, por derecho propio./// DOMICILIO: Tiene su domicilio social en la ciudad de Concordia, Departamento Concordia, Provincia de Entre Rios, República Argentina, sito en calle Morrogh Bernard 260, de la ciudad de Concordia, Departamento Concordia, Provincia de Entre Ríos; pudiendo establecer sucursales, establecimientos, agencias y domicilios especiales en cualquier parte del país o del extranjero y fijarles o no un capital, por resolución que se tome en reunión de socios DURACION: La duración de la sociedad se establece en (50) cincuenta años, contados desde la fecha del instrumento constitutivo.- //OBJETO: La sociedad tendrá por objeto, realizar por cuenta propia o ajena, o asociada a terceros, dentro o fuera del país, las siguientes actividades: 4.1.-Dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, a la organización, instalación y explotación de laboratorios de análisis clínicos, ejerciendo su dirección técnica por intermedio de profesionales con título habilitante y abarcando todas las especialidades (para la atención de pacientes ambulatorios o internados con prestaciones de primer, segundo y tercer nivel con baja y alta complejidad), servicios, asesoramiento y actividades que se relacionen directamente con aquellas actividades. 4.2.- Venta y distribución de insumos, reactivos y equipamiento tecnológico médicos y de laboratorio. Asesoramiento en sistemas de gestión y capacitación. 4.3.- Análisis veterinarios, agroindustrial y bromatológicos. La sociedad tendrá plena capacidad jurídica para actuar y contratar según su objeto social. Asimismo, realizará todas las operaciones propias de tal actividad, junto con toda clase de operaciones civiles y/o comerciales vinculadas a su objeto, contando con plena capacidad jurídica para realizar todos los actos de disposición o administración relacionados con el objeto social, pudiendo adquirir y ejercer derechos, contraer y cumplir obligaciones y realizar todos los demás actos jurídicos necesarios que no sean prohibidos por las leyes o por este contrato y todas aquellas negociaciones que se relacionen directa o indirectamente con su finalidad. A tales fines, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, con las limitaciones impuestas por las leyes y el presente estatuto. CAPITAL: El capital social es de pesos Quinientos mil

(\$500.000,00), representado por Cinco mil acciones (5.000), de pesos cien (\$.100,00) valor nominal cada una, ordinarias, nominativas, no endosables, de la clase "B" y con derecho a un voto por acción. El capital social puede ser aumentado conforme a lo previsto por el art. 44 de la Ley 27.349; que se suscriben conforme al siguiente detalle: 1) HUGO CARLOS SAURE, suscribe la cantidad de tres mil quinientas acciones (3.500) por un total de Pesos Trescientos cincuenta mil.- (\$ 350.000,00.-) "y" 2) MARIA MARTA, suscribe la cantidad de Mil quinientas acciones (1.500) por un total de Pesos Ciento cincuenta mil (\$ 150.000,00.-). El Capital suscrito se integra en dinero en efectivo, el veinticinco por ciento (25%) en este acto, obligándose los socios a integrar el saldo dentro de los dos años desde la firma del presente instrumento.-/// ADMINISTRACION:- REPRESENTACIÓN - USO DE FIRMA- La administración estará a cargo del Sr. HUGO CARLOS SAURE que revestirá el carácter de administrador titular. En el desempeño de sus funciones y actuando en forma individual, con todas las facultades para realizar los actos y contratos tendientes al cumplimiento del objeto social y durará en su cargo mientras no sean removido por justa causa. En este mismo acto se designa a la Señorita INES MARIA SAURE en el carácter de administrador suplente, con DNI N° 38.545.051, con Cuit N° 27-38.545.051-1 nacida el día 10 de Abril de 1995, estado civil soltera, argentina, sexo femenino, con domicilio real en calle Morrogh Bernard 260, de la ciudad de Concordia, Departamento Concordia, Provincia de Entre Ríos; con el fin de llenar la vacante que pudiera producirse. /// REPRESENTACION: La representación y uso de la firma social estará a cargo del Señor HUGO CARLOS SAURE. /// EJERCICIO SOCIAL: 30 de Noviembre; de cada año.- ///

Registro Público, DIPJ – Paraná, 10 de julio de 2023 – Vanina Miriam Cipolatti, abogada, inspectora, DIPJ.

F.C. 04-00069120 1 v./24/12/2025

DECRETOS

PARANA

MUNICIPALIDAD DE COLONIA AVELLANEDA

DECRETO N° 245

Colonia Avellaneda, 19 de diciembre de 2025

VISTO:

La necesidad de modernizar los procesos de administración tributaria y los servicios de atención al contribuyente del Municipio de Colonia Avellaneda; y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo de esta gestión promover la despapelización, la eficiencia administrativa y el cuidado del medio ambiente;

Que el uso de herramientas tecnológicas facilita al vecino el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de manera ágil y segura;

Que ciudades vecinas como Paraná y otras localidades de la provincia ya han avanzado en sistemas similares bajo programas de transparencia territorial.

POR ELLO:

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE COLONIA AVELLANEDA

D E C R E T A

ARTÍCULO 1º: OBJETO. Créase el sistema de "Boleta Digital Municipal" para la liquidación, envío y recepción por medios electrónicos de las tasas, derechos y contribuciones municipales, incluyendo la Tasa General Inmobiliaria (TGI) y la Tasa por Servicios Sanitarios (TOS).

ARTÍCULO 2º: DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO. Establécese el Domicilio Fiscal Electrónico como el sitio informático personalizado, registrado por el contribuyente ante la Municipalidad, el cual será obligatorio para la recepción de comunicaciones, notificaciones y boletas de pago.

ARTÍCULO 3º: ADHESIÓN. La adhesión al sistema podrá ser:

Voluntaria: Mediante el registro en el portal de Gobierno Digital de Colonia Avellaneda.

De Oficio: El Departamento Ejecutivo podrá establecer la obligatoriedad para ciertos sectores comerciales o contribuyentes que ya operen con firma digital o trámites a distancia.

ARTÍCULO 4º: IMPLEMENTACIÓN. La autoridades de aplicación será el Área de Informática y el Área de Rentas Municipal, la cual deberán garantizar el funcionamiento del sistema a través de la web oficial y la aplicación móvil municipal.

ARTÍCULO 6º: VIGENCIA. La presente pasará a entrar en vigencia a partir del 1 de enero 2026.

ARTÍCULO 7º: Comuníquese, publíquese y archívese.

Ariel A. Weiss, presidente municipal, José Lionel Tabares, Sec. Gobierno y Hacienda.

F.C. 04-00069123 3 v./26/12/2025



Autoridades

**Gobernador de la
Provincia de Entre Ríos**
Lic. Rogelio Frigerio

**Vicegobernadora
de la Provincia**
Dra. Alicia Aluani

**Ministerio de
Gobierno y Trabajo**
Dr. Manuel Troncoso

**Ministerio de
Seguridad y Justicia**
Dr. Néstor Roncaglia

**Ministerio de
Hacienda y Finanzas**
C.P.N. Fabián Boleas

**Ministerio de
Desarrollo Humano**
Arq. Verónica Berisso

Ministerio de Salud
Dr. Daniel Ulises Blanzaco

**Ministerio de Planeamiento,
Infraestructura y Servicios**
Dr. Hernán Daniel Jacob

**Ministerio de
Desarrollo Económico**
Ing. Guillermo Bernaudo

**Secretaría General
de la Gobernación**
Sr. Mauricio Juan Colello

¡IMPORTANTE!

SISTEMA DE PUBLICACIONES



Envío de Publicaciones en Formato Digital

Edicto Original debidamente firmado en formato de archivo PDF
y en texto editable en archivo WORD enviando al

Correo electrónico:

decretosboletin@entrerios.gov.ar (única cuenta)



Formas de Pago: Transferencia

Sucursal 1 Banco Entre Ríos

Cuenta Corriente: N° 621155/2 - CUIT 30999216931

CBU: 3860001001000062115529

Alias: BOLETIN.OFICIAL.ER



**BOLETIN e
IMPRESA
OFICIAL**

DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná



Tel.: 0343-4207805



portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta

ER

GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley N° 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada
por Decreto Ley N° 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado
por Ley 7504 - Por Decreto N° 878 S.G.G. fecha 30 -
Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las
ediciones del Boletín Oficial de la Provincia
de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual
299.323. Se edita los días hábiles.

Dr. Diego Ariel Dlugovitzky
Director

**Dirección, administración,
talleres y publicaciones:**

**CORDOBA N° 327
PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100**

Publicaciones de edictos:
Tel.: 343-4207805



Descarga Digital QR